



Co-funded by
the European Union



PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES

DE LA CARTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES
DE LA UE

PROYECTO FULFIL: PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES DE LAS MUJERES MIGRANTES EN LA UNIÓN EUROPEA

INFORME 2024



01 INTRODUCCIÓN

02 OBJETIVOS DEL INFORME

03 TERMINOLOGÍA

04 METODOLOGÍA

05 LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MUJERES MIGRANTES

06 LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES MIGRANTES EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y DE LA UNIÓN EUROPEA

07 HISTORIA DE LA CARTA

08 LA CARTA Y EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA: UNA PERSPECTIVA CRÍTICA

09 REPENSAR LA CARTA DE LA UE DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DE LA MUJER

10 CONCLUSIONES

11 RECOMENDACIONES

Autoras: Mariana da Cunha, Associação contra o Femicídio (ACF)
Alyssa Ahrabare, Anna Zobnina, European Network of Migrant Women (ENoMW).

ABREVIATURAS

ACNUR	Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados
CAT	Comité contra la Tortura
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
CE	Comisión Europea
CEDAW (Comité)	(Comité para la) Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
EIGE	Instituto Europeo de la Igualdad de Género
FEMM (Comisión)	Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género del Parlamento Europeo
FRA	Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea
GREVIO (Comité)	Grupo de Expertas en la Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica que supervisa la aplicación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica por las Partes.
LIBE (Comisión)	Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior del Parlamento Europeo
MGF	Mutilación genital femenina
OIM	Organización Internacional para las Migraciones Convenio de Estambul - Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica
OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONU	Naciones Unidas
SDSR	Salud y Derechos Sexuales y Reproductivos
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TUE	Tratado de la Unión Europea
UE	Unión Europea
VCMN	Violencia contra las mujeres y las niñas

01 INTRODUCCIÓN

La igualdad entre mujeres y hombres constituye un valor clave para las sociedades europeas, la protección de los derechos humanos de las mujeres, y es una prioridad para todos los Estados miembros de la UE. La Carta de los Derechos Fundamentales de la UE consagra este principio fundamental en su artículo 23: «*La igualdad entre mujeres y hombres será garantizada en todos los ámbitos*». Este principio se deriva del artículo 8 del TFUE, que subraya el compromiso de la UE de eliminar las desigualdades y promover la igualdad entre mujeres y hombres. Además, la Carta de la UE expresa su compromiso con la realización de una igualdad *de jure* y *de facto* en varios otros artículos, como el derecho a la igualdad ante la ley (artículo 20) y el derecho a la no discriminación (artículo 21). Sin embargo, este intento se queda corto, ya que las preocupaciones de las mujeres a menudo sólo se tienen en cuenta de forma limitada y no son visibles en todas las disposiciones de la Carta.

La Cuarta Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer, celebrada en Pekín en 1995, estableció el «gender mainstreaming» o la incorporación de la perspectiva de género, como estrategia global para promover la igualdad entre mujeres y hombres, y en 1997, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en las conclusiones acordadas 1997/2, definió la incorporación de la perspectiva de género como:

*“[...] el proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles. Es una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad. [...] La integración de la perspectiva de género no sustituye la necesidad de políticas y programas específicos para las mujeres ni de legislación positiva [...]”*¹

Junto con la aplicación de un enfoque de perspectiva de género, se necesitan medidas específicas para hacer frente a la discriminación contra las mujeres y las niñas, a fin de lograr la igualdad *de facto* entre mujeres y hombres. Introducidas en el artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)², **las medidas especiales de carácter temporal**³ son necesarias para erradicar las desventajas históricas y sistémicas a las que se han enfrentado las mujeres. Como parte de dichas medidas, la Unión Europea “*ha promovido sistemáticamente la acción positiva como medida que los Estados miembros deben adoptar para promover el objetivo más amplio de la igualdad entre hombres y mujeres*”⁴

1 Oficina de las Naciones Unidas de la Asesora Especial en Cuestiones de Género y Adelanto de la Mujer (2002) *Gender Mainstreaming: an Overview*. Disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/osagi/pdf/e65237.pdf>.

2 Naciones Unidas (1979) *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)*. Adoptada el 18 de diciembre de 1979 y en vigor desde el 3 de septiembre de 1981. Disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/econvention.htm>.

3 El Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer emitió dos Recomendaciones Generales (nº 5 y nº 25), en las que proporcionaba directrices a los Estados Miembros sobre medidas especiales de carácter temporal para hacer frente a la discriminación contra la mujer.

4 Comisión Europea, Dirección General de Justicia y Consumidores, McCrudden, C. (2019) *Gender-based positive action in employment in Europe - A comparative analysis of legal and policy approaches in the EU and EEA - A special report*, Oficina de Publicaciones. Disponible en: <https://data.europa.eu/doi/10.2838/770680>

La violencia de los hombres contra las mujeres es un problema generalizado que afecta a millones de mujeres en todo el mundo. A día de hoy, la tradición, la cultura y la religión sirven de justificación a una serie de comportamientos y normas socialmente aceptados que obstaculizan gravemente los derechos de la mujer. Según datos recientes del Banco Mundial, casi una de cada tres mujeres mayores de 15 años (736 millones) en todo el mundo ha sido víctima de violencia por parte de su pareja, o de violencia sexual fuera de la pareja, al menos una vez en su vida⁵.

Además de constituir una flagrante violación de los Tratados de la UE, la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación contra las mujeres y las niñas y un enorme obstáculo para lograr la igualdad entre mujeres y hombres. Como afirma la CEDAW⁶, un tratado pionero que promueve derechos fundamentales y establece las obligaciones de los Estados para eliminar y combatir la discriminación contra las mujeres:

“ [...] la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad”⁷.

Según el artículo 3 del Convenio de Estambul⁸, por **“violencia contra las mujeres por razones de género” se entenderá “violencia dirigida contra una mujer por el hecho de ser mujer o que afecta desproporcionadamente a las mujeres”**. El Grupo de Expertas en la Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica (GREVIO), también hizo hincapié en que **«un enfoque neutro en cuanto al género no reconoce la violencia doméstica como un mecanismo social que contribuye a mantener a las mujeres en una posición subordinada a los hombres»⁹.**

El objetivo de este informe es doble: demostrar, por un lado, que **los derechos consagrados en la Carta no son neutros desde el punto de vista del género**, ya que su aplicación para las mujeres es a menudo más gravosa en términos de litigios, y, por otro lado, poner de relieve que **los profesionales del Derecho deben estar adecuadamente formados** en la defensa de los derechos de este colectivo específico para que su actividad sea eficaz y para que los resultados positivos obtenidos en los litigios activen un círculo virtuoso que amplifique la protección. Por ello, es de suma importancia que se adopte un **enfoque verdaderamente significativo respecto a los derechos de la mujer**: “[...] **puesto que se supone que la Carta sienta las bases de una declaración de derechos de la UE, es esencial que cree un entorno sensible a las necesidades de las mujeres para una mayor inclusión**”¹⁰.

⁵ Brix, H. y Fu, H. (2023) *International Women’s Day 2023: Three Important Facts (and charts) from the World Bank’s Gender Data Portal*, blogs.worldbank.org. Disponible en: <https://blogs.worldbank.org/opendata/international-womens-day-2023-three-important-facts-and-charts-world-banks-gender-data>.

⁶ Naciones Unidas (1979) *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)*. Adoptada el 18 de diciembre de 1979 y en vigor desde el 3 de septiembre de 1981. Disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/econvention.htm>.

⁷ *Ibidem*

⁸ Consejo de Europa (2011) *Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul)*. Adoptado en mayo de 2011 y en vigor desde agosto de 2014. Disponible en: <https://rm.coe.int/168046031c>.

⁹ Grupo de Expertas en la Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica (GREVIO) (2020a) *1st General Report on GREVIO’s Activities Covering the Period from June 2015 to May 2019*. Disponible en: <https://rm.coe.int/1st-general-report-on-grevio-s-activities/16809cd382>.

¹⁰ Guerrina, R. (2003a) ‘Gender, Mainstreaming and the EU Charter of Fundamental Rights’, *Policy and Society*, 22(1), pp. 97–115. Disponible en: [https://doi.org/10.1016/s1449-4035\(03\)70015-0](https://doi.org/10.1016/s1449-4035(03)70015-0).

La toma de decisiones es otro ámbito en el que la discriminación contra la mujer sigue siendo flagrante. Como se afirma en el Informe de las Naciones Unidas a la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Pekín (1995), en ninguna parte es mayor la diferencia entre la igualdad de *jure* y de *facto* entre hombres y mujeres que en el ámbito de la toma de decisiones¹¹. Todavía hoy, a pesar de los compromisos y obligaciones internacionales, en Europa y en el mundo sigue existiendo una importante sobrerrepresentación de los hombres en los puestos de toma de decisiones. En Europa, las mujeres sólo representan el 33,4% de las ministras, el 33% de las parlamentarias y el 29,4% de las integrantes de las asambleas regionales¹². En el caso de las mujeres migrantes, a pesar de que se ha documentado que las mujeres migrantes (en comparación con sus homólogos masculinos) demuestran una mayor motivación para la integración y la creación de redes, así como un compromiso voluntario y cívico¹³, siguen estando al margen de las instituciones y los discursos políticos y de toma de decisiones predominantes.

02 OBJETIVO DEL INFORME

Como primer derecho fundamental jurídicamente vinculante de la Unión Europea, la Carta de la UE es un instrumento jurídico crucial para los derechos humanos en la UE, ya que postula que «*la igualdad entre mujeres y hombres debe garantizarse en todos los ámbitos*» (artículo 23) y que la Carta tiene el mismo valor jurídico que los Tratados (artículo 6 del TUE). No obstante, como subraya el informe del Consejo de Europa sobre “Protección de los derechos

de las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo”¹⁴, las mujeres migrantes siguen enfrentándose a mayores riesgos y a barreras persistentes que impiden su pleno disfrute de los derechos: “*A pesar de la existencia de normas y políticas centradas en la mujer, los informes de organizaciones internacionales y de la sociedad civil han puesto de manifiesto deficiencias sistémicas en las respuestas a los riesgos a los que se enfrentan las mujeres que emigran a Europa y dentro de ella, especialmente en los últimos años*”¹⁵.

El objetivo de este informe es ofrecer una visión global, desde el punto de vista de la igualdad entre mujeres y hombres, de los derechos de la mujer y de los derechos fundamentales consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, especialmente en lo que respecta a las experiencias de las mujeres migrantes. Proporcionaremos una visión global de la historia de la Carta y de su interpretación actual en relación con algunos de los derechos consagrados en ella, que son de suma importancia para la protección efectiva de las mujeres migrantes. Este análisis demostrará cómo los profesionales del derecho pueden utilizar la Carta como herramienta para promover la igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación y el acceso a la justicia, así como las formas en que debería ser interpretada y mejorada para proporcionar un enfoque sensible a las necesidades específicas de las mujeres migrantes, y de las mujeres como grupo.

11 Naciones Unidas (1995) *Report of the Fourth World Conference on Women, Beijing, 4-15 September 1995*. Disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20E.pdf>.

12 Instituto Europeo de la Igualdad de Género (EIGE) (2022) *Browse Gender Statistics | Gender Statistics Database | 1st Quarter 2022, Instituto Europeo de la Igualdad de Género*. EIGE. Disponible en: <https://eige.europa.eu/gender-statistics/dgs>.

13 European Network of Migrant Women et al. (2018) *Smart Volunteering For Migrant Women: Perceptions, Experience and Barriers among Migrant Women, NGOs and Private Sector in Six European Countries*. Disponible en: <https://www.migrant-womennetwork.org/wp-content/uploads/2018/10/SMART-REPORT-ENOMW-2.pdf>.

14 Consejo de Europa (2019b) *Gender Equality Strategy: Protecting the Rights of Migrant, Refugee and Asylum-Seeking Women and Girls*. Disponible en: <https://rm.coe.int/prems-089319-gbr-2573-protecting-the-rights-of-migrant-refugee-and-asy/168096608a>.

15 *Ibidem*

03 TERMINOLOGÍA

El informe utilizará la siguiente terminología para arrojar luz sobre las omnipresentes relaciones de poder que obstaculizan el disfrute por parte de las mujeres y las niñas de sus derechos y libertades fundamentales, perpetuando así su posición de desigualdad en *todos* los ámbitos de la sociedad. Además, esta terminología proporciona un marco para comprender la opresión histórica estructural de las mujeres derivada de las sociedades patriarcales: las mujeres han sido sistemáticamente dejadas de lado, o están ausentes de los discursos del derecho internacional. Se les han negado sistemáticamente sus derechos. Animamos a los responsables políticos a utilizar estas definiciones y conceptos a la hora de elaborar textos legislativos y políticas.

Mujeres solicitantes de asilo: según el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en caso de persecución en otros países. Un solicitante de asilo es una persona que ha huido de su país y busca protección frente a la persecución y las violaciones graves de los derechos humanos en otro país, pero que aún no ha sido reconocido legalmente como refugiado.

Esto incluye a las mujeres que esperan los resultados de su solicitud, las que expresan su intención de solicitar protección internacional, las que han visto rechazada su solicitud y las que poseen una orden de expulsión. En estas diversas situaciones, su situación de indocumentación puede prolongarse durante un largo periodo, lo que dificulta el acceso de estas mujeres a determinados derechos, protección y servicios (por ejemplo, asistencia sanitaria o servicios de maternidad) y las expone a un alto riesgo de violencia machista y retraumatización, explotación sexual y laboral, trata, marginación y exclusión social¹⁶.

Control coercitivo: El control coercitivo se refiere a un comportamiento repetido o continuo de control, opresión, dominación o restricción hacia otra persona en el contexto de una relación interpersonal, con efectos negativos sobre la víctima. El control coercitivo es ejercido principalmente por hombres contra mujeres en un contexto de poder. Como tal, representa una parte integral del continuo de violencia masculina contra mujeres y niñas, y debe abordarse dentro de este marco. Aunque el control coercitivo va más allá de la violencia psicológica y puede asociarse a otras formas de violencia contra las mujeres, no debe utilizarse para enmascarar, descartar o impedir la calificación y persecución de dichas formas de violencia como tales.

Violencia doméstica: Según el Convenio de Estambul, la violencia doméstica se refiere a todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen dentro de la familia o unidad doméstica o entre cónyuges o parejas anteriores o actuales, independientemente de que el autor comparta o haya compartido la misma residencia con la víctima. Incluye el control coercitivo de la víctima mediante actos repetidos de intimidación, amenazas, humillación y otros.¹⁷ En este documento, también consideramos que la violencia doméstica abarca la violencia verbal que debe desvincularse de la violencia psicológica.

Diligencia debida: Requiere que los Estados adopten un nivel de cuidado o actuación en el ejercicio de sus deberes para garantizar el disfrute de los derechos humanos, y que actúen de buena fe. Por ejemplo, los Estados Parte de la CEDAW deben actuar con la debida diligencia, lo que significa que los Estados son responsables de toda discriminación contra

¹⁶ Salimi Khaligh, H., Ahrabare, A. and Zobnina, A. (2022a) *Undocumented Migrant Women in Europe: A Neglected Chapter in Fundamental Rights Protection*. European Network of Migrant Women (ENoMW). Disponible en: <https://www.migrantwomennetwork.org/2022/06/23/new-report-undocumented-migrant-women-a-neglected-chapter-in-fundamental-rights-protection/>.

¹⁷ Consejo de Europa (2011) *Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul)*. Adoptado en mayo de 2011 y en vigor desde agosto de 2014. Disponible en: <https://rm.coe.int/168046031c>.

la mujer cometida por agentes estatales y no estatales, tanto en la esfera privada como en la pública, lo que incluye prevenir, prohibir, identificar, proporcionar reparación, imponer sanciones por discriminación, así como promover los derechos de la mujer y agilizar la igualdad *de facto*.

Feminicidio: Basándonos en el *Modelo de protocolo latinoamericano para la investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género*, el feminicidio se define en este documento como “*la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad [o la sociedad en general] o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes*”. El feminicidio existe en formas directas e indirectas, con diferentes categorías, como el asesinato de mujeres como consecuencia de la violencia en la pareja; la tortura y el asesinato misógino de mujeres; el asesinato de mujeres y niñas en nombre del honor; el asesinato selectivo de mujeres y niñas en el contexto de conflictos armados; asesinatos de mujeres relacionados con la dote; asesinatos de mujeres y niñas aborígenes e indígenas a causa de su sexo; infanticidio femenino; muertes relacionadas con la mutilación genital femenina; acusaciones de brujería; otros tipos de feminicidio relacionados con bandas, delincuencia organizada, narcotraficantes y trata de personas¹⁸; asesinatos de mujeres en situación de prostitución; suicidios forzados, etc. En todo el mundo, los asesinatos cometidos por parejas íntimas o miembros de la familia representan el 55% de todos los feminicidios¹⁹.

Trabajo forzoso: Todo trabajo o servicio exigido a una persona que, en cualquier circunstancia, no se ha ofrecido voluntariamente²⁰.

Matrimonio forzado: El matrimonio forzado es una forma de violencia contra las mujeres que conlleva graves violaciones de los derechos fundamentales y, en particular, de los derechos de las mujeres y las niñas a la integridad física, la salud física y mental, la salud sexual y reproductiva, la educación, la vida privada, la libertad y la autonomía. Ni la cultura, ni la costumbre, ni la religión, ni la tradición, ni el llamado «honor» pueden justificar tales violaciones.

Crimen “de honor”: Todo acto por el que un miembro de la familia o de la comunidad mata, mutila, quema, hiere, tortura o daña a una mujer o a una niña con el fin de restablecer el «honor» y la reputación de la familia, basándose en que, por sus opciones de vida, su deseo de emancipación, su rechazo al matrimonio, su vida sexual, social o romántica, su orientación sexual o cualquier comportamiento particular²¹ “*habría transgredido las normas o costumbres culturales, religiosas, sociales o tradicionales relativas a un comportamiento apropiado*”²².

Discriminación interseccional: La interseccionalidad describe las formas singulares de discriminación, opresión y marginación que pueden resultar de la interacción de dos o más motivos de discriminación, como el sexo y la raza, el sexo y la situación migratoria o la situación migratoria y la religión, por ejemplo. Las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo en Europa se enfrentan a desigualdades persistentes, así como a

18 Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (2012) *Declaración de Viena sobre el Femicidio*. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/commissions/CCPCJ/CCPCJ_Sessions/CCPCJ_22/E-CN15-2013-NGO1/E-CN15-2013-NGO1_E.pdf.

19 Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) y ONU Mujeres (2023) *Gender-Related Killings of Women and Girls (Femicide/Feminicide)*. Disponible en: <https://www.unwomen.org/sites/default/files/2023-11/gender-related-killings-of-women-and-girls-femicide-feminicide-global-estimates-2022-en.pdf>.

20 Organización Internacional del Trabajo OIT (1930) *C029 - Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (nº 29), Artículo 2(1)*. Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C029.

21 Consejo de Europa (2019b) *Istanbul Convention: Safe from Fear Same from Violence: Crimes Committed in the Name of so-called ‘Honour’*. Disponible en: <https://rm.coe.int/honor-crimes-web-a5/1680925835>; Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (2021) *Resolución 2395: Refuerzo de la lucha contra los llamados delitos de «honor»*. *PACE.coe.int*. Disponible en: <https://pace.coe.int/en/news/8448/strengthening-the-fight-against-so-called-honour-crimes>.

22 Consejo de Europa (2011) *Artículo 42 del Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul)*. Disponible en: <https://rm.coe.int/168046031c>.

barreras específicas para la protección y el disfrute de sus derechos fundamentales. Como grupo, se encuentran en la intersección de múltiples sistemas de opresión estructural (patriarcado, colonialismo y capitalismo) y, en consecuencia, se enfrentan a múltiples formas de violencia (violencia machista, racismo, exclusión, violencia administrativa, etc.). Entre las mujeres migrantes, algunas pertenecen a otros grupos discriminados (mujeres con discapacidad, lesbianas, menores de edad, madres solteras, etc.)²³.

Documento jurídicamente vinculante: Documento que conlleva obligaciones legales formales para las partes implicadas, por las que quedan vinculadas. Incluye: Tratados, Convenios, directivas de la UE y Carta de la UE, etc.

Mujeres migrantes: Engloba a las mujeres migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo. Según la Organización Internacional para las Migraciones de la ONU, una mujer migrante es un término general, no definido en el derecho internacional, que refleja el entendimiento común de una persona que se desplaza fuera de su lugar de residencia habitual, ya sea dentro de un país o a través de una frontera internacional, temporal o permanentemente, y por diversas razones²⁴. Seguimos esta definición inclusiva, que considera que el término migrante abarca todas las formas de desplazamiento, incluida la huida de la guerra, la persecución y las catástrofes relacionadas con la crisis climática.

Documento no vinculante: Documento que no conlleva obligaciones jurídicas formales para las partes implicadas. Sin embargo, puede constituir una norma emergente de la legislación internacional o europea sobre derechos humanos. Incluye recomendaciones, resoluciones de la UE, informes de agencias o instituciones de la UE, etc.

Actores no estatales: El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas definió a los actores no estatales como «cualquier individuo o entidad que no actúe bajo la autoridad legítima del Estado» (Resolución 1540, 2004).

Tortura no estatal (TNS): La TNS es la tortura cometida por agentes no estatales, en público o en privado, en las relaciones, perpetrada en el seno de las familias, en la trata de seres humanos, en la prostitución, en la explotación pornográfica, por individuos violentos, grupos y bandas. Puede ser que se descarte como actos o normas socioculturales, tradicionales o religiosas, y puede cometerse durante la migración, el desplazamiento, en conflictos humanitarios y civiles, por ejemplo.

Pornografía: Desde una perspectiva general, la pornografía se define como la imagen o representación de una o varias personas realizando conductas sexuales explícitas, reales o simuladas. Desde mediados de la década de 2010, han aparecido plataformas en línea para compartir contenidos sexuales, lo que ha provocado el crecimiento exponencial del mercado de la pornografía comercial. En la industria de la pornografía, los pornógrafos reclutan, atraen u obtienen a personas -en su mayoría mujeres- con el fin de fotografiar, filmar o grabar un acto sexual con fines comerciales en directo. El negocio de la pornografía es un sistema de opresión y explotación sexual que desempeña un papel directo en el continuum de la violencia contra las mujeres y las niñas, así como en el impedimento de la igualdad entre mujeres y hombres. Las similitudes generales entre la pornografía y las formas de prostitución tradicionalmente reconocidas, en términos de técnicas de reclutamiento, métodos y consecuencias sobre las víctimas, lleva a las autoras de este informe a considerar la pornografía como prostitución filmada.

²³ *Ibidem*

²⁴ Organización Internacional para las Migraciones (OIM) (2016) *Glossary: Key Migration Terms*, *iom.int*. IOM. Disponible en: <https://www.iom.int/key-migration-terms>.

Prostitución: La prostitución es la compra de un acto sexual, que el Parlamento Europeo definió como la solicitud, aceptación u obtención de un acto sexual de una persona en situación de prostitución a cambio de una remuneración, de la promesa de una remuneración, de la concesión de una ventaja en especie o de la promesa de tal ventaja²⁵. Para evitar la circularidad de esta definición, optamos por sustituir “de una persona en situación de prostitución” por “de otra persona”. También reconocemos y destacamos que la mayoría de las personas que ejercen la prostitución son mujeres y niñas²⁶.

Explotación reproductiva: En este documento, el término «explotación reproductiva» se utiliza en el entendimiento de que no existe una definición jurídica acordada a nivel de la UE o internacional al respecto. La explotación reproductiva incluirá la prohibición del aborto, el aborto forzado, la reducción forzada de embriones, el embarazo forzado, la maternidad subrogada y la extracción de óvulos por vientre de alquiler, como prácticas arraigadas en la desigualdad entre mujeres y hombres y como manifestaciones de la discriminación estructural contra las mujeres.

Datos desglosados por sexo: Cualquier dato sobre individuos que se clasifica de forma cruzada por sexo, presentando la información por separado para mujeres y hombres, niñas y niños, lo que permite medir las diferencias entre mujeres y hombres en diversas dimensiones sociales, culturales y económicas. Cuando los datos no están desglosados por sexo, es más difícil identificar las desigualdades existentes y potenciales. Las estadísticas sobre la violencia contra las mujeres, o la igualdad entre mujeres y hombres, se basan en estos datos desglosados por sexo para reflejar las realidades de las vidas de mujeres y hombres con el fin de crear políticas basadas en pruebas y destinadas a reducir las brechas existentes.

Explotación sexual: En este documento, el término «explotación sexual» se utiliza en el entendimiento de que no existe una definición jurídica acordada a nivel de la UE o internacional. La explotación sexual incluirá la explotación de la prostitución, según el Protocolo de Palermo y la Directiva de la UE contra la trata de seres humanos, así como la pornografía, la violación y otras formas de violencia sexual, la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, etc. Se entiende generalmente como el abuso de vulnerabilidades y/o diferencias de poder y/o confianza, para obtener actos de naturaleza sexual.

Igualdad sustantiva o igualdad de facto: La igualdad sustantiva va mucho más allá de la consecución de la igualdad jurídica formal para las mujeres (en la que todas las personas son iguales ante la ley) y significa que los gobiernos son responsables del impacto de las leyes. Esto exige que los gobiernos adapten la legislación para responder a las realidades de la vida de las mujeres. La lucha por la igualdad sustantiva también impone a los gobiernos la responsabilidad de aplicar las leyes, mediante una gobernanza que tenga en cuenta la perspectiva de los derechos de la mujer y unos sistemas judiciales que funcionen y satisfagan las necesidades de las mujeres. La igualdad sustantiva es un concepto expresado en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Reconoce que, debido a la discriminación histórica, las mujeres no parten de una situación de igualdad con los hombres.

Víctima: En el contexto de este documento, que constituye un análisis jurídico, se entiende por víctimas las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida económica o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación vigente en un Estado, incluida la que prohíbe el abuso de poder²⁷.

²⁵ Parlamento Europeo (2023) *Resolución del Parlamento Europeo, de 14 de septiembre de 2023, sobre la regulación de la prostitución en la Unión: repercusiones transfronterizas e impacto en la igualdad de género y los derechos de las mujeres (2022/2139(INI))*, Disponible en: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=OJ:C_202401767.

²⁶ *Ibidem*

²⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas (1985) *Resolución 40/34: Declaración sobre los principios fundamentales*

Violencia contra las mujeres y las niñas: Se entenderá por «violencia contra la mujer» todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. En 1993, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer definió la violencia contra las mujeres de la siguiente manera:

(a) La violencia física, sexual y psicológica que se produce en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación conyugal, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales perjudiciales para la mujer, la violencia no conyugal y la violencia relacionada con la explotación.

(b) La violencia física, sexual y psicológica que se produce dentro de la comunidad en general, incluida la violación, el abuso sexual, el acoso sexual y la intimidación en el trabajo, en las instituciones educativas y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

(c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.²⁸

El Convenio de Estambul define la violencia de género contra las mujeres como la violencia dirigida contra una mujer o una niña *por el hecho de ser mujer* o que afecta de manera desproporcionada a las mujeres y las niñas²⁹. Se entiende como una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra la mujer y se entenderá por tal todo acto de violencia que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico para la mujer y la niña, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

A efectos del informe, hemos optado por utilizar la terminología «violencia contra las mujeres y las niñas» y/o «violencia machista contra las mujeres y las niñas» para abordar el importante aspecto específicamente sexista de este tipo de violencia.

de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse>.

²⁸ Naciones Unidas (1993) *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer Proclamada por la Asamblea General en su Resolución 48/104 de 20 de diciembre de 1993*. Naciones Unidas. Disponible en: https://www.un.org/en/genocide-prevention/documents/atrocity-crimes/Doc.21_declaration%20elimination%20vaw.pdf.

²⁹ Consejo de Europa (2011) Artículo 3(d) del Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul). Disponible en: <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list?module=treaty-detail&treaty-num=210>.

04 METODOLOGÍA

La metodología de este informe adopta un **enfoque multidisciplinar y global** para el análisis de la Carta de la UE desde la perspectiva de los derechos de la mujer. Cada artículo de la Carta de la UE se analiza por separado. Este análisis se basa en estudios existentes, artículos académicos, literatura gris (es decir, publicaciones fuera de los medios tradicionales de publicación y distribución) y jurisprudencia, así como en varios instrumentos de derechos humanos para la protección de los derechos de la mujer. Además, cuando procede, también se hace referencia a los resultados de la encuesta FULFIL dirigida a profesionales del Derecho de toda la UE sobre el uso de la Carta de la UE para apoyar a las mujeres migrantes, así como a las entrevistas realizadas a expertos en psicotraumatología sobre las barreras a las que se enfrentan las personas migrantes en el sistema judicial y cómo éstas contribuyen a sus experiencias traumáticas.

Con el fin de aumentar el potencial de la Carta, este informe se basa en varios instrumentos internacionales de derechos humanos (Tratados y Convenios, así como normas no vinculantes) que han dedicado atención a los derechos de las mujeres, incluidas las mujeres migrantes, o que tratan los derechos de las personas migrantes como grupo, aunque de forma «neutra desde el punto de vista del género», pero de relevancia para las mujeres migrantes. Además de la Carta, la UE ha adoptado cada vez más legislación sobre diversos aspectos relacionados con los derechos fundamentales de las mujeres migrantes^{30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37}. En el momento de la publicación de este informe, las instituciones de la Unión Europea están negociando un texto para una nueva directiva sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.

La literatura reciente sugiere que **las preocupaciones de las mujeres aún no se han**

30 Consejo de la Unión Europea (2000a) *Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico (Directiva sobre igualdad racial)*, Europa.eu. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/en/ALL/?uri=CELEX%3A32000L0043>.

31 Consejo de la Unión Europea (2004) *Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes*, Europa.eu. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/ALL/?uri=CELEX%3A32004L0081>.

32 Consejo de la Unión Europea (2004) *Directiva 2004/113/CE del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro*, Europa.eu. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=celex%3A32004L0113>.

33 Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea (2008) *Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a procedimientos y normas comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países que se encuentren ilegalmente en su territorio*, Europa.eu. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/ALL/?uri=celex%3A32008L0115>.

34 Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea (2011a) *Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo*, Europa.eu. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=celex%3A32011L0093>.

35 Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea (2011b) *Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición)*, Europa.eu. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2011/95/oj>.

36 Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea (2011c) *Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de sus víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo*, Europa.eu. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/en/TXT/?uri=CELEX%3A32011L0036>.

37 Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea (2012) *Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos y se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo*, Europa.eu. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/en/TXT/?uri=CELEX%3A32012L0029>.

integrado plenamente en todas las políticas y ámbitos. Roberta Guerrina³⁸ ha afirmado que “a pesar de los beneficios aparentes de la Carta para la causa de los derechos de la mujer, no ha conseguido integrar la perspectiva de género en la política de la UE”. La autora añade que «a pesar de su potencial, la integración de la perspectiva de género, tal y como la aplican actualmente las instituciones europeas, no ha logrado una representación más sensible de la diversidad de intereses de las mujeres en los círculos políticos europeos». Del mismo modo, A. Irigoien ha subrayado que “las respuestas europeas sin perspectiva de género a las crisis de la primera década del Tratado de Lisboa han contribuido -entre otros factores- al deterioro de las estructuras y los procedimientos democráticos de la UE, y también, a su vez, han contribuido a frenar los avances en materia de igualdad de género y a exacerbar la desigualdad de género entre los distintos Estados miembros”³⁹.

Cabe señalar que la **Estrategia de Igualdad de Género 2020-2025** de la Comisión Europea⁴⁰ establece muy claramente que la inclusión de una perspectiva de **derechos de la mujer** en *todas las* políticas y procesos de la UE es crucial para alcanzar el objetivo de la igualdad entre mujeres y hombres:

“La Comisión reforzará la integración de la perspectiva de género mediante su inclusión sistemática en todas las fases del diseño de las políticas en todos los ámbitos de actuación de la UE, tanto internos como externos. La estrategia se aplicará utilizando la interseccionalidad — la combinación del género con otras identidades o características personales y la forma en que estas intersecciones originan situaciones de discriminación singulares — como principio transversal.”

El **III Plan de Acción de la UE en materia de Género**⁴¹ establece claramente la necesidad de hacer más eficaz el compromiso de la UE en favor de la igualdad entre mujeres y hombres para abordar las causas profundas de esa desigualdad. El Plan de Acción refuerza la necesidad de **adoptar un enfoque transformador**, lo que implica examinar, cuestionar y cambiar las rígidas normas sociales de los llamados «roles de género» y los desequilibrios de poder que perjudican a las mujeres y las niñas y generan discriminación. Además, anima a aplicar un **enfoque basado en los derechos humanos**, que sitúe los principios de no discriminación y lucha contra las desigualdades en el centro de toda acción. Este enfoque debe incluir el **apoyo a las mujeres migrantes** para que ejerzan plenamente sus derechos humanos, y una enfática exigencia de reparación cuando esos derechos sean violados. Además, el Plan de Acción acentúa la importancia de **abordar la interseccionalidad**, por lo que concluye que la atención debe centrarse en las **mujeres más desfavorecidas**, como las indígenas, las pertenecientes a minorías raciales/étnicas, religiosas, lingüísticas o culturales, las desplazadas por la fuerza, las migrantes, las indocumentadas y las que sufren carencias económicas y sociales⁴², así como las mujeres afectadas por la violencia y las mujeres con discapacidad, entre otras.

Este informe ofrece un análisis exhaustivo de los derechos fundamentales consagrados en la Carta que tiene en cuenta las **violaciones persistentes, generalizadas y de amplio alcance de los derechos humanos de las mujeres**. Además, este informe hace hincapié en las **formas interseccionales y múltiples de discriminación** que sufren las mujeres migrantes (relacionadas con el idioma, el origen étnico, la situación jurídica), lo que

³⁸ Guerrina, R. (2003b) ‘Gender, Mainstreaming and the EU Charter of Fundamental Rights’, *Policy and Society*, 22(1), pp. 97–115. Disponible en: [https://doi.org/10.1016/s1449-4035\(03\)70015-0](https://doi.org/10.1016/s1449-4035(03)70015-0).

³⁹ Irigoien, A. (2021) ‘The Treaty of Lisbon and the Gender-blind Responses to the EU crises: Impact on the Quality of European Democracy’, *Política y Sociedad*, 58(1), p. e71939. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/poso.71939>.

⁴⁰ Comisión Europea (2020) *Estrategia de igualdad de género*, commission.europa.eu. Disponible en: https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/policies/justice-and-fundamental-rights/gender-equality/gender-equality-strategy_en.

⁴¹ Comisión Europea (2020a) *Gender Action Plan – Putting Women and Girls’ Rights at the Heart of the Global Recovery for a Gender-Equal World*, Comisión Europea- European Commission. Disponible en: https://ec.europa.eu/commission/press-corner/detail/en/IP_20_2184.

⁴² *Ibidem*

obstaculiza el pleno disfrute de sus derechos, sobre todo a la hora de ejercerlos para obtener reparación o de activar mecanismos para su protección y cumplimiento.

El análisis evalúa si los artículos de la Carta abarcan un enfoque de «integración de la perspectiva de género», entendiendo dicho enfoque como una estrategia crucial en el avance de los derechos humanos de las mujeres. Además, se examina **si las disposiciones se corresponden con las normas y recomendaciones internacionales**⁴³ en particular la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y el Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), así como otros instrumentos pertinentes (como recomendaciones o directrices) que protegen los derechos de las mujeres migrantes.

05

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS MUJERES MIGRANTES

Como subraya la Comisión Europea en su Plan de Acción para la Integración y la Inclusión 2021-2027⁴⁴, las mujeres inmigrantes se enfrentan a “*retos adicionales, ya que tienden a tener un menor dominio de la lengua del país de acogida, redes sociales más débiles y mayores responsabilidades en el cuidado de los hijos y la familia*», mientras que también se enfrentan a «*obstáculos adicionales a la integración en comparación con los hombres y niños inmigrantes, a menudo teniendo que superar barreras estructurales vinculadas a su condición tanto de inmigrante como de mujer*”. Además de enfrentarse a barreras específicas de su situación administrativa, las mujeres migrantes se encuentran en la intersección de varios sistemas de discriminación relacionados con el sexo, la raza, el origen étnico, la lengua, la religión o las creencias, la situación económica, la edad, la discapacidad, la orientación sexual y otras características. Esto las hace vulnerables a múltiples formas de discriminación y violencia. Los fallos del sistema de justicia pueden llevar a las mujeres que ya carecen de protección sistémica a “*quedar al margen*”, como se describe en el Informe sobre el Estado de Derecho 2020 de la Comisión Europea⁴⁵.

Las mujeres migrantes corren un mayor riesgo de ser víctimas de delitos como la trata de seres humanos⁴⁶ (especialmente con fines de explotación sexual), los matrimonios forzados, la violencia machista (incluida la violencia y los abusos sexuales⁴⁷), las denominadas prácticas tradicionales nocivas⁴⁸, la tortura y el feminicidio, así como la discriminación basada en el sexo o el racismo. El miedo a perder su estatus legal, la violencia racista y el relativismo cultural (es decir, la justificación de los crímenes por las diferencias culturales) son otros de los factores que disuaden a las mujeres migrantes de denunciar. Además, se enfrentan a dificultades para acceder a los servicios de apoyo, independientemente de su situación de residencia⁴⁹.

43 Spurek, S. (2016) *An Analysis of the Victims’ Rights Directive from a Gender Perspective*, Instituto Europeo de la Igualdad de Género. Disponible en: <https://eige.europa.eu/publications-resources/publications/analysis-victims-rights-directive-gender-perspective>.

44 Comisión Europea et al. (2020a) *Action Plan on Integration and Inclusion 2021-2027*. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:52020DC0758&from=EN>.

45 Dirección General de Justicia y Consumidores de la Comisión Europea (2020) *2020 Rule of Law Report - Communication and Country Chapters*, *commission.europa.eu*. Disponible en: https://commission.europa.eu/publications/2020-rule-law-report-communication-and-country-chapters_en.

46 Consejo de Europa (2019c) *Gender Equality Strategy: Protecting the Rights of Migrant, Refugee and Asylum-Seeking Women and Girls*. Disponible en: <https://rm.coe.int/prems-089319-gbr-2573-protecting-the-rights-of-migrant-refugee-and-asy/168096608a>.

47 Tan, S.E. y Kuschminder, K. (2022) ‘*Migrant Experiences of Sexual and Gender Based Violence: a Critical Interpretative Synthesis*’, *Globalization and Health*, 18(1). Disponible en: <https://doi.org/10.1186/s12992-022-00860-2>.

48 Grupo de Expertos sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (GREVIO) (2020b) *1st General Report on GREVIO’s Activities Covering the Period from June 2015 to May 2019*. Disponible en: <https://rm.coe.int/1st-general-report-on-grevio-s-activities/16809cd382>.

49 Comisión Europea (2020) *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y*

Existen muchas lagunas en los marcos jurídicos de la UE e internacionales en lo que respecta a la protección de las mujeres migrantes frente a la violencia. En los casos de violencia doméstica, por ejemplo, las mujeres migrantes representan un grupo específico de riesgo debido, entre otros factores, a su frecuente dependencia jurídica y económica de los agresores.⁵⁰ Las autoridades policiales y judiciales a menudo pasan por alto la relación entre la legislación de la UE y el Convenio de Estambul (que han firmado todos los Estados miembros de la UE y ha ratificado la mayoría de ellos, y que la UE ratificó el 28 de junio de 2023). Este marco jurídico protege a las víctimas independientemente de su estatus de ciudadanía, aunque a menudo no se aplica en la práctica.

Las mujeres tienen una experiencia particular del sistema europeo de asilo, que a menudo no está preparado para apoyar a quienes huyen de la violencia de los hombres o de la discriminación sistémica por razón de sexo. Solicitar asilo por persecución por razón de sexo es posible, pero no existe una forma armonizada de hacerlo⁵¹, por lo que las discrepancias entre los Estados miembros son notables.

La falta de acceso a la información y a la asistencia jurídica es uno de los principales retos a los que se enfrentan las mujeres migrantes y solicitantes de asilo. ENOMW ha sido testigo de que las organizaciones que gestionan la acogida no cuentan con abogados suficientemente formados para prestar asistencia jurídica a las mujeres y niñas que han vivido experiencias específicas de violencia y abusos. En particular, los casos que implican violencia machista que deberían tratarse como base para el asilo según las convenciones de Ginebra, las directrices N1 del ACNUR, la convención de Estambul y la CEDAW, a menudo no se tratan como tales. Cuando se preparan los casos, la violencia sexista y sexual que han sufrido las mujeres y que las ha llevado a tomar la decisión de huir, puede ser menospreciada como «insignificante» en comparación con, por ejemplo, la persecución política. Rara vez -si es que se hace- los casos de asilo de mujeres y niñas se contemplan desde la perspectiva de la persecución de un grupo por razón de su sexo, incluso cuando dicha persecución está bien documentada, como en el caso de Afganistán. Además, las mujeres no reciben ayuda para revelar y documentar este tipo de abusos, ya que el sistema jurídico en general y los profesionales del derecho que trabajan en el ámbito del asilo no comprenden bien este tipo de violencia.

La falta de conocimientos psico-traumatológicos de los profesionales del derecho y/o la falta de colaboración con expertos y organizaciones con experiencia en el trabajo sobre la VCMN y sus consecuencias traumáticas, agrava aún más la situación, ya que limita la información y la asistencia jurídica que reciben las mujeres, y reduce las posibilidades de éxito de sus solicitudes. Como resultado, muchas solicitudes son rechazadas en primera instancia, y algunas sólo prosperan en apelación, cuando se añaden al caso elementos adicionales relativos a la VCMN, si la solicitante tiene la suerte de encontrarse con juristas feministas dispuestas a ayudarla en su caso. Además, hay una falta generalizada de profesionales de la abogacía que asistan en los casos de asilo, muchos de los cuales trabajan gratuitamente y están abrumados por la carga de trabajo. Como consecuencia, los casos de mujeres y niñas no reciben la atención que merecen. Además, la información proporcionada a las mujeres a menudo excluye información sobre los derechos y libertades que les corresponden, no sólo como solicitantes de asilo, sino como mujeres en territorio de la UE, en virtud de instrumentos como la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, la Directiva de la UE contra la trata

Social Europeo y al Comité de las Regiones Estrategia de la UE sobre los derechos de las víctimas (2020-2025), Europa.eu. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A52020DC0258>.

⁵⁰ Grupo de Expertos de Lucha contra la Violencia hacia las Mujeres y la Violencia Doméstica (GREVIO) (2020c) *1st General Report on GREVIO's Activities Covering the Period from June 2015 to May 2019*. Disponible en: <https://rm.coe.int/1st-general-report-on-grevio-s-activities/16809cd382>.

⁵¹ ONU Mujeres (2017) *Report on the Legal Rights of Women and Girls Asylum Seekers in the European Union*. Oficina Regional para Europa y Asia Central de ONU Mujeres. Disponible en: https://eca.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20ECA/Attachments/Publications/2017/WOMEN%20AND%20GIRLS%20ACCESS%20TO%20ASYLUM%20IN%20THE%20EUROPEAN%20UNION_for%20web.pdf.

de seres humanos, la Directiva sobre los derechos de las víctimas y el Convenio de Estambul.

En la UE no existen unas directrices vinculantes sobre el estatuto de refugiado, el asilo y la acogida que tengan en cuenta el sexo de manera específica⁵², lo que deja mucho a discreción de los Estados miembros y de sus políticas migratorias, fluctuantes y cada vez más difíciles de gestionar. La reciente Recomendación del Consejo de Europa sobre la protección de los derechos de las mujeres y las niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo⁵³, por ejemplo, que incluye una importante serie de medidas dirigidas a los derechos fundamentales de las mujeres y las niñas migrantes, sigue siendo un instrumento no vinculante, sin obligación de cumplimiento para los Estados miembros.

Otro ejemplo lo encontramos en el ámbito de la salud, especialmente en lo que respecta a la salud materna, sexual y reproductiva y a la salud mental, cuyo acceso a los servicios para las mujeres migrantes -especialmente cuando están indocumentadas- se ve gravemente restringido, a pesar de que la Resolución del Parlamento Europeo afirma que *“el derecho a la salud es un derecho humano fundamental”* y, por tanto, anima *“a los Estados miembros a desvincular las políticas sanitarias del control de la inmigración”*⁵⁴. Los retos específicos a los que se enfrentan las madres migrantes en la atención durante el embarazo y el posparto también se destacan en el Plan de Acción de la Comisión Europea sobre Integración e Inclusión⁵⁵.

Teniendo en cuenta esta visión holística del panorama de los derechos humanos en la UE, y la relevancia de la Carta en la protección de los derechos fundamentales, reconocemos la existencia de disposiciones que garantizan varios derechos fundamentales para las mujeres migrantes, pero también reconocemos su falta de aplicación. El informe de ENOMW de 2022⁵⁶ sobre los derechos fundamentales de las mujeres migrantes indocumentadas en la UE ha puesto de relieve que este colectivo ha sido y sigue siendo un capítulo olvidado de la historia de la Unión.

52 *Ibidem*

53 Consejo de Europa (2022) *Recommendation CM/Rec(2022)17 of the Committee of Ministers to Member States on Protecting the Rights of migrant, Refugee and asylum-seeking Women and Girls, Coe.int*. Disponible en: https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectId=0900001680a69407.

54 Parlamento Europeo (2014) *Parlamento Europeo Resolution of 4 February 2014 on Undocumented Women Migrants in the European Union (2013/2115(INI))*, Europa.eu. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:EX%3A52014IP0068%2801%29>.

55 Comisión Europea et al. (2020) *Action Plan on Integration and Inclusion 2021-2027*. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:52020DC0758&from=EN>.

56 Salimi Khaligh, H., Ahrabare, A. y Zobnina, A. (2022b) *Undocumented Migrant Women in Europe: A Neglected Chapter in Fundamental Rights Protection*. European Network of Migrant Women (ENoMW). Disponible en: <https://www.migrantwomennetwork.org/2022/06/23/new-report-undocumented-migrant-women-a-neglected-chapter-in-fundamental-rights-protection/>.

06

LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES MIGRANTES EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y DE LA UNIÓN EUROPEA

Los instrumentos internacionales de derechos humanos han surgido históricamente como herramientas “neutras en cuanto al género”, sin abordar la opresión sistémica a la que se enfrentan las mujeres, y las mujeres migrantes en particular. El EIGE ha descrito la legislación “neutra en cuanto al género” como *“una legislación redactada en términos universales, que ignora las situaciones específicas de género y las relaciones de poder entre mujeres y hombres que sustentan la discriminación basada en el sexo y el género, incluida la violencia de género contra las mujeres”*⁵⁷. En este sentido, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), el segundo tratado de derechos humanos más ratificado del mundo, ha sido un instrumento histórico creado no sólo para proteger a las mujeres como grupo de la discriminación basada en el sexo y para garantizar la igualdad de *facto* de las mujeres, sino también para **codificar en la ley la necesidad y la importancia de las medidas especiales que los Estados Partes están obligados a introducir para erradicar la discriminación histórica y sistémica contra las mujeres** (CEDAW, artículo 4).

En su Recomendación General número 28 sobre las Obligaciones Fundamentales de los Estados Partes⁵⁸ el Comité de la CEDAW reconoce explícitamente que *“un trato idéntico o neutro a mujeres y hombres podría constituir discriminación contra la mujer si dicho trato diera lugar o tuviera por efecto que se denegara a la mujer el ejercicio de un derecho porque no se reconocieran la desventaja y la desigualdad preexistentes basadas en el género a que se enfrentan las mujeres”*.

Poco a poco, hemos visto una evolución creciente en este ámbito, con algunas herramientas internacionales de derechos humanos, leyes de la Unión Europea e instrumentos de soft law que reconocen la necesidad de la *“integración de la perspectiva de género”* en la construcción de políticas públicas y en la lucha contra las injusticias sistémicas. Del mismo modo, la UE ha reconocido que las medidas temporales especiales, en particular la acción positiva, son un instrumento esencial para lograr la igualdad entre mujeres y hombres y la no discriminación de las mujeres. Sin embargo, estas medidas se han limitado sobre todo al ámbito del empleo. Además, según la Comisión Europea, *“hay una confusión considerable entre los Estados en cuanto a cómo se describe la acción positiva [...] a nivel nacional, y algunas diferencias significativas en cuanto a lo que significa el término acción positiva a nivel nacional en comparación con el uso de la UE”*⁵⁹.

⁵⁷ Instituto Europeo de la Igualdad de Género (EIGE) (2024) *Glossary: Gender-neutral Legislation*, Instituto Europeo de la Igualdad de Género. Disponible en: <https://eige.europa.eu/publications-resources/thesaurus/terms/1353>.

⁵⁸ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2010) *General Recommendation No. 28 on the Core Obligations of States Parties under Article 2 of the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women*, Disponible en: <https://www.refworld.org/legal/general/cedaw/2010/en/77255>.

⁵⁹ Comisión Europea, Dirección General de Justicia y Consumidores, McCrudden, C. (2019) *Gender-based positive action in employment in Europe – A comparative analysis of legal and policy approaches in the EU and EEA – A special report*,

07 HISTORIA DE LA CARTA

Los derechos fundamentales quedaron inicialmente fuera del alcance de la Unión Europea, que en su origen no pretendía ser más que una unión económica. No se tardó mucho en llegar a la conclusión de que tal separación no se mantendría, y en 1969 asistimos a la primera decisión del TJUE relativa a los derechos fundamentales, en la que se declaraba que la Unión era competente para abordar esta cuestión (Stauder contra Statdt Ulm, 1969, C-11/70). Durante la década de 1970, el TJUE también reconoció los derechos fundamentales como principios generales del Derecho, mucho antes de que fueran reconocidos como fuentes del Derecho de la UE en el Tratado de Lisboa⁶⁰.

Si bien el TJUE tiene una larga tradición en la defensa de los derechos fundamentales, el proceso de consagración de los mismos en los textos fundamentales de la Unión por parte de las instituciones políticas ha sido largo, con declaraciones y resoluciones no vinculantes, así como el Acta Única Europea de 1986, siendo hasta entonces el único texto normativo de la Unión que hacía referencia a los derechos fundamentales, así como la inclusión de éstos «*como principios generales del Derecho comunitario*» en el artículo F del Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht en 1992⁶¹.

Con la creciente comprensión de la UE como una unión de valores con un fuerte énfasis en la defensa de los derechos humanos, en el año 2000 se «proclamó solemnemente» la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. El documento fue elaborado por una Convención, creada por el Consejo Europeo e integrada por representantes de los gobiernos nacionales, jefes de Estado, integrantes de los parlamentos nacionales y de la Unión y el presidente de la Comisión. La Carta se creó inicialmente para ser un instrumento no vinculante, de soft law. Como afirman D. Anderson y Cian C. Murphy: «*el origen de la Carta se encuentra en la decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el Dictamen 2/94, en el sentido de que el Tratado CE, tal y como estaba redactado entonces, no otorgaba competencias a la Comunidad Europea para adherirse al Convenio Europeo de Derechos Humanos (“CEDH”). Tras el Dictamen, los Gobiernos de los Estados miembros podrían haber modificado los Tratados para proporcionar una base jurídica a la adhesión al Convenio*»⁶².

Aunque la Carta de los Derechos Fundamentales fue el primer instrumento jurídico vinculante en materia de derechos fundamentales en la Unión, fue el resultado de décadas de consolidación de la tradición de la UE como defensora de los derechos humanos, un tema indisociable de la integración europea. El preámbulo de la Carta es muy explícito al describir una tradición de la Unión Europea de valores comunes, dentro del respeto a la diversidad, conectada con los llamados valores universales consagrados en otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

Las fuentes de la Carta, según el preámbulo, incluyen “*las tradiciones constitucionales y las obligaciones internacionales comunes a los Estados miembros, el Tratado de la Unión Europea, los Tratados comunitarios, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, las Cartas Sociales adoptadas por la Comunidad y por el Consejo de Europa y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*”. Esta disposición apoya la inclusión de la CEDAW como fuente de la Carta, por ejemplo.

60 Portal Europeo e-Justice (2020) *Part I - Protecting Fundamental Rights within the European Union*, e-justice.europa.eu. Disponible en: https://e-justice.europa.eu/563/EN/part_i_protecting_fundamental_rights_within_the_european_union.

61 Facchi, A., Riva, N. y Parolari, P. (2021) ‘Values in the EU Charter of Fundamental Rights a Legal-Philosophical Analysis with a Focus on Migrants’ Rights’, *Ratio Juris*, 34(1), pp. 3–5. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/raju.12308>.

62 Anderson Q. C., D. y Murphy, C.C. (2011a) *Working Paper: The Charter of Fundamental Rights: History and Prospects in Post-Lisbon Europe*, cadmus.eui.eu. Disponible en: <https://cadmus.eui.eu/handle/1814/17597>.

La Carta pasó a ser jurídicamente vinculante en 2009, tras la ratificación del Tratado de Lisboa por los Estados miembros, convirtiéndose en fuente primaria del Derecho de la Unión en virtud del artículo 6 del Tratado. Con la adopción de la Carta, y su carácter vinculante, surgió una nueva concepción de la UE como Unión de derechos, fundamental para la identidad interna y externa de la Unión. A pesar de que la Carta es la fuente jurídica vinculante más importante del Derecho europeo en el ámbito de los derechos fundamentales, la naturaleza del Derecho de la UE ha dado lugar a que muchos de los derechos reconocidos por la Carta se hayan “*desfundamentalizado*”, “*ya que su especificación y garantía se delegan en la legislación nacional*”⁶³.

Los derechos de la Carta también se han visto debilitados, en el caso de Polonia y el Reino Unido, con la firma del Protocolo 30 del TFUE, en el que los países establecen que “*la Carta no amplía la capacidad del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, o de cualquier órgano jurisdiccional de Polonia o del Reino Unido, para declarar que las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, prácticas o acciones de Polonia o del Reino Unido son incompatibles con los derechos, libertades y principios fundamentales que reafirma*”, entre otras limitaciones al alcance de la Carta⁶⁴.

Desde su fase de redacción, la Carta ha recibido críticas, concretamente por “el uso de un lenguaje sexista, la falta de integración de la perspectiva de género y [...] no adoptar una postura más clara sobre el apoyo a la igualdad entre mujeres y hombres”⁶⁵. No obstante, se han mantenido elementos sexistas en la traducción de la Carta a algunos idiomas, incluido el uso del masculino genérico en las versiones inglesa, española, francesa, italiana y portuguesa de la Carta, lo que contribuye aún más a la construcción del tema de los derechos humanos, y más ampliamente, del sujeto de derecho que ostenta derechos, como andro-céntrico y patriarcal.

08

LA CARTA Y EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA: UNA PERSPECTIVA CRÍTICA

El papel del TJUE como tribunal de derechos humanos ha evolucionado, contribuyendo en última instancia a ampliar el ámbito de aplicación del Derecho de la UE. A pesar de su carácter no vinculante en 2000, la primera decisión que menciona la Carta no se produjo hasta 2006, en el asunto C-540/03⁶⁶. Hoy en día, los y las profesionales del derecho se muestran menos reacios a invocar la Carta ante el TJUE: El Presidente del Tribunal estimó, en 2018, que alrededor del 10% de todos los asuntos tramitados por el TJUE se refieren a derechos fundamentales, a saber, los garantizados en la Carta⁶⁷.

El TJUE debe interpretar los derechos fundamentales, reconocidos por la Carta, de conformidad con el marco constitucional de la Unión y la miríada de textos generados en materia de derechos fundamentales, incluidos tratados y directivas. Además, la conexión entre el TJUE y el TEDH opera a través de la Carta, en la que “*según el artículo 52, apartado*

⁶³ Staiano, F. (2014) *Family Life and Employment of Immigrant Women in the European Legal Space Gender Bias of Legal Norms and the Transformative Potential of Fundamental Rights*. PhD Thesis. Disponible en: https://cadmus.eui.eu/bitstream/handle/1814/33452/2014_Staiano.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

⁶⁴ Anderson Q. C., D. y Murphy, C.C. (2011b) *Working Paper: The Charter of Fundamental Rights: History and Prospects in Post-Lisbon Europe*, cadmus.eui.eu. Disponible en: <https://cadmus.eui.eu/handle/1814/17597>.

⁶⁵ López Medel, M. (2022) ‘Sexist drafting and translation of the Charter of Fundamental Rights of the EU’, *Revista de Lenguas para Fines Específicos*, 28(1), pp. 157–172. Disponible en: <https://doi.org/10.20420/rlfe.2014.309>.

⁶⁶ Anderson Q. C., D. y Murphy, C.C. (2011c) *Working Paper: The Charter of Fundamental Rights: History and Prospects in Post-Lisbon Europe*, cadmus.eui.eu. Disponible en: <https://cadmus.eui.eu/handle/1814/17597>.

⁶⁷ Rosas, A. (2022) ‘The Court of Justice of the European Union: A Human Rights Institution?’, *Journal of Human Rights Practice*, 14(1), pp. 204–214. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jhuman/huac020>.

3, de la Carta, los derechos contenidos en ella que ‘correspondan’ a derechos del Convenio deben tener ‘el mismo sentido y alcance’ que los establecidos por el Convenio⁶⁸.

Esto se extiende no sólo a los derechos contenidos en el Convenio, sino también a la jurisprudencia del TEDH, con numerosas decisiones del TJUE que analizan la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo⁶⁹.

Deben reconocerse y evaluarse críticamente algunas limitaciones al potencial del TJUE como tribunal de derechos humanos. Una limitación importante del ámbito de aplicación de la Carta se refiere al hecho de que la Carta sólo es aplicable «a los Estados miembros cuando apliquen el Derecho de la Unión»- tal como se consagra en el artículo 51, apartado 1. Esto significa que la Carta no es aplicable a todas las cuestiones relativas a los derechos fundamentales: “la Carta sólo es aplicable si el asunto se refiere no sólo a una disposición de la Carta, sino también a otra norma del Derecho de la Unión. Debe existir una disposición o un principio del Derecho primario o derivado de la Unión que sea directamente pertinente para el caso”⁷⁰. Este vínculo necesario con otra norma del Derecho de la Unión para que se aplique la Carta conduce a la mencionada “desfundamentación de los derechos”.

También pueden identificarse algunas limitaciones en los casos de discriminación interseccional. Esto es evidente cuando se trata de la intersección entre ser mujer y ser inmigrante, lo que aumenta exponencialmente la posibilidad de que se vulneren los derechos fundamentales. En estos casos, la Carta no proporciona una metodología clara, lo que puede dar lugar a que se pase por alto la discriminación interseccional, enmarcando los casos en un único motivo de discriminación, y posiblemente pasando por alto cómo el hecho de ser mujer es fundamental para que un determinado sujeto sufra discriminación.

Pueden observarse algunas diferencias en cuanto a los enfoques del TJUE en estos casos, en comparación con el TEDH. El TEDH ha examinado en particular casos de discriminación múltiple (como, por ejemplo, en el asunto BS contra España⁷¹, relativo a la discriminación hacia una mujer inmigrante negra en situación de prostitución⁷². Lo mismo puede decirse de la discriminación múltiple, que tiene lugar cuando alguien es discriminado por más de un motivo⁷³. Aunque este concepto está incluido en la Directiva sobre igualdad racial⁷⁴, el Tribunal rara vez lo aborda⁷⁵. Por último, en el ámbito del derecho de asilo, el Tribunal se ha enfrentado a varios problemas en la aplicación de los principios de reconocimiento mutuo y confianza recíproca entre los Estados miembros⁷⁶.

68 *Ibidem*

69 *Ibidem*

70 Rosas, A. (2012a) ‘When Is the EU Charter of Fundamental Rights Applicable at National Level?’, *Jurisprudencia: Mokslo darbu žurnalas*, 19(4), pp. 1269–1288. Disponible en: <https://philpapers.org/rec/ROSWIT-7>.

71 Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2012) *CASE OF B.S. v. SPAIN* (Application no. 47159/08). Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22itemid%22:%5B%22001-112459%22%5D%7D>.

72 Solanke, I. (2021) ‘The EU Approach to Intersectional Discrimination in Law’, en *The Routledge Handbook of Gender and EU Politics*. Routledge.

73 Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2013) *Multiple discrimination in healthcare - Q&A*, *fra.europa.eu*. Disponible en: <http://fra.europa.eu/en/content/multiple-discrimination-healthcare-qa>

74 Consejo de la Unión Europea (2000b) *Recital 14 in Council Directive 2000/43/EC of 29 June 2000 Implementing the Principle of Equal Treatment between Persons Irrespective of Racial or Ethnic Origin*, *eur-lex.europa.eu*. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/GA/TXT/?uri=CELEX:32000L0043>.

75 Solanke, Iyiola, Chapter in *The Routledge Handbook of Gender and EU Politics*, *The EU approach to intersectional discrimination in law*. 2021, Routledge

76 Rosas, A. (2012b) ‘When Is the EU Charter of Fundamental Rights Applicable at National Level?’, *Jurisprudencia: Mokslo darbu žurnalas*, 19(4), pp. 1269–1288. Disponible en: <https://philpapers.org/rec/ROSWIT-7>.

REPENSAR LA CARTA DE LA UE DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DE LA MUJER

LA DIGNIDAD HUMANA ES INVOLABLE. SERÁ RESPETADA Y PROTEGIDA.

El principio fundacional de la dignidad humana está consagrado en el Preámbulo de la Carta, que hace hincapié en valores indivisibles y universales como la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad, así como en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Varios instrumentos internacionales, regionales y nacionales, la jurisprudencia y la práctica reconocen el papel central de la dignidad humana. En el ámbito de la UE, está consagrada en las constituciones de más de veinte Estados miembros y el TEDH se ha referido a la necesidad de respetarla en varias sentencias⁷⁷

La dignidad de la persona humana no sólo es un derecho fundamental en sí mismo, sino que también constituye la base de los derechos fundamentales. En su sentencia de 9 de octubre de 2001 en el asunto C-377/98 Países Bajos contra Parlamento Europeo y Consejo, el Tribunal de Justicia confirmó que el derecho fundamental a la dignidad humana forma parte del Derecho de la Unión, lo **que se tradujo en el reconocimiento de que los demás derechos de la Carta no pueden utilizarse para atentar contra la dignidad de una persona, ya que la dignidad humana es la sustancia que subyace a todos los derechos de la Carta**⁷⁸. En otra sentencia de 14 de octubre de 2004 (asunto C-36/02, Soci t  Omega), el Tribunal de Justicia consider  que el ordenamiento jur dico comunitario tiende a garantizar el respeto de la dignidad humana como principio general del Derecho.

Resulta que la dignidad humana es absoluta y debe respetarse, incluso cuando se restringe un derecho. Por ejemplo, en el conocido caso franc s del «lanzamiento de enanos»⁷⁹, se restringi  el derecho al trabajo en nombre de la dignidad humana. Sin embargo, la dignidad humana nunca ha sido restringida por los tribunales en nombre de otro derecho. En el caso del «lanzamiento de enanos», el Conseil d' tat franc s dictamin  que el respeto de la dignidad humana es un componente del orden p blico. Con esta noci n, el juez demostr  que el orden p blico no puede considerarse puramente «material y externo» y **abarca una concepci n de la humanidad de la que los poderes p blicos son garantes**. Algunos autores consideran que la dignidad es «el quinto componente del orden p blico, despu s de la tranquilidad, la seguridad, la salud y la moralidad p blica»⁸⁰.

La aplicaci n de la dignidad humana puede extenderse potencialmente a todos los  mbitos pol ticos de la UE, como la igualdad, la seguridad, la prevenci n de la tortura, la intimidad, el desarrollo de la personalidad, el empleo justo o la vivienda digna⁸¹. Por lo tanto, la dignidad humana tambi n est  estrictamente relacionada con la igualdad entre mujeres y hombres y los derechos de la mujer. Seg n la CEDAW, «la discriminaci n contra la mujer viola los

⁷⁷ En el asunto Tyrer c. Reino Unido (*demanda n  5856/72*) (1978) 32, Serie A n  26, apartado 33 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: «As  pues, aunque el demandante no sufri  ning n perjuicio f sico grave o duradero, su castigo -por el que fue tratado como un objeto en poder de las autoridades- constituy  un atentado precisamente contra aquello que el art culo 3 tiene como uno de sus principales objetivos proteger, a saber, la dignidad y la integridad f sica de la persona».

⁷⁸ Tribunal de Justicia de la Uni n Europea (TJUE), 9 de octubre de 2001, asunto C-377/98, Pa ses Bajos contra Parlamento Europeo y Consejo, Rec. p. I-7079, 70 - 77. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A61998CJ0377>.

⁷⁹ Conseil d' tat (2017) 27 de octubre de 1995, Commune De Morsang-sur-Orge Et Ville d'Aix-en-Provence, Conseil d' tat. Disponible en: <https://www.conseil-etat.fr/decisions-de-justice/jurisprudence/les-grandes-decisions-depuis-1873/conseil-d-etat-27-octobre-1995-commune-de-morsang-sur-orge-et-ville-d-aix-en-provence>.

⁸⁰ Lebreton, G. (2001) 'Ordre Public Et Dignit  De La Personne humaine: Un Probl me De Fronti re', in Bruilant (ed.) *L'ordre Public : Ordre Public Ou Ordres publics, Ordre Public Et Droits Fondamentaux : Actes Du Colloque De Caen Des Jeudi 11 Et Vendredi 12 Mai 2000*, pp. 353-368. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=625948>.

⁸¹ Jones, J. (2012) 'Human Dignity in the EU Charter of Fundamental Rights and Its Interpretation before the European Court of Justice', *Liverpool Law Review*, 33(3), pp. 281-300. Disponible en: <https://doi.org/10.1007/s10991-012-9121-9>.

*principios de igualdad de derechos y de respeto de la dignidad humana*⁸². La dignidad humana sirve de lente a través de la cual puede contemplarse la violencia contra las mujeres. Al reconocerla como una violación de la dignidad humana, la UE, desde la década de 1990, ha elevado la cuestión a la categoría de derechos fundamentales con ramificaciones jurídicas y políticas⁸³.

El Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos considera la trata de seres humanos una violación de los derechos humanos y una afrenta a la dignidad humana, por lo que es necesaria una mayor protección de las víctimas⁸⁴. Del mismo modo, la explotación sexual en la prostitución y la pornografía debe considerarse un intento de atentar contra la dignidad humana de la mujer, ya que está entrelazada con su cosificación, así como con la humillación y degradación públicas, mientras que el principio de salvaguarda de la dignidad humana tiene por objeto garantizar la protección frente a actos degradantes o inhumanos que puedan reducir a las personas a la condición de objeto.

La mayoría de los contenidos de las plataformas pornográficas en línea muestran intentos de deshumanizar a las mujeres mediante la representación de situaciones degradantes que pueden constituir el elemento intencional del delito de tortura⁸⁵. Además de humillar a las mujeres por el hecho de ser mujeres, la mayoría de estas plataformas se basan en clasificaciones y palabras clave vinculadas a los orígenes étnicos de las personas retratadas. Las escenas se asocian a numerosos estereotipos racistas arraigados en prácticas y teorías coloniales⁸⁶. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha tenido ocasión de señalar que “[...] *la tolerancia y el respeto de la igual dignidad de todos los seres humanos son el fundamento de una sociedad democrática y pluralista. De ello se desprende que, en principio, se considera necesario, en las sociedades democráticas, sancionar o incluso impedir todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio basado en la intolerancia [...], si se tiene cuidado de que las ‘formalidades’ impuestas sean proporcionadas al objetivo legítimo perseguido*”. (*Erbakan contra Turquía, 6 de julio de 2006, § 56*). En gran medida, la pornografía en línea podría considerarse dentro de este marco.

El principio de no patrimonialidad del cuerpo está vinculado al concepto de dignidad humana. Según este principio, una explotación del cuerpo ajeno, generalmente consentida por omisión por el individuo privado/vulnerable y bajo la presión de otros, ha sido y debe considerarse una violación de la dignidad humana. Apela a la dignidad como principio para promover la abolición de estas prácticas a través de un orden público de protección. Si nos remitimos al derecho comparado, este concepto se ha formulado de diferentes maneras en función de las legislaciones nacionales: “no comercialización, no disponibilidad, extrapatrimonialidad”, teniendo en cuenta que algunas legislaciones se refieren acumulativamente a estas diferentes nociones⁸⁷. No obstante, en esencia, los principios de indisponibilidad y de extrapatrimonialidad sirven respectivamente para “sustraer el cuerpo al libre arbitrio de la

82 Naciones Unidas (1979) *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)*. Adoptada el 18 de diciembre de 1979 y en vigor desde el 3 de septiembre de 1981. Disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/econvention.htm>.

83 Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2014) *Violence Against Women: an EU-Wide Survey Main Results*. Disponible en: https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/fra-2014-vaw-survey-main-results-apr14-en.pdf.

84 Guerrina, R. (2003c) ‘Gender, Mainstreaming and the EU Charter of Fundamental Rights’, *Policy and Society*, 22(1), pp. 97–115. Disponible en: [https://doi.org/10.1016/s1449-4035\(03\)70015-0](https://doi.org/10.1016/s1449-4035(03)70015-0).

85 Haut Conseil à l’Égalité (2023) *PORNOCRIMINALITÉ Mettons fin à l’impunité de l’industrie pornographique*. Disponible en: https://www.haut-conseil-egalite.gouv.fr/IMG/pdf/hce-vio-rapport_pornocriminalite-v11-bdef.pdf

86 Ahrabare, A., Questiaux, L. y Piques, C. (2023) ‘La pornographie, système mondial de violation des droits humains, d’oppression sexiste, raciste et pédocriminel’, *Droits et Libertés newspaper*. Disponible en: <https://www.ldh-france.org/wp-content/uploads/2023/02/DL200-Dossier-4-La-pornographie-systeme-mondial-de-violation-des-droits-humains.pdf>.

87 Feuillet-Liger, B. y Oktay-Özdemir, S. (2017a) *La non-patrimonialité Du Corps Humain : Du Principe À La Réalité* | *Lgdj.fr*, www.lgdj.fr. Panorama International. Disponible en: <https://www.lgdj.fr/la-non-patrimonialite-du-corps-humain-du-principe-a-la-realite-9782802757160.html>.

voluntad individual”⁸⁸, y para garantizar el respeto de la dignidad de la persona humana”⁸⁹. Este último también permite justificar la inviolabilidad y la prohibición de patentar el cuerpo humano. En definitiva, el cuerpo no puede reducirse a un bien patrimonial, ya que es consustancial a la persona. Así, aunque ni la dignidad humana ni el principio de no patrimonialidad del cuerpo humano están definidos, por ejemplo, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, puede considerarse que una correcta aplicación de los principios mencionados llevaría a reconocer la explotación sexual como una afrenta a la dignidad humana.

En particular, la práctica de exhibir a mujeres en escaparates de los llamados «distritos rojos» en países donde la prostitución está legalizada, equivale a su deshumanización y cosificación sexual. Por extensión, alimenta la omnipresente «cultura de la violación», arraigada en la idea patriarcal de que todas las mujeres deben estar disponibles para satisfacer las “necesidades sexuales” de los hombres. Si razonamos por analogía, la práctica de los “zoológicos humanos” en Europa a lo largo de los siglos XIX y XX, ha sido muy denunciada como una violación de la dignidad humana y como una práctica que perpetúa estereotipos nocivos con efectos de animalización y cosificación de las mujeres, hombres, niños y niñas negras. Dichas prácticas consistían en la exhibición pública de seres humanos pertenecientes a etnias no europeas - lo que comúnmente se denominaba “razas”- con fines comerciales. La animalización, la esencialización y la comercialización son descripciones pertinentes de lo que representaban estos espectáculos exhibicionistas⁹⁰, que también pueden aplicarse a la finalidad y los efectos de la exhibición de mujeres en escaparates con fines comerciales.

Por lo general, la jurisprudencia entiende que el delito de **trata de seres humanos** comprende dos elementos: Un elemento material consistente en la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de una persona, o en la concesión o transferencia de su control, y un elemento moral: el objetivo de someter a alguien a condiciones **contrarias a la dignidad humana**.

El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica define el acoso sexual como “cualquier forma de comportamiento verbal, no verbal o físico no deseado de índole sexual con el propósito o el efecto de **atentar contra la dignidad de una persona**, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, es susceptible de sanción penal u otro tipo de sanción legal”. Situando así la violación de la dignidad humana como un componente intrínseco de esta forma de violencia sexual.

De acuerdo con las normas establecidas en el **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y la Dignidad del Ser Humano**, la esterilización forzada de mujeres y niñas también constituye una violación de la dignidad humana. Se comete este delito si se practica una intervención quirúrgica que tenga por objeto o efecto poner fin a la capacidad de una mujer o niña para reproducirse de forma natural, si se hace sin su consentimiento previo e informado.

En el contexto de la legislación y los procedimientos de **asilo**, es esencial reconocer la violencia contra las mujeres y las niñas (mutilación genital, matrimonio forzado, violación y violencia sexual, prostitución, etc.) como una violación de la dignidad humana de la mujer, en

⁸⁸ Gobert, M. (2000) ‘M. Gobert (sous La dir. de), Médecine, Bioéthique Et droit. Questions Choies’, Revue internationale de droit comparé, 52(1), pp. 263-265. Disponible en: https://www.persee.fr/doc/ridc_0035-3337_2000_num_52_1_18162

⁸⁹ Feuillet-Liger, B. y Oktay-Özdemir, S. (2017b) *La non-patrimonialité Du Corps Humain : Du Principe À La Réalité* | *Lgdj.fr*; www.lgdj.fr; Panorama International. Disponible en: <https://www.lgdj.fr/la-non-patrimonialite-du-corps-hu-main-du-principe-a-la-realite-9782802757160.html>.

⁹⁰ Abbattista, G. (2021) ‘Dehumanizing the Exotic in Living Human Exhibitions’, in M. Kronfeldner (ed.) *The Routledge Handbook of Dehumanization*. Routledge. Disponible en: <https://doi.org/10.4324/9780429492464>.

base a la cual debe concederse asilo a las víctimas⁹¹. Además, según el Convenio de Estambul, las mujeres migrantes deben obtener un permiso de residencia autónomo si su situación de residencia depende de su cónyuge o pareja maltratador, y la violencia contra las mujeres debe considerarse una forma de persecución al interpretar la **Convención de Ginebra de 1951**⁹². La jurisprudencia del TEDH también ha reconocido la necesidad de “un permiso de residencia autónomo [para las mujeres] en caso de circunstancias especialmente difíciles” en el contexto de la aplicación de la **Directiva sobre reagrupación familiar**⁹³.

La defensa de la dignidad humana debe ocupar un lugar central en las políticas de la UE relativas a las personas migrantes, especialmente en el contexto de las condiciones de acogida. El TJUE dictaminó que el respeto de la dignidad humana significa que las personas que buscan protección internacional no pueden verse privadas de las normas establecidas en la Directiva sobre **las condiciones de acogida**, ni siquiera temporalmente⁹⁴. Esto es especialmente relevante para las mujeres, ya que la falta de asistencia especializada en los centros de acogida y de medidas de protección específicas en las operaciones de reubicación o expulsión puede suponer una violación de su dignidad humana. Lo mismo cabe decir de los controles fronterizos, en los que la agilización de los procedimientos puede dar lugar a que se pasen por alto vulnerabilidades, generando así nuevos episodios de victimización para las mujeres.

La **miseria planificada** (es decir, cuando la exclusión social y económica se utiliza como herramienta política para controlar la migración, especialmente como elemento disuasorio) constituye una violación de la dignidad humana. La UE tiene la obligación positiva de proteger los derechos socioeconómicos de todas las personas que se encuentren en su territorio, independientemente de su situación legal. Las mujeres migrantes corren un alto riesgo de caer en la indigencia, dado que a menudo dependen de sus agresores (por ejemplo, sus parejas o empleadores). Por lo tanto, estas políticas aumentan las posibilidades de que se les impida el acceso a sus derechos sociales y económicos en varias etapas de su experiencia migratoria.

1. TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA VIDA. 2. NADIE PODRÁ SER CONDENADO A LA PENA DE MUERTE NI EJECUTADO.

El derecho a la vida es un derecho universal e histórico, en el sentido de que no sólo está consagrado en la Carta⁹⁵, sino que está presente en varios instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 3), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 6) y el CEDH (artículo 2). También está consagrado en el Derecho Constitucional de los Estados miembros de la UE⁹⁶. El TEDH ha aclarado que el derecho a la vida conlleva obligaciones positivas y negativas: es decir, que los Estados deben proteger la vida no sólo absteniéndose de la privación intencionada e ilegal de la vida, sino también aplicando medidas apropiadas para salvaguardar

⁹¹ Consejo de Europa (2014) *DGII – Dirección General de Democracia Directorate of Human Dignity and Equality Equality and Human Dignity Department and Co-ordination and programming: Office of the Director General of Programmes Strategic Programming and Resource Mobilisation Joint Note on Human Dignity*. Disponible en: <https://rm.coe.int/16806508b9>.

⁹² European Women’s Lobby (2000) *EWL opinion on a gender perspective in the drafting of a European Union Charter on Fundamental Rights*. Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/charter/civil/pdf/con120_en.pdf.

⁹³ Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y Consejo de Europa (2020) *Handbook on European Law Relating to Asylum, Borders and Immigration*. Disponible en: https://unipd-centrodirittiumani.it/public/docs/fra-2020-handbook-law-asylum-migration-borders-2020-ed_en.pdf

⁹⁴ TJUE, asunto C-179/11, *Cimade, Groupe d’information et de soutien des immigrés (GISTI) v. Ministre de l’Intérieur, de l’Outre-mer, des Collectivités territoriales et de l’Immigration*, 27 de septiembre de 2012, apartado 56.

⁹⁵ Guerrina, R. (2003d) ‘Gender, Mainstreaming and the EU Charter of Fundamental Rights’, *Policy and Society*, 22(1), pp. 97–115. Disponible en: [https://doi.org/10.1016/s1449-4035\(03\)70015-0](https://doi.org/10.1016/s1449-4035(03)70015-0).

⁹⁶ Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2015) *Article 2 - Right to life, European Union Agency for Fundamental Rights*. Disponible en: <https://fra.europa.eu/en/eu-charter/article/2-right-life#national-constitutional-law>.

la vida de las personas bajo su jurisdicción⁹⁷, así como, en la dimensión procesal, por lo que los Estados deben investigar cualquier muerte sospechosa⁹⁸. En la UE, estas obligaciones, aplicables a través del apartado 3 del artículo 52, surgen cuando se basan en una competencia particular de la UE, en consonancia con el apartado 1 del artículo 6 del TUE.

El derecho a la vida se ha vinculado al derecho a la concesión de **asilo** y al **principio de no devolución** cuando la vida de alguien está en peligro por un conjunto de razones protegidas. El Reglamento (UE) n° 656/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014⁹⁹ explica que el principio de *no devolución* se interpretará en función de las amenazas a las que se enfrente una persona por motivos de «*raza, religión, nacionalidad, orientación sexual, pertenencia a un grupo social determinado u opiniones políticas*», pero no reconoce el sexo como un factor de amenaza para el derecho a la vida. Las mujeres defensoras de los derechos humanos también corren un riesgo especial para su vida en sus países de origen, lo que debería justificar una protección internacional adecuada¹⁰⁰.

La Directiva 2011/95/UE, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, no reconoce ni el sexo ni la violencia contra las mujeres y las niñas como motivos de protección internacional. Sin embargo, un Abogado General del TJUE ha reconocido recientemente, por ejemplo, que el estatuto de refugiado puede concederse sobre la base del riesgo de que una mujer sufra violencia doméstica, crímenes de honor o matrimonio forzado, con riesgo potencial para su vida, en su país de origen¹⁰¹.

Según la Observación General n° 36 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU¹⁰², «[l]os Estados Partes deben [...] permitir a todos los solicitantes de asilo que aleguen un riesgo real de violación de su derecho a la vida en el Estado de origen el acceso a procedimientos de determinación de la condición de refugiado o a otros procedimientos individualizados o de grupo que puedan ofrecerles protección contra la devolución». Esto implica abstenerse de «*deportar, extraditar o trasladar de otro modo a personas a países en los que haya razones fundadas para creer que existe un riesgo real de que se viole su derecho a la vida en virtud del artículo 6 del Pacto [...]*»¹⁰³. En su dimensión negativa, el derecho a la vida exige que los Estados investiguen cualquier posible responsabilidad estatal o individual subyacente a la muerte de una persona migrante. Un ejemplo de cómo puede incumplirse este deber está presente en el caso del TEDH *M.H. y otros contra Croacia*¹⁰⁴, en el que una niña de seis años murió en la frontera entre Croacia y Serbia mientras emigraba,

97 Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2022) *Guide on Article 2 of the European Convention on Human Rights - Right to life* (actualizado el 31 de agosto de 2022). Disponible en: https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/Guide_Art_2_ENG.

98 Grant, S. (2016) *Dead and Missing Migrants: The Obligations of European States under International Human Rights Law*, mediterraneanmissing.eu. Disponible en: <https://missingmigrants.iom.int/sites/g/files/tmzbdl601/files/publication/file/Mediterranean-Missing-Legal-Memo-290816.pdf>.

99 Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea (2014) *Regulation (EU) No 656/2014 of 15 May 2014 establishing rules for the surveillance of the external sea borders in the context of operational cooperation coordinated by the European Agency for the Management of Operational Cooperation at the External Borders of the Member States of the European Union*. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:32014R0656>.

100 ONU Mujeres (2022) *Recommendations: Protection of women human rights defenders at risk in migration contexts*, reliefweb.int. Disponible en: <https://reliefweb.int/report/world/recommendations-protection-women-human-rights-defenders-risk-migration-contexts>.

101 Tribunal de Justicia de la Unión Europea (2023) *Opinion of Advocate General Richard De La Tour Delivered on 20 April 2023 (1) Case C-621/21 (WS v Intervyyuirasht organ na Darzhavna agentsia za bezhantsite pri Ministerskia savet third party: Predstavitelstvo na Varhovnia komisar na Organizatsiyata na obedinenite natsii za bezhantsite v Bulgaria)*, curia.europa.eu. Disponible en: <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=272702&pageIndex=0&doclang=en&mode=req&dir=&occ=first&part=1#Footnote77#>.

102 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de la ONU (2019) *General Comment No. 36 on Article 6: right to life*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/calls-for-input/general-comment-no-36-article-6-right-life>.

103 *Ibidem*

104 Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2022) *First Section Case of M.H. and Other v. Croatia (Applications nos. 15670/18 and 43115/18)*, hudoc.echr.coe.int. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-213213>.

después de que toda su familia hubiera solicitado asilo en Croacia.

Las obligaciones positivas de proteger la vida, según la ONU, incluyen la **protección especial a las personas en situaciones vulnerables**, entre las que se incluyen los testigos de delitos y las víctimas de violencia doméstica, de violencia contra las mujeres y de trata de seres humanos, los niños y niñas migrantes no acompañados, los niños y niñas en situaciones de conflicto armado, los solicitantes de asilo, los refugiados y los apátridas. En el caso de las personas que padecen enfermedades graves, la prestación de asistencia sanitaria adecuada a los «*nacionales de terceros países en situación irregular*», durante toda la duración del procedimiento judicial subyacente a su expulsión, así como la suspensión de los efectos de dicho procedimiento si existe un riesgo real de deterioro de su estado de salud si se ejecuta la expulsión, es un derecho que ha sido reconocido en el *asunto C-562/13 del TJUE - Centre public d'action sociale d'Ottignies-Louvain-la-Neuve contra Moussa Abdida*¹⁰⁵.

Las mujeres migrantes indocumentadas en la UE que están embarazadas se enfrentan a mayores obstáculos para recibir una atención sanitaria adecuada que garantice su seguridad, como tener que asumir el coste total de la atención preparto en 16 países, o el coste del parto en 11 países, según un estudio del Center for Reproductive Rights¹⁰⁶. La protección del derecho a la vida de estas mujeres exige que se les conceda una asistencia sanitaria universal accesible y adaptada a su capacidad económica, que no las endeude ni las lleve a evitar la atención sanitaria.

Las muertes de personas migrantes cuando intentaban entrar en la UE pueden enmarcarse en el incumplimiento de las obligaciones positivas de la UE de impedir violaciones del derecho a la vida¹⁰⁷. Sin embargo, según los principios rectores de la UE, el derecho a la vida tiene que acomodarse a la soberanía de cada Estado a la hora de establecer su política migratoria y de control de fronteras. La CDN, que consagra el derecho a la vida en su artículo 6, debe considerarse a este respecto, teniendo en cuenta el interés superior del niño y proporcionando una protección especial, ya sea en caso de pérdida de la vida de los padres y/u otros familiares, o en casos de riesgo para la vida del niño. En este sentido, las travesías marítimas son otra área de peligro. Los informes indican casos de guardacostas que ignoran las llamadas de socorro o dan respuestas inadecuadas, dejando a las personas en condiciones terribles (por ejemplo, sin comida ni agua). Se han documentado relatos inquietantes que incluyen medidas desesperadas como la toma de somníferos para soportar estancias prolongadas en el mar. Incluso después del rescate, se denunció que los guardacostas habían dejado a las personas migrantes en condiciones difíciles durante las largas esperas para su registro y tramitación (por ejemplo, bajo la intensa luz del sol o sin ropa) o que la policía había dejado a las personas migrantes en medio de la nada sin instrucciones ni apoyo¹⁰⁸.

El derecho a la vida de las mujeres migrantes también está en juego cuando se dan casos de **trata de seres humanos, así como de explotación sexual y prostitución**.

¹⁰⁵ Tribunal de Justicia de la Unión Europea (2014) Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 18 de diciembre de 2014. Asunto C-562/13 - Centre Public D'action Sociale d'Ottignies-Louvain-La-Neuve V Moussa Abdida, Europa.eu. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A62013CJ0562>.

¹⁰⁶ Center for Reproductive Rights (2020) *Perilous Pregnancies - Report on Barriers in Access to Affordable Maternal Health Care for Undocumented Migrant Women in the European Union*. Disponible en: <https://reproductiverights.org/wp-content/uploads/2021/03/Updated-GLP-EUROPE-PerilousPregnancies-2020-Web.pdf>.

¹⁰⁷ Stoyanova, V. (2020) *Anti-smuggling and Anti-trafficking Measures - Are they compatible with the EU Charter of Fundamental Rights?*, delmi.se. Disponible en: https://www.delmi.se/media/nssf2ux5/delmi-report-2020_4-eng.pdf.

¹⁰⁸ European Network of Migrant Women (2023) *Input to the European Union Asylum Report*. Disponible en: [ENOMW's Input to the Asylum Report 2024 - European Network of Migrant Women \(migrantwomennetwork.org\)](https://www.enomw.org/enomw-input-to-the-asylum-report-2024)

La CEDAW recomienda la aplicación del principio de no devolución en su Recomendación General nº 38 (2020) sobre la trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial¹⁰⁹, cuando está en juego su derecho a la vida.

En otro contexto, la posible muerte de mujeres por **feminicidio** constituye una amenaza a su derecho a la vida¹¹⁰. La jurisprudencia del TEDH ha condenado en ocasiones a los Estados por no prevenir el feminicidio en casos de violencia doméstica (aunque no se mencione explícitamente el “feminicidio” como el fenómeno en cuestión); véanse, por ejemplo, *A y B contra Georgia*; *Opuz contra Turquía*; *Y y otros contra Bulgaria*¹¹¹. Esto implica que los Estados tienen la obligación positiva de garantizar que las fuerzas y cuerpos de seguridad lleven a cabo una evaluación adecuada del riesgo y que actúen en consecuencia, aplicando medidas preventivas. Sin embargo, el Tribunal de Estrasburgo no siempre reconoce la especial vulnerabilidad de las mujeres migrantes, como en el caso *Kurt contra Austria*, en el que se pasaron por alto los problemas particulares a los que se enfrentan las mujeres migrantes cuando interactúan con las fuerzas del orden, como la discriminación y las barreras lingüísticas y culturales¹¹².

A diferencia del CEDH, la Carta de la UE sí ha establecido la **prohibición de la pena de muerte** en sus disposiciones fundamentales. Además, todos los Estados miembros de la UE son partes del Protocolo n.º 6 del CEDH¹¹³, que suprime expresamente la pena de muerte en tiempos de paz, así como del Protocolo n.º 13¹¹⁴, que abolió la pena de muerte en todas las circunstancias. Debido a la prohibición de la pena de muerte consagrada en la Carta, el derecho a la vida está relacionado con el principio de no devolución cuando alguien puede enfrentarse a la pena de muerte en caso de deportación (artículo 19, apartado 2), aunque pueden surgir excepciones debido a acuerdos bilaterales de extradición (como el que existe entre la UE y EE.UU.).

Por último, el derecho a la vida se ha convertido en un arma en el discurso en torno a los **derechos reproductivos** de las mujeres, a saber, el derecho al aborto, como en el *asunto C-418/18 P. - Puppinck y otros c. Comisión Europea*¹¹⁵, del TJUE, en el que se denegó a los demandantes el derecho a presentar y ejecutar una Iniciativa Ciudadana Europea que se basaba en el concepto del derecho a la vida como originado en la concepción, que socavaba efectivamente el derecho al aborto.

¹⁰⁹ Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2020) *General recommendation No.38 on trafficking in women and girls in the context of global migration*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/documents/general-comments-and-recommendations/general-recommendation-no38-2020-trafficking-women>.

¹¹⁰ Instituto Europeo de la Igualdad de Género (EIGE) (2021) *Resources about the Concept of Femicide, EIGE*. Disponible en: https://eige.europa.eu/gender-based-violence/femicide?language_content_entity=en (Fecha de consulta: 5 de diciembre de 2023)

¹¹¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2022) *Section V, Case of A AND B v. GEORGIA (Application no. 73975/16)*, *echr.coe.int*. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-215716>; Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2009) *Section III, Case of OPUZ v. TURKEY (Application no. 33401/02)*, *echr.coe.int*. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-92945>; Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2022) *Section IV, Case of Y and Others v. Bulgaria (Application no. 9077/18)*, *echr.coe.int*. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=002-13609>.

¹¹² Para un análisis interseccional crítico de esta sentencia, véase el blogpost de Lisa Maria Weinberger (2021) *Kurt V Austria: a Missed Chance to Tackle Intersectional Discrimination and gender-based Stereotyping in Domestic Violence Cases, Strasbourg Observers*. Disponible en: <https://strasbourgobservers.com/2021/08/18/kurt-v-austria-a-missed-chance-to-tackle-intersectional-discrimination-and-gender-based-stereotyping-in-domestic-violence-cases/>.

¹¹³ Consejo de Europa (1983) *Protocol No. 6 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms concerning the Abolition of the Death Penalty*. Disponible en: https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/library_collection_p6_ets114e_eng.

¹¹⁴ Consejo de Europa (2002) *Protocol No. 13 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, concerning the abolition of the death penalty in all circumstances*. Disponible en: <https://rm.coe.int/1680081563>.

¹¹⁵ Tribunal de Justicia de la Unión Europea (2019) *Judgment of the Court (Grand Chamber) of 19 December 2019. Case C-418/18 Patrick Grégor Puppinck and Others v European Commission*. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A62018CJ0418>.

A este respecto, la ONU ha aclarado, en la Observación General nº 36 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹⁶, varias limitaciones a la prerrogativa de cada Estado de regular la interrupción voluntaria del embarazo, a saber, «*cuando la vida y la salud de la mujer o niña embarazada estén en peligro, o cuando llevar el embarazo a término pueda causar a la mujer o niña embarazada dolores o sufrimientos considerables, especialmente cuando el embarazo sea resultado de violación o incesto o cuando el embarazo no sea viable*», así como evitar la necesidad de recurrir a abortos inseguros. Los artículos 12 y 16 de la CEDAW hacen referencia a los derechos reproductivos de la mujer, y el Comité de la CEDAW ha enmarcado la cuestión del aborto inseguro en la violación del derecho a la vida¹¹⁷.

116 Centro de Derechos Civiles y Políticos de la ONU (2019) *Observación general n.º 36 sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/calls-for-input/general-comment-no-36-article-6-right-life>.

117 Para una visión más detallada de la CEDAW y el derecho al aborto, así como de los derechos reproductivos en general, véase Center for Reproductive Rights (2008) *Abortion and Human Rights - Government Duties to Ease Restrictions and Ensure Access to Safe Services*. Disponible en: https://www.reproductiverights.org/sites/crr.civicactions.net/files/documents/BRB_abortion_hr_revised_3.09_WEB.PDF

NADIE PODRÁ SER SOMETIDO A TORTURAS NI A PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES.

La prohibición de la tortura consagra uno de los valores más fundamentales de las sociedades democráticas¹¹⁸. Como sostiene Steven Greer, la prohibición de la tortura se considera un “axioma cardinal del derecho internacional de los derechos humanos”, que forma parte del derecho internacional consuetudinario y goza de la condición de norma *de ius cogens*, es decir, norma imperativa de derecho internacional general¹¹⁹.

A pesar de su importancia, la tortura se ha interpretado históricamente desde un punto de vista centrado en el hombre, en el que un preso «privado de libertad» es sometido a tortura a manos del Estado, reforzando así la división público/privado que las feministas se han esforzado durante mucho tiempo por dismantelar y que inevitablemente ha invisibilizado las preocupaciones y experiencias de violencia de las mujeres. **Como sostienen Jeanne Sarson y Linda MacDonald¹²⁰, la tortura no estatal (TNE) es una flagrante violación de los derechos humanos y un fracaso a la hora de tomar en serio las denuncias de victimización por TNE de mujeres y niñas.** Las autoras definen este concepto en los siguientes términos: La tortura no estatal (TNS) es la tortura cometida por agentes no estatales, en público o en privado, en las relaciones, perpetrada dentro de las familias, en la trata de seres humanos, en la prostitución, en la explotación pornográfica, por grupos violentos y bandas, desestimada como actos o normas socioculturales, tradicionales o religiosos, y puede cometerse durante la migración, el desplazamiento, en conflictos humanitarios y civiles, por ejemplo. Además de conducir a una revictimización secundaria, esta falta de consideración también puede contribuir al silenciamiento, el abandono y el aislamiento de las víctimas.

En enero de 2008, el Relator Especial sobre la Tortura, Manfred Nowak, presentó un informe digno de mención que supuso una notable contribución al surgimiento de una norma internacional que condena varias formas de violencia contra la mujer.¹²¹ El Relator Especial destacó tres formas particulares de violencia que -debido a su nivel de atrocidad y a su carácter generalizado- *pueden equivaler a tortura*: la violencia doméstica fue nombrada como una de ellas¹²².

Días después, el Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura (UNCAT) emitió la tan esperada Observación General nº 2 (en el párrafo 18), un hito en el tratamiento de las formas de violencia de género cuando son perpetradas por agentes no estatales, como la tortura, estableciendo las obligaciones concretas de diligencia debida del Estado en la prevención de tales actos de tortura. **El Comité sostuvo que determinadas formas de violencia contra la mujer, como la violencia doméstica, la mutilación genital femenina, la violación y la**

118 Reidy, A. (2003) *The prohibition of torture: A guide to the implementation of Article 3 of the European Convention on Human Rights*. Consejo de Europa. Disponible en: <https://www.refworld.org/reference/research/coe/2003/en/67101>.

119 Greer, S. (2015) 'Is the Prohibition against Torture, Cruel, Inhuman and Degrading Treatment Really "Absolute" in International Human Rights Law?', *Human Rights Law Review*, 15(1), pp. 101-137. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/hrlr/ngu035>.

120 Sarson, J. y MacDonald, L. (2021) *Women Unsilenced - Our Refusal to Let Torturer-Traffickers Win*, books.friesenpress.com. FriesenPress. Disponible en: <https://books.friesenpress.com/store/title/119734000164461020/Jeanne-Sarson-and-Linda-MacDonald-Women-Unsilenced>; Jones, J., Sarson, J., y MacDonald, L. (2018) How non-state torture is gendered and invisibilized: Canada's non-compliance with torture committee recommendations, in J. Méndez, y M. Sáez (Eds.), *Gender Perspectives on Torture: Law and Practice*, Center for Human Rights & Humanitarian Law Anti-Torture Initiative, American University Washington College of Law, Washington, DC, p. 33-56.

121 Meyersfeld, B. (2010) *Domestic violence and International Law*. Hart Publishing, p.71.

122 Relator Especial de la ONU sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes al contexto de la violencia doméstica, Manfred Nowak (2008) *Promotion And Protection Of All Human Rights, Civil, Political, Economic, Social And Cultural Rights, Including The Right To Development* (UN Doc. A/HRC/7/3). Disponible en: <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F7%2F3&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>.

trata de seres humanos, entran dentro del marco jurídico de la Convención contra la Tortura (CAT)¹²³. El pronunciamiento del Comité es de suma importancia, ya que eleva estos delitos, cuando son perpetrados por agentes no estatales, a la categoría de tortura: una norma *de ius cogens* de carácter imperativo e inderogable. El comentario también destaca la importancia de los “*enfoques sensibles al género*” en la evaluación de las formas en que las mujeres y las niñas son sometidas a tortura o malos tratos, al tiempo que llama la atención sobre la importancia del principio de no discriminación y su papel interpretativo clave¹²⁴.

En 2019, el Relator Especial sobre la Tortura concluyó en su informe provisional que “*independientemente de las cuestiones de responsabilidad del Estado y de culpabilidad penal individual*” [...] **la violencia doméstica siempre equivale a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y, a menudo, a tortura física, sexualizada o psicológica**».

La dicotomía entre lo público y lo privado en el derecho internacional de los derechos humanos ha sido duramente criticada por estudiosas feministas¹²⁵, ya que ignora la violencia generalizada y sistemática que sufren las mujeres en la esfera privada, en un contexto ajeno al ámbito del Estado protegido hasta ahora por el derecho a la intimidad. Sólo recientemente se ha considerado la violencia doméstica como una cuestión digna de regulación en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) la abordó de forma sustantiva en 2007 en el caso *Kontrová contra Eslovaquia*. Aunque el Tribunal ha dedicado una atención especial a la prohibición de la tortura consagrada en el artículo 3 del CEDH, hasta ahora no ha atribuido el nivel de gravedad de la tortura a actos específicos de violencia doméstica.

Los contenidos alojados en plataformas pornográficas incluyen a menudo actos tipificados como delito en la legislación internacional y europea, como la tortura, los tratos o penas inhumanos o degradantes, la incitación a cometer delitos, el racismo y la violencia sexual. Estos delitos se presentan como ficción y se sexualizan, lo que a menudo hace que los sistemas judiciales los pasen por alto. Así, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa ha recordado que esta industria tiene consecuencias muy reales y obstaculiza la igualdad de acceso de las mujeres a sus derechos y libertades¹²⁶. Hoy en día, las plataformas de pornografía contribuyen a la normalización de formas extremas de violencia contra las mujeres que se sexualizan, incluidos actos de tortura y barbarie. Decenas de millones de vídeos están disponibles en Internet y muestran a mujeres y niñas degradadas, deshumanizadas, inferiorizadas y cosificadas, *por el hecho de ser mujeres*. Del mismo modo, el racismo y la criminalidad pedófila forman parte del discurso pornográfico y alcanzan un nivel paroxístico en las plataformas de pornografía¹²⁷. **Un estudio realizado por el Alto Consejo francés para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en marzo de 2023 sobre los principales sitios pornográficos (Pornhub, Xhamster, Xnxx, XVideos) puso de relieve que 13.898 vídeos estaban referenciados bajo la palabra clave «Tortura».** El mismo estudio destacaba cientos de miles de vídeos referenciados bajo palabras clave asociadas a prácticas violentas de peligrosas a letales como “gagging”, “choking” y “BDSM”

¹²³ Comité contra la Tortura de la ONU (2008) *Observación General nº 2: Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes* (U.N. Doc. CAT/C/GC/2). Disponible en: <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=CAT%2FC%2FGC%2F2&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>.

¹²⁴ *Ibidem*, para. 20, 22.

¹²⁵ Wright, S., Charlesworth, H. y Chinkin, C. (1991) ‘Feminist Approaches to International Law’, *American Journal of International Law*, 85, p. 629.; Copelon, R. (2003) ‘International Human Rights Dimensions of Intimate Violence: Another Strand in the Dialectic of Feminist Lawmaking’, *Journal of Gender, Social Policy & the Law*, 11(2), p. 867. Disponible en: <https://digitalcommons.wcl.american.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1412&context=jgspl>.; Edwards, A. (2006) ‘The “Feminizing” of Torture under International Human Rights Law’, *Leiden Journal of International Law*, 19(2), pp. 356–357. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/s0922156506003359>.

¹²⁶ Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (2021) *Resolution 2412, Gender aspects and human rights implications of pornography, pace.coe.int*. Disponible en: <https://pace.coe.int/en/files/29579/html>.

¹²⁷ Haut Conseil à l’Égalité (2023) *PORNOCRIMINALITÉ: Mettons fin à l’impunité de l’industrie pornographique*. p.4 Disponible en: https://www.haut-conseil-egalite.gouv.fr/IMG/pdf/cp_rapport_pornocriminalite_hcebis.pdf

[bondage, disciplina (o dominación), sadismo y masoquismo [como tipo de práctica sexual, ndr]]. La profesora Tea Freddriksson, del Instituto de Criminología de Estocolmo, afirma que la «cultura de la violación» está muy presente en las narrativas de la comunidad BDSM y que propugna la “culpabilización de la víctima” (inversión de la culpa) y la banalización de la violencia cometida.

Un estudio de 2018 en el que se analizaron más de 400 casos judiciales en los que se cometieron delitos en el contexto denominado «BDSM», entre 1996 y 2014 en Inglaterra y Estados Unidos, estableció **la altísima prevalencia de las prácticas denominadas «BDSM» con la violación sádica, la tortura y el asesinato violento, así como la trata de seres humanos, la prostitución, la explotación sexual y los actos de tortura contra niños**¹²⁸. Un importante estudio (que incluye otros 27 estudios previos) de la Universidad de Psicología de Bangor (Gales) titulado “The neuropsychological outcomes of non-fatal strangulation in domestic and sexual violence: Una revisión sistemática” pone de manifiesto las graves consecuencias del BDSM, especialmente para las mujeres, y asocia este tipo de violencia con el **“terrorismo íntimo” contra las mujeres disfrazado de “fantasía consentida”**. La organización británica We Can’t Consent To This ha publicado varios estudios que ponen de relieve el uso de la «defensa del sexo duro» por parte de los autores de violencia contra las mujeres y feminicidios en procedimientos judiciales¹²⁹. La normalización de la confusión entre sexualidad y violencia ha ido alimentando tipos de delitos contra las mujeres, entre ellos el estrangulamiento (también llamado por algunos “juego de la respiración”). Estos tipos de violencia tienen una dimensión patriarcal, ya que la mayoría de los autores son hombres y la mayoría de las víctimas son mujeres¹³⁰. Según la organización Women’s Aid, una mujer muere estrangulada por su pareja cada dos semanas en el Reino Unido. Las investigaciones describen los terribles daños que sufren las víctimas de estrangulamiento, con una aparición de los síntomas que a veces se retrasa días o semanas. Los daños pueden incluir derrames cerebrales, paradas cardíacas, abortos, incontinencia, convulsiones, parálisis, trastornos del habla y otras formas de daño cerebral a largo plazo y muerte¹³¹.

Al observar el contenido trivializado en línea que muestra la humillación y degradación de las mujeres, es posible razonar por analogía con lo que se considera trato degradante e inhumano en custodia policial, donde las personas se consideran vulnerables por estar bajo la autoridad y el poder de las fuerzas del orden, en la medida en que las mujeres se encuentran aquí en una posición totalmente comparable: aisladas, además de constreñidas física y psicológicamente por los perpetradores. Podemos recordar el clamor internacional cuando se revelaron los abusos y actos de tortura cometidos por soldados estadounidenses en la prisión iraquí de Abu Ghraib: prisioneros desnudos arrastrados con correas, golpeados, agredidos sexualmente y sometidos a descargas eléctricas. En 2004, algunas fotos que mostraban violaciones, reclusos cubiertos de excrementos o mostrando signos de maltrato físico fueron incluso censuradas por la administración estadounidense. En la pornografía, prácticas similares se elevan a la categoría de fantasías sexuales, haciendo que se tambalee la “normatividad sexual”. Asimismo, **se entenderá que la humillación, la escenificación cruel o sádica, el abuso de autoridad, cualquier acto cuyo propósito o efecto sea causar terror o un sentimiento de inferioridad tal que quebrante la resistencia moral o física de las víctimas, supone una violación del artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, que prohíbe la tortura**. El hecho de que los autores no sean agentes del Estado no altera la realidad de la asimetría de poder entre el

128 Peters, R. (2018) ‘Sadomasochism: Descent into Darkness, Annotated Accounts of Cases, 1996-2014’, *Dignity: A Journal of Analysis of Exploitation and Violence*, 3(2). Disponible en: <https://doi.org/10.23860/dignity.2018.03.02.02>.

129 Mackenzie, F. (2020) *We Can’t Consent To This - Consent Defences and the Criminal Justice System*. Disponible en: <https://publications.parliament.uk/pa/cm5801/cmpublic/DomesticAbuse/memo/DAB73.pdf>.

130 WCCTT Analysis (2020) *Referencing BBC/Comres 2019 research on women’s experience of violence in sex*, wecantconsenttothis.uk; Snow, L (2020) LMU. pre-published research Survey on women’s experiences of non-consensual violence in sex.

131 Bichard, H. et al. (2021) ‘The neuropsychological outcomes of non-fatal strangulation in domestic and sexual violence: A systematic review’, *Neuropsychological Rehabilitation*, 32(6), pp. 1–29. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/09602011.2020.1868537>.

autor y la víctima.

En una plétora de jurisprudencia fundamental (*Opuz c. Turquía*, *Bevacqua y S. c. Bulgaria*, *Valiuliené c. Lituania* y *Volodina c. Rusia*), el Tribunal concluyó que se había violado el artículo 3 del Convenio debido a que las autoridades estatales no habían adoptado obligaciones positivas, concluyendo que la violencia sufrida por los demandantes era lo suficientemente grave como para constituir malos tratos, pero guardó silencio sobre la relación con la tortura. Como sostenía en 1994 el *vanguardista* artículo de R. Copelon¹³² sobre el reconocimiento de la violencia doméstica como una forma atroz de violencia y tortura, la violencia en el ámbito privado es *siempre tortura*: «un sistema de terror» y de control social. **Al igual que la tortura, la violencia doméstica, la mutilación genital femenina, la violación, la trata y otras formas de violencia contra las mujeres y las niñas son claras manifestaciones de deshumanización que humillan, intimidan, rebajan, aíslan y privan a las víctimas de toda dignidad.** Sin embargo, todas estas formas de atroces violaciones **siguen pasando desapercibidas y se resta importancia a su riesgo eminente.**

Las mujeres detenidas -especialmente las indocumentadas, que son especialmente vulnerables- también se enfrentan a graves violaciones de los derechos humanos que, en algunos casos, pueden equivaler a tortura. La difícil situación de las mujeres detenidas por motivos de inmigración puede verse agravada por condiciones de aislamiento, trato inhumano y degradante y acceso inadecuado a asistencia letrada y atención médica. Un caso ilustrativo de enero de 2013 pone de relieve los alarmantes malos tratos infligidos a una mujer migrante embarazada en el centro de detención de Cedars, cerca del aeropuerto de Gatwick, en Reino Unido. Los agentes de seguridad, empleando una «fuerza considerable», volcaron su silla de ruedas y le sujetaron los pies cuando se resistió. Resulta chocante que los funcionarios del Reino Unido se nieguen actualmente a aplazar la expulsión de los detenidos que alegan haber sido agredidos durante la expulsión, incluso cuando tales alegaciones están respaldadas por pruebas médicas. Esta práctica obstaculiza la investigación de las denuncias, lo que hace arduo para los detenidos, que a menudo son expulsados, mantener el contacto para realizar indagaciones de seguimiento. Salvaguardar la dignidad, la intimidad y el bienestar general de las mujeres detenidas en todos los centros de detención es de vital importancia. A la luz de las obligaciones jurídicamente vinculantes impuestas por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, es fundamental un compromiso firme de investigar a fondo las denuncias de mujeres detenidas sobre tratos discriminatorios, crueles o degradantes. Garantizar la rendición de cuentas mediante el enjuiciamiento y el castigo adecuado de los autores es imprescindible para crear un entorno que defienda los derechos humanos fundamentales y la seguridad de las mujeres detenidas.

¹³² Copelon, Rhonda (2003) *International Human Rights Dimensions of Intimate Violence: Another Strand in the Dialectic of Feminist Lawmaking*, the Journal of Gender, Social Policy and Law. Council of Europe, *Human Dignity*. Disponible en: <https://rm.coe.int/16806508b9>

1. NADIE PODRÁ SER SOMETIDO A ESCLAVITUD O SERVIDUMBRE.
2. NADIE PODRÁ SER CONSTREÑIDO A REALIZAR UN TRABAJO FORZADO U OBLIGATORIO.
3. SE PROHÍBE LA TRATA DE SERES HUMANOS.

La prohibición de la esclavitud y el trabajo forzoso abarca una amplia gama de violaciones de los derechos humanos, siendo las mujeres, y en particular las mujeres migrantes, especialmente vulnerables a muchas de estas formas. Existe un solapamiento significativo entre la trata de seres humanos, la esclavitud y el trabajo forzoso, como se indica expresamente en el artículo 3 del Protocolo de Palermo - Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional¹³³.

En el ámbito **laboral**, hoy sabemos que las mujeres siguen estando infrarrepresentadas en el trabajo formal (lo que se conoce como *brecha de género en el empleo*), pero sobrerrepresentadas en formas de trabajo no remunerado e informal, como el trabajo doméstico y la crianza de los hijos. Además, están peor pagadas que los hombres (lo que se conoce como *brecha salarial de género*). Este contexto se refiere a las formas más generales de discriminación laboral que sufren las mujeres. Sin embargo, las mujeres más vulnerables de la sociedad pueden encontrarse además con una serie de formas de violencia y discriminación, concretamente en forma de **trabajo forzoso y explotación laboral**, que afecta especialmente a las mujeres migrantes. La falta de políticas migratorias adecuadas, centradas en la mujer y basadas en los derechos humanos, aumenta la vulnerabilidad de las trabajadoras migrantes a la explotación¹³⁴.

Las trabajadoras domésticas son un grupo especialmente vulnerable. En la mayoría de los países, no tienen derecho a prestaciones sociales basadas en cotizaciones. También tienen un acceso limitado a servicios públicos como la asistencia sanitaria y la guardería. **Este sector de la economía reproductiva, aunque vital, a menudo no está suficientemente regulado por la legislación laboral y no está sujeto a inspecciones.** En 2010, según las cifras de la OIT, 52 millones de personas en todo el mundo eran trabajadoras del hogar, además de 7,4 millones de trabajadoras del hogar menores de 15 años, lo que representa entre el 5 % y el 9 % del total de empleos en los países industrializados. Según la OIT, la mayoría de los empleos en este sector están ocupados por mujeres, que representaron el 83 % de la fuerza laboral doméstica mundial en 2010. En la Unión Europea hay 2,5 millones de trabajadoras del hogar, el 88 % de las cuales son mujeres. Este sector se caracteriza por una marcada feminización. Según la OIM, durante la crisis COVID, sus derechos humanos fueron violados de múltiples formas debido a la falta de protección: despidos improcedentes, violencia física y sexual, bajos salarios, falta de acceso a la asistencia sanitaria, etc. **Los problemas más generalizados son los bajos salarios y las largas jornadas laborales. Su posición de dependencia administrativa y material de sus empleadores se traduce en un equilibrio desigual de poder a la hora de negociar el salario o los días libres.** Los empleadores exigen regularmente horas extraordinarias no remuneradas. También existe una jerarquía de las trabajadoras domésticas según su origen étnico: Las albanesas en Grecia y las marroquíes en España tienen aún menos poder de negociación con sus empleadores.

¹³³ Naciones Unidas (2000) *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/protocol-prevent-suppress-and-punish-trafficking-persons>.

¹³⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CESCR) (2016) *General comment No. 23 on the right to just and favourable conditions of work (Article 7 of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights)*, E/C.12/GC/23. Disponible en: <https://www.refworld.org/legal/general/cescr/2016/en/122360>.

El Convenio de la OIT sobre el trabajo forzoso¹³⁵, primer instrumento jurídico internacional que regula esta materia, data de 1930, pero no preveía disposiciones particulares dirigidas a las formas de explotación a las que se enfrentan las mujeres. Además, los dos convenios de la OIT sobre el trabajo infantil¹³⁶ no mencionan la especial vulnerabilidad de las niñas ni abordan las medidas específicas que deben aplicarse en relación con este grupo vulnerable. En 2011, la OIT adoptó el Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos¹³⁷, esta vez protegiendo especialmente a las mujeres migrantes, ya que a menudo son explotadas en entornos de trabajo doméstico¹³⁸. Sin embargo, a día de hoy, solo nueve Estados de la UE han ratificado este Convenio y, aunque en 2014 el Consejo de la UE adoptó una Decisión por la que se autorizaba a los Estados miembros a ratificarlo, según los miembros del Parlamento Europeo, “desde entonces [...] la Comisión no ha tomado ninguna medida pertinente para apoyar la ratificación del Convenio de la OIT”¹³⁹.

En la UE existen varias garantías para proteger a las mujeres migrantes, a escala nacional y de la UE, en el ámbito laboral. Sin embargo, sigue existiendo una distinción entre los derechos concedidos a las personas trabajadoras que son ciudadanas de la UE y aquellas inmigrantes.

Además de las disposiciones de la Carta, la legislación de la UE también prohíbe el empleo de nacionales de terceros países en situación irregular en condiciones laborales especialmente abusivas, por ejemplo, mediante la Directiva 2009/52/CE¹⁴⁰. El artículo 2, apartado i), de esta Directiva define las ‘condiciones de trabajo especialmente abusivas’ como ‘las condiciones de trabajo, incluidas las resultantes de una discriminación por razón de sexo o de otro tipo, en las que exista una desproporción llamativa en comparación con las condiciones de empleo de los trabajadores empleados legalmente que, por ejemplo, afecte a la salud y la seguridad de los trabajadores y atente contra la dignidad humana’.

Esta Directiva establece que deben expedirse permisos de residencia temporales a las personas que se encuentren en estas situaciones cuando se haya iniciado un procedimiento judicial si colaboran con las investigaciones penales contra sus empleadores. Del mismo modo, la Directiva de 2004 relativa al permiso de residencia de las víctimas de la trata de seres humanos establece el derecho a un permiso de residencia cuando las víctimas cooperan con las autoridades competentes¹⁴¹. Sin embargo, las organizaciones de la sociedad civil han subrayado a menudo que son necesarias más salvaguardias para la denuncia, sobre todo teniendo en cuenta que las víctimas de la trata de seres humanos son extremada-

¹³⁵ Organización Internacional del Trabajo (1930) C029 - *Forced Labour Convention*, 1930 (No. 29), Forced Labour Convention, (No. 29). Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C029.

¹³⁶ Organización Internacional del Trabajo (ILO) (1973) C138 - *Minimum Age Convention*, 1973 (No. 138). Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312283:NO (1973) y OIT (1999) C182 - *Worst Forms of Child Labour Convention*, 1999 (No. 182). Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C182.

¹³⁷ OIT (2011) C189 - *Domestic Workers Convention*, 2011 (No. 189). Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C189 (2011)

¹³⁸ Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2017a) *Out of sight – migrant women exploited in domestic work*. FRA.europa.eu. Disponible en: https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/fra-2018-migrant-women-labour-exploitation-domestic-work_en.pdf.

¹³⁹ Preguntas parlamentarias del Parlamento Europeo (2023) *Question for written answer E-002273/2023 to the Commission, submitted on 19/07/2023*. Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/E-9-2023-002273_EN.htm

¹⁴⁰ Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea (2009) *Directiva 2009/52/EC del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, por la que se establecen normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de residentes ilegales nacionales de terceros países*, Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/ALL/?uri=celex%3A32009L0052>.

¹⁴¹ Consejo de la Unión Europea (2004) *Directiva del Consejo 2004/81/EC de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes*, Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/ALL/?uri=CELEX%3A32004L0081>.

mente vulnerables a las represalias de los delincuentes e incluso de las fuerzas de seguridad, y pueden sufrir más victimización al denunciar. La Recomendación del Consejo de Europa de 2022 sobre la protección de los derechos de las mujeres y las niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo¹⁴² subraya, en la sección sobre no discriminación, cuestiones interseccionales y eliminación de estereotipos, la necesidad de que los Estados miembros adopten medidas para fomentar la denuncia sin temor a la expulsión de las víctimas migrantes indocumentadas de la trata de seres humanos o de la violencia doméstica.

Las personas indocumentadas suelen temer consecuencias negativas para sus derechos de residencia y ciudadanía en el futuro, en caso de que denuncien su situación a las autoridades. Aunque la Directiva prevé que los Estados miembros puedan proporcionar asistencia jurídica gratuita a las víctimas de la trata de seres humanos, esto no es obligatorio. La cuestión del acceso a la justicia por parte de las víctimas de la trata de seres humanos, y la garantía de salvaguardias adecuadas para las víctimas de la trata, con fines de explotación laboral o sexual, deben estar en primera línea de cualquier sistema de lucha contra la trata.

Puede establecerse una conexión entre migración, trabajo y encarcelamiento. Según las Reglas de Bangkok de la ONU, en la Regla 66, “[l]os extranjeros están ampliamente sobrerrepresentados en el sistema de justicia penal de muchos países, en particular en aquellos con una gran mano de obra migrante. El aumento de su número puede atribuirse en parte a las medidas cada vez más punitivas que se adoptan contra los «extranjeros» en muchos países. Las mujeres víctimas de la trata se encuentran entre rejas, tras haber sido condenadas por delitos contra la moralidad pública, prostitución o incumplimiento de las normas de inmigración, aunque ellas mismas son víctimas de la pobreza, falsas promesas, coacción y explotación”.

Dentro de los centros penitenciarios, el trabajo en prisión se considera a menudo una excepción a la prohibición del trabajo forzoso, ya que las mujeres que trabajan en prisión suelen estar mal pagadas o no cobrar nada, además de trabajar en condiciones penosas. Esta excepción suele estar prevista legalmente, incluso en la legislación nacional de los Estados miembros y en el CEDH. Según la OIT, “el trabajo penitenciario no es trabajo forzoso per se. Sin embargo, los trabajadores penitenciarios deben ser contratados por las empresas únicamente de forma voluntaria, y las condiciones en materia de salarios, prestaciones y seguridad y salud en el trabajo deben ser comparables a las de los trabajadores libres”¹⁴³. La legislación debe garantizar unas condiciones laborales adecuadas a las personas encarceladas, como a cualquier titular de derechos humanos, ya que cualquier excepción a los derechos humanos acaba por mermar su fuerza¹⁴⁴.

La trata de seres humanos es una forma extrema de violencia. Determinadas formas de trata, como la vinculada al matrimonio forzado o la que tiene por objeto la explotación sexual, afectan de manera desproporcionada a las mujeres y las niñas: según la Comisión Europea¹⁴⁵, “cerca de tres cuartas partes (72%) de todas las víctimas en la UE y el 92% de las víctimas de la trata con fines de explotación sexual son mujeres y niñas”. Según la resolución

¹⁴² Consejo de Europa (2022) *Recomendación CM/Rec(2022)17 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la protección de los derechos de las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo (Adoptada por el Comité de Ministros el 20 de mayo de 2022 en la 132ª Sesión del Comité de Ministros)*. Disponible en: https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectId=0900001680a69407

¹⁴³ Organización Internacional del Trabajo (ILO) (2015) *A Handbook for Employers & Business Special Action Programme to Combat Forced Labour*. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/instructionalmaterial/wcms_099624.pdf

¹⁴⁴ Para un análisis crítico de los derechos laborales penitenciarios en virtud de la legislación internacional sobre derechos humanos y la jurisprudencia del TEDH, véase Höni, J. and Jost, J.G. (2022) ‘Human Dignity Is Inviolable... Unless You Are a Prisoner?: A Brief Analysis of the Current Status of Prison Labour Under International Law’, *Völkerrechtsblog*. Disponible en: <https://doi.org/10.17176/20221223-001440-0>.

¹⁴⁵ Comisión Europea (2021) *Communication From The Commission To The European Parliament, The Council, The European Economic And Social Committee And The Committee Of The Regions on EU Strategy on Combating Trafficking in Human Beings 2021- 2025*. Disponible en: eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:52021DC0171.

de la Asamblea General de la ONU de 2022, cada año se producen en el mundo 12 millones de matrimonios infantiles y forzados, mientras que se prevé que los efectos de la pandemia del COVID-19 den lugar a más de 13 millones de casos adicionales. La mayoría de las víctimas de los matrimonios infantiles y forzados son niñas y mujeres¹⁴⁶. El matrimonio infantil es una forma de matrimonio forzado en el que al menos una de las partes es menor de 18

años, y la mayoría de los matrimonios infantiles afectan a niñas, según el Comité de la CEDAW¹⁴⁷. Los matrimonios forzados son, en general, “*matrimonios en los que una y/o ambas partes no han expresado personalmente su pleno y libre consentimiento a la unión*”. En su propuesta de revisión de la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de sus víctimas en 2021, la Comisión Europea declaró que la «explotación» en el ámbito de la definición de trata incluirá el matrimonio forzado. Esta disposición fue adoptada en abril de 2024 por el Parlamento Europeo, que también incluyó la explotación de los vientres de alquiler entre las causas de la trata.

El EIGE ha emitido una serie de recomendaciones sobre medidas específicas dirigidas a las mujeres y las niñas en las acciones contra la trata, entre ellas la identificación, el apoyo y el acceso a la justicia¹⁴⁸. En el derecho internacional, el Comité de la CEDAW ha emitido la Recomendación General 38 sobre la trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial¹⁴⁹. En ella se identifican como causas fundamentales de la **trata** de mujeres y niñas la injusticia socioeconómica, la discriminación en los regímenes de migración y asilo, la demanda que fomenta la explotación y conduce a la trata, las situaciones de conflicto y las emergencias humanitarias y, por último, el uso de la tecnología digital en la trata. El Convenio del Consejo de Europa de 2005 sobre la lucha contra la trata de seres humanos¹⁵⁰ adopta un enfoque de «integración de la perspectiva de género» en la lucha contra la trata, estableciendo medidas para promover la igualdad de género a la hora de proteger a las víctimas.

El TFUE define la trata de seres humanos como un delito grave y transnacional en el Título 5, artículo 83, apartado 1. Esto permite a la UE legislar sobre este asunto, haciéndolo parte del limitado número de cuestiones de Derecho penal sobre las que la UE es competente para legislar, ya que se entiende correctamente que la naturaleza transnacional de este delito justifica la necesidad de soluciones transnacionales.

La UE reconoce que “*las mujeres y las niñas constituyen la inmensa mayoría de las víctimas de la trata de seres humanos, tanto dentro como fuera de la UE, y en su mayoría son objeto de trata con fines de explotación sexual*”¹⁵¹, y la Directiva sobre los derechos de las víctimas¹⁵² contempla la trata de seres humanos como una forma de «violencia de género»,

¹⁴⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas (2022) *Resolution A/C.3/77/L.19/Rev.1 on child, early and forced marriages*. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/N22/683/04/PDF/N2268304.pdf?OpenElement>.

¹⁴⁷ Comité de los Derechos del Niño de la ONU y Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2019), *Joint general recommendation No. 31 of the Committee on the Elimination of Discrimination against Women; General comment No. 18 of the Committee on the Rights of the Child on harmful practices*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/documents/general-comments-and-recommendations/joint-general-recommendation-no-31-committee>.

¹⁴⁸ Instituto Europeo de la Igualdad de Género (EIGE) (2018) *Regulatory and legal framework, Instituto Europeo de la Igualdad de Género*. Disponible en: <https://eige.europa.eu/gender-based-violence/regulatory-and-legal-framework#2014> (Visitado: 7 de octubre de 2023)

¹⁴⁹ Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2020) *General recommendation No.38 on trafficking in women and girls in the context of global migration*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/documents/general-comments-and-recommendations/general-recommendation-no38-2020-trafficking-women>.

¹⁵⁰ Consejo de Europa (2005) *Convention on Action against Trafficking in Human Beings*. Disponible en: <https://rm.coe.int/168008371d>

¹⁵¹ Comisión Europea (2020) *A Union of Equality: Gender Equality Strategy 2020-2025*. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:52020DC0152>; Comisión Europea (2021) *EU Strategy on Combating Trafficking in Human Beings 2021- 2025*. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:52021DC0171>.

¹⁵² Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea (2021) *Directive 2012/29/EU of the Parlamento Europeo and of the Council of 25 October 2012 establishing minimum standards on the rights, support and protection of victims of crime, and re-*

en el considerando 17. Además, el Parlamento Europeo ha emitido una Resolución¹⁵³ que reconoce la mayor vulnerabilidad de las mujeres inmigrantes (indocumentadas) y el mayor riesgo de que sean explotadas en la prostitución, así como en la explotación laboral, incluso en el ámbito doméstico. También pide la protección y el apoyo de estas mujeres, incluido el reconocimiento de que tienen razones particulares para que se les conceda asilo o permisos de residencia por motivos humanitarios¹⁵⁴. El Parlamento Europeo ha declarado recientemente que *'por término medio, el 70 % de las personas que ejercen la prostitución en la UE son mujeres migrantes y que la trata con fines de explotación sexual afecta sobre todo a mujeres y niñas procedentes del este de la Unión Europea'*¹⁵⁵.

Es sabido que los autores de la trata de seres humanos suelen aprovecharse del desconocimiento de las víctimas de sus derechos fundamentales¹⁵⁶, así como de las víctimas que son especialmente vulnerables, ya sea por su sexo, su situación migratoria, su historial de violencia en la familia o en las relaciones, su situación económica y/o su dependencia del alcohol, las drogas y otras sustancias, entre otros factores. Según la Recomendación general nº 26 del CEDAW sobre las trabajadoras migrantes¹⁵⁷, las trabajadoras migrantes indocumentadas son especialmente vulnerables a la explotación, ya que están socialmente excluidas y su acceso a los derechos laborales mínimos puede verse limitado por el miedo a ser denunciadas.

El artículo 8 de la Directiva de la UE contra la trata de seres humanos¹⁵⁸ establece el principio de no enjuiciamiento o no aplicación de penas a las víctimas, un principio reconocido en la legislación internacional sobre derechos humanos¹⁵⁹, que se deriva de la comprensión de que las víctimas de la trata de seres humanos son evidentemente incapaces de consentir en ser objeto de trata y en cualquier acción posterior controlada por el traficante¹⁶⁰.

placing Council Framework Decision 2001/220/JHA. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=cel-ex%3A32012L0029>.

153 Parlamento Europeo (2014) *Resolution of 4 February 2014 on undocumented women migrants in the European Union* (2013/2115(INI)). Disponible en: [Parlamento Europeoresolution of 4 February 2014 on undocumented women migrants in the European Union \(2013/2115\(INI\)\) \(europa.eu\)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=OJ:L:2014:048:TOC-20140204-02)

154 Para más Resoluciones del Parlamento Europeo que inciden en este tema, véase el Apéndice de Julia Sundin, University Paper, *You don't have to put on that red light A frame analysis of the European Parliament's position on prostitution 2014–2021*. 2023, Lund University Publications, disponible aquí: <https://lup.lub.lu.se/luur/download?func=downloadFile&recordId=9105559&fileId=9105565>

155 Parlamento Europeo (2023) *Parlamento Europeoresolution of 14 September 2023 on the regulation of prostitution in the EU: its cross-border implications and impact on gender equality and women's rights* (2022/2139(INI)), Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=OJ:C:202401767>.

156 Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2017b) *Out of sight – migrant women exploited in domestic work*. FRA.europa.eu. Disponible en: https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/fra-2018-migrant-women-labour-exploitation-domestic-work_en.pdf.

157 Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2008) *General recommendation No.26 on women migrant workers*. Disponible en: <https://www.refworld.org/docid/4a54bc33d.html>.

158 Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea (2011) Recital 14 in *Directive 2011/36/EU of the Parlamento Europeo and of the Council of 5 April 2011 on preventing and combating trafficking in human beings and protecting its victims, and replacing Council Framework Decision 2002/629/JHA*. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:32011L0036>.

159 Para más información sobre la historia y el fundamento del principio de no castigo, véase ONU El Grupo Interinstitucional de Coordinación contra la Trata de Personas (2020) *Issue Brief - Non-punishment of Victims of Trafficking*. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/ICAT/19-10800_ICAT_Issue_Brief_8_Ebook.pdf Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) (2014) *Strengthening Crime Prevention and Criminal Justice Responses to Violence against Women*. Disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Strengthening_Crime_Prevention_and_Criminal_Justice_Responses_to_Violence_against_Women.pdf.

160 También previsto en el artículo 4, apartado b), del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, adoptado en 2005 y que entró en vigor en 2008.

Este principio también está previsto en la Regla 66 de las Reglas de Bangkok de la ONU⁽¹⁶¹⁾:

“Las víctimas de trata son tratadas a veces como delincuentes y no como víctimas, ya sea en los Estados de destino, de tránsito o de origen. En los Estados de destino, pueden ser procesadas y detenidas debido a su situación migratoria o laboral irregular. Alternativamente, las autoridades de inmigración pueden simplemente deportarlas al Estado de origen si su situación migratoria es irregular.”

Como se ha dicho, la trata de seres humanos, como problema transnacional, requiere soluciones armonizadas para tener efectos transnacionales. Sin embargo, la falta de armonización de las leyes sobre lo que constituyen las distintas formas de explotación y los «fines» de la trata en los Estados miembros de la UE dificulta la eficacia de las políticas nacionales y de la UE. Un estudio solicitado por la Comisión FEMM¹⁶² concluyó, por ejemplo, que cuanto mayor es la asimetría entre las normativas nacionales sobre prostitución, mayor es el número de víctimas de la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, al tiempo que se refuerzan las actividades de la delincuencia organizada en general en la UE. La propuesta de Directiva sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica¹⁶³ presentada por la Comisión Europea en marzo de 2022, parece haber sido una oportunidad perdida para avanzar en esta armonización, a pesar de que la prostitución constituye una forma de «explotación sexual», que, tal como se define en el TFUE, es uno de los eurodelitos que constituyen la base jurídica de esta Directiva (junto con los «delitos informáticos»).

Sin embargo, la Resolución¹⁶⁴ votada en septiembre de 2023 en sesión plenaria por el Parlamento Europeo afirma claramente que la prostitución alimenta la trata de seres humanos (el 51% de los casos de trata en la UE son con fines de explotación sexual, y las mujeres y niñas representan el 87% de estas víctimas), y que la despenalización de las personas prostituidas, junto con la penalización de los compradores de actos sexuales, es una forma eficaz de hacer frente a este fenómeno. Promueve programas de salida y apoyo (vivienda, salud, empleo) a las víctimas de la prostitución para que puedan construir una vida libre de violencia y explotación.

Los métodos utilizados por la industria pornográfica podrían, en gran parte, ser objeto de represión en el marco de la lucha contra la trata de seres humanos, de acuerdo con la definición adoptada por el Protocolo de Palermo (2000). En efecto, las mujeres y los niños son reclutados, transportados, entregados y obtenidos para actos sexuales, mediante el recurso a diversas formas de coacción, como el engaño, el rapto, el abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, y por las que los proxenetas de la pornografía obtienen beneficios financieros exorbitantes. Por lo tanto, como se afirma en la Ley Modelo sobre la Trata de Personas (ONUDD, 1990), la pornografía puede considerarse una forma de explotación sexual. La pornografía ha sido señalada como causa de la trata de personas en casos internacionales de graves violaciones de los derechos humanos, como el caso de Zona Diva. En Sudamérica, el “servicio de acompañantes” Zona Divas fue procesado por traficar con al menos dos mil mujeres de Venezuela, Colombia, Argentina, Costa Rica y Paraguay. Engañadas con una oferta de trabajo como modelos, estas mujeres eran confinadas y

¹⁶¹ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) (2010) *United Nations Rules for the Treatment of Women Prisoners and Non-custodial Measures for Women Offenders* (‘the Bangkok Rules’). Disponible: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ENG_22032015.pdf.

¹⁶² Parlamento Europeo (2021) *The differing EU Member States’ regulations on prostitution and their cross-border implications on women’s rights*. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2021/695394/IPOL_STU\(2021\)695394_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2021/695394/IPOL_STU(2021)695394_EN.pdf)

¹⁶³ Comisión Europea y Dirección General de Justicia y Consumidores (2022) *Proposal for a Directive of the Parlamento Europeo and of the Council on combating violence against women and domestic violence*, issued on 8 March 2022. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A52022PC0105>.

¹⁶⁴ Di Nicola, A. (2021) *The differing EU Member States’ regulations on prostitution and their cross-border implications on women’s rights*. Policy Department for Citizens’ Rights and Constitutional Affairs - Directorate-General for Internal Policies. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2021/695394/IPOL_STU\(2021\)695394_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2021/695394/IPOL_STU(2021)695394_EN.pdf).

obligadas a producir vídeos sexuales que se publicaban en línea en Pornhub. Muchas de estas mujeres fueron torturadas y asesinadas. En la legislación de la UE, la Directiva 2011/93/UE relativa a la «lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil», reconoce que la « explotación sexual » incluye «reclutar», “beneficiarse de” o “explotar de otro modo” la prostitución o la pornografía de otra persona (en este contexto, un niño) es una forma de explotación sexual.

TODA PERSONA TIENE DERECHO AL RESPETO DE SU VIDA PRIVADA Y FAMILIAR, DE SU DOMICILIO Y DE SUS COMUNICACIONES.

El concepto de familia es un tema histórico fundamental de la teoría organizativa y jurídica feminista, al igual que los conceptos de las esferas pública y privada, que han sido cuestionados por lo que a menudo se denomina la segunda ola del feminismo, con nuevas iteraciones en olas posteriores, hasta la actualidad. Es justo decir que, cuando la Declaración Universal de los Derechos Humanos afirmó, en su artículo 16, que la familia es «*el elemento natural y fundamental de la sociedad*», no previó cómo la constitución de esta unidad (sus características «naturales»), e incluso la centralidad de la misma, llegarían a cuestionarse en las décadas siguientes. Así, naturalmente, el derecho a la vida privada y familiar es uno de los ámbitos en los que se ponen de manifiesto estas tensiones sobre las definiciones de familia, así como sobre el trazado de la línea divisoria entre los ámbitos público y privado. Esto repercute en la legislación y en su interpretación por parte de los profesionales del derecho -la ley en los textos y la ley en la práctica- de forma potencialmente discriminatoria, y exige que los legisladores garanticen la igualdad de todas las familias ante la ley.

Por un lado, la igualdad en la familia no siempre ha estado presente en la ley para las mujeres, y no está presente en la realidad para todas las mujeres y en todas las sociedades. En muchos regímenes históricos anteriores, los hombres han sido los únicos titulares legales de los derechos relativos a la celebración de contratos, los bienes de la familia, las decisiones relativas a otros miembros de la familia (incluidas las mujeres y los niños, así como las personas dependientes), así como, a menudo, los únicos que ganaban dinero, lo que creaba una dependencia material y simbólica de las esposas con respecto a sus maridos. La CEDAW fue un instrumento internacional de derechos humanos pionero en reconocer la necesidad de cambiar los roles desiguales en las familias, reconociendo el valor oculto de la crianza de los hijos y el trabajo doméstico, al tiempo que promovía el reparto de responsabilidades en las parejas. La Recomendación General número 21¹⁶⁵ de la CEDAW profundiza en los derechos de la mujer en lo que respecta a su derecho a la vida familiar.

Por otra parte, la unidad familiar no siempre está compuesta por un hombre y una mujer, y no todas las mujeres son heterosexuales, aunque el derecho internacional haya ignorado durante mucho tiempo esa realidad (y a veces siga haciéndolo). Muchos autores han subrayado que la heteronormatividad está omnipresente en el concepto jurídico de la familia, siendo el derecho de familia “*un lugar clave para la transmisión de las normas de género con respecto a las relaciones entre adultos y la crianza de los hijos*”, que influye enormemente en “*la formación de relaciones legalmente reconocidas; la atribución de la paternidad legal; la división de los bienes conyugales en caso de divorcio; y las disposiciones para la crianza de los hijos después de la separación*”¹⁶⁶. Esto es evidente en los problemas jurídicos concretos a los que se enfrentan en la UE las parejas del mismo sexo, así como los progenitores del mismo sexo y sus hijos e hijas.

Para los ciudadanos de la UE, la Directiva 2004/38 relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los

¹⁶⁵ Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1994) *General Recommendation No. 21 on Equality in Marriage and Family Relations*. Disponible en: <https://www.refworld.org/docid/48abd52c0.html>.

¹⁶⁶ Hunter, R. (2023) ‘The Reproduction of Gender Difference and Heteronormativity in Family Law’, in *Gender Perspectives in Private Law*. Springer Link, pp. 29–41. Disponible en: https://link.springer.com/chapter/10.1007/978-3-031-14092-1_2.

Estados miembros¹⁶⁷ garantiza el derecho a la libre circulación. Sin embargo, su definición de «miembro de la familia» no garantiza la protección de las parejas del mismo sexo, al inscribir, en su artículo 2, apartado 2, letra b), que *“la definición de “miembro de la familia” debe incluir también a la pareja registrada si la legislación del Estado miembro de acogida asimila la unión registrada al matrimonio”*. Este derecho condicional se ve cada vez más amenazado a medida que aumentan los movimientos contra los derechos de las parejas del mismo sexo en varios Estados miembros de la UE, ya que la legislación de la UE es incapaz de garantizar estos derechos adecuadamente.

Las personas migrantes que mantienen relaciones con personas del mismo sexo pueden verse discriminadas en su derecho a la reagrupación con su pareja si los Estados miembros no las reconocen como relaciones legítimas ante la ley. El TEDH ha dictaminado que la denegación de este derecho a las parejas del mismo sexo, equivale a una violación del derecho a la vida privada y familiar, así como del derecho a la no discriminación (véase, por ejemplo, Pajić contra Croacia¹⁶⁸), ya que constituye un trato desigual de las relaciones homosexuales y heterosexuales ante la ley.

Desde otra perspectiva, el derecho a la vida familiar suele estar en juego en el contexto de la migración, al igual que, y esto es importante, el principio del interés superior del niño, cuando los menores forman parte de la unidad familiar. La separación de las familias es una consecuencia típica de la migración, o incluso la génesis de la misma, con familias que eligen o se ven obligadas a separarse para que uno o algunos de sus miembros lleguen con suerte al país de destino, y los demás miembros de la familia intenten seguirles más tarde mediante procedimientos de reagrupación familiar. La reagrupación familiar es un derecho recogido en el artículo 44 de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares¹⁶⁹, y la Recomendación del Consejo de Europa de 2022 sobre la protección de los derechos de las mujeres y las niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo¹⁷⁰ y la reconoce como *“tanto una vía segura hacia la protección de las mujeres y las niñas migrantes y refugiadas como un factor de protección en el país de acogida”*. En la UE, los menores no acompañados pueden ser promotores de procedimientos de reagrupación familiar. Por tanto, el derecho de asilo, previsto en el artículo 18 de la Carta, puede aplicarse conjuntamente con el artículo 7 en algunos casos.

La Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar de los nacionales de terceros países¹⁷¹ es uno de los principales instrumentos del Derecho de la UE para garantizar que los miembros de la familia nuclear (definida como cónyuges e hijos menores de edad) puedan entrar y residir en un Estado miembro a los familiares de un nacional de un tercer país que resida legalmente en dicho Estado miembro, con el fin de preservar la unidad familiar, teniendo los Estados miembros la posibilidad de ampliar este derecho a otros vínculos familiares fuera de la familia nuclear. Debe interpretarse, a la luz del apartado 2 del artículo 24 de la Carta, en función del interés

¹⁶⁷ Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea (2004) *Directive 2004/38/EC of the Parlamento Europeo and of the Council of 29 April 2004 on the right of citizens of the Union and their family members to move and reside freely within the territory of the Member States amending Regulation (EEC) No 1612/68 and repealing Directives 64/221/EEC, 68/360/EEC, 72/194/EEC, 73/148/EEC, 75/34/EEC, 75/35/EEC, 90/364/EEC, 90/365/EEC and 93/96/EEC (Text with EEA relevance), lex-europa.eu*. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=celex%3A32004L0038>.

¹⁶⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2016) Section II *Case of PAJIĆ v. CROATIA (Application no. 68453/13)*, *echr.coe.int*. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-161061>.

¹⁶⁹ Resolución 45/158 (1990) de la Asamblea General de la ONU *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-rights-all-migrant-workers>

¹⁷⁰ Consejo de Europa (2022) *Recommendation CM/Rec(2022)17 of the Committee of Ministers to Member States on protecting the rights of migrant, refugee and asylum-seeking women and girls*. Disponible en: https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectId=0900001680a69407.

¹⁷¹ Para un resumen accesible, véase Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (2018) *Summary of Directive 2003/86/EC on the right to family reunification*. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=legisum:l33118>.

superior del niño.

La reagrupación familiar, además de ser un derecho en sí misma, también se enmarca en la UE como un medio para garantizar la integración y promover la cohesión económica y social¹⁷². Se ha argumentado que esto podría estar primando en la interpretación de este derecho por el TEDH, utilizándose el nivel de integración de la persona migrante, consideraciones financieras y laborales y otras características socioeconómicas para determinar la adecuación del derecho a la reagrupación familiar¹⁷³. Cabe destacar que la UE debe perseguir la reagrupación familiar como un fin en sí mismo, y no como un medio para la integración, ya que se trata de un derecho humano.

Un informe de 2023 de la Asylum Database¹⁷⁴ señala que la situación socioeconómica es un obstáculo importante para la reagrupación familiar, y que los Estados miembros establecen requisitos mínimos en términos de ingresos (por parte del reagrupante y/o de la familia), así como tasas administrativas asociadas al procedimiento, que el TJUE ha determinado que deben ser razonables y proporcionadas¹⁷⁵. El Informe defiende la necesidad de que la UE amplíe el alcance de la reagrupación familiar y prevea adecuadamente que estos procedimientos sean viables y no excesivamente gravosos para la persona reagrupante y su familia.

Existen otras limitaciones importantes al derecho a la reagrupación familiar, con posibles efectos discriminatorios. Según la FRA, en varios Estados miembros de la UE (incluidos Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Finlandia, Letonia, Luxemburgo, la República Checa o Suecia), sólo los hijos solteros pueden ser beneficiarios en los procedimientos de reagrupación familiar, de forma similar a lo dispuesto en el artículo 44 de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares¹⁷⁶. Esta norma puede ser inadecuada para garantizar el interés superior de la infancia, especialmente teniendo en cuenta la dimensión de género del matrimonio infantil, a saber, el fenómeno del matrimonio forzado de niñas, en el que son más vulnerables a diversas formas de violencia, incluido el abuso sexual¹⁷⁷.

Aunque la reagrupación familiar es un derecho protegido, es especialmente importante garantizar que las mujeres que emigran a Europa por esta vía obtengan un estatuto jurídico independiente del de sus parejas. En los casos en que el estatuto jurídico de la mujer migrante está vinculado al de su cónyuge, la situación de dependencia puede hacer que la mujer no pueda buscar ayuda en casos de abusos y violencia. En Bélgica, por ejemplo, a pesar de que el país es Estado Parte del Convenio de Estambul, no existe un derecho automático a un estatuto jurídico independiente para las mujeres migrantes víctimas de maltrato doméstico, ni la ley prevé la posibilidad de que las mujeres migrantes víctimas de violencia doméstica presenten una solicitud independientemente de su matrimonio o pareja con un compañero maltratador. Además, no existe la obligación de no deportar a una víctima

172 Consejo de la Unión Europea (2003) *Recital 4 of the Council Directive 2003/86/EC of 22 September 2003 on the right to family reunification*. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2003:251:0012:0018:en:PDF>.

173 Milios, G. (2018) ‘The Immigrants’ and Refugees’ Right to “Family Life”: How Relevant are the Principles Applied by the European Court of Human Rights?’, *International Journal on Minority and Group Rights*, 25(3), pp. 401–430. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/26557901>.

174 Consejo Europeo para los Refugiados y los Exiliados (2022) *Not there yet: Family reunification for beneficiaries of international protection*. Disponible en: <https://asylumineurope.org/wp-content/uploads/2023/02/Family-Reunification.pdf>.

175 Tribunal de Justicia de la Unión Europea (2012) *Case C-508/10, 26 April 2012 - Comisión Europea v Kingdom of the Netherlands*, *curia.europa.eu*. Disponible en: <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=122161&pageIndex=0&doclang=EN&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=147052>.

176 Naciones Unidas (1990) *International Convention on the Protection of the Rights of All Migrant Workers and Members of Their Families*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-rights-all-migrant-workers>.

177 Psaila, E. et al. (2016) *Study for the FEMM Committee - Forced Marriage from a gender perspective*. Parlamento Europeo and Directorate General For Internal Policies Policy Department C: Citizens’ Rights And Constitutional Affairs. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2016/556926/IPOL_STU\(2016\)556926_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2016/556926/IPOL_STU(2016)556926_EN.pdf).

de violencia machista tras la finalización de su permiso de residencia. Según la legislación francesa, se puede conceder un estatuto jurídico independiente (en virtud de la noción de vida familiar y privada), mediante una orden de protección del tribunal, a una mujer migrante cuyo estatuto jurídico dependa de su pareja o familiar maltratador, aunque el matrimonio haya terminado. También puede solicitarse una orden de protección de este tipo cuando un adulto se ve amenazado por un matrimonio forzado. Sin embargo, en la práctica, varias barreras procesales y administrativas dificultan el ejercicio real de este derecho.

La desigualdad de trato también se produce en caso de divorcio. El TJUE ha declarado¹⁷⁸ que el trato diferente consagrado en las Directivas 2004/38/CE (artículos 7 y 13) y 2003/86/CE (artículo 15), en caso de divorcio, no infringe el artículo 20 de la Carta ni el principio de igualdad de trato. En la práctica, esto significa que se aplican condiciones diferentes para la conservación del estatuto de residencia si el nacional de un tercer país está casado con un ciudadano de la Unión o con otro nacional de un tercer país, con más requisitos en el caso del matrimonio de una persona migrante con un ciudadano de la UE. Esta distinción agrava la desigualdad en las relaciones entre las mujeres inmigrantes y los ciudadanos de la UE, exponiéndolas potencialmente al riesgo de sufrir violencia a manos de sus parejas¹⁷⁹.

La cuestión de quién tiene derecho a formar una familia o no, como se impone en algunos países de la UE, también exige un análisis de las prácticas eugenésicas modernas. La eugenesia es la nociva teoría de la «mejora de la raza humana», que puede definirse como el estudio de cómo gestionar las capacidades reproductivas para aumentar la aparición de características hereditarias consideradas deseables por la sociedad o por grupos dentro de una sociedad. Esta teoría ganó popularidad a principios del siglo XX. Los eugenistas de todo el mundo creían que podían perfeccionar a los seres humanos y eliminar los llamados males sociales mediante la genética y la herencia. Algunos países de la UE, en sus prácticas relativas a quién puede formar una familia o no, demuestran una adhesión a prácticas eugenésicas dirigidas a grupos especialmente vulnerables, que afectan sobre todo a los derechos reproductivos de las mujeres de dichos grupos. Las prácticas eugenésicas son una forma profunda de discriminación que, en última instancia, puede conducir al genocidio de una comunidad. Están expresamente prohibidas por el artículo 3 de la Carta, sobre el derecho a la integridad de la persona, que prohíbe “*las prácticas eugenésicas, en particular las que tienen como finalidad la selección de personas*”.

Una práctica eugenésica históricamente común, y aún prevalente, es la esterilización obligatoria o forzada de las mujeres. La esterilización forzada es la eliminación involuntaria o forzada de la capacidad de reproducción de una persona, a menudo mediante un procedimiento quirúrgico denominado ligadura de trompas. La esterilización forzada es una violación de los derechos humanos y puede constituir un acto de genocidio, discriminación, tortura y violencia de género contra la mujer¹⁸⁰, como también ha destacado el Comité de la CEDAW, que ha instado a las partes de la Convención a impedir la coacción en relación con la fertilidad y la reproducción¹⁸¹.

Se trata de una forma de violencia a la que las mujeres con discapacidad son especialmente vulnerables, ya sea con el pretexto de proporcionar atención médica o mediante el consentimiento de personas distintas de la titular de los derechos, como los progenitores o

¹⁷⁸ Tribunal de Justicia de la Unión Europea (2021) *Press Release No 147/21 on Case C-930/19, X v. Belgian state (Right of residence in the event of domestic violence)*, curia.europa.eu. Disponible en: <https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2021-09/cp210147en.pdf>.

¹⁷⁹ Para más información sobre esta sentencia y un análisis crítico de la desigualdad entre ciudadanos de la UE y personas inmigrantes que consagra, así como el riesgo que representa para las (potenciales) víctimas de violencia doméstica, véase Strumia, F. (2022) ‘Speaking too little, yet saying too much. The wrong signals about EU values: X. v. Belgian State’, *Common Market Law Review*, 59 (4), pp. 1195 – 1218. Disponible en: <https://doi.org/10.54648/cola2022077>.

¹⁸⁰ ACNUDH et al. (2014) *Eliminating forced, coercive and otherwise involuntary sterilization: an interagency statement*. Disponible en: https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/112848/9789241507325_eng.pdf.

¹⁸¹ Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1992) *General Recommendation No. 19: Violence Against Women*. Disponible en: <https://www.refworld.org/docid/52d920c54.html>.

los tutores legales¹⁸². Los defensores de esta práctica suelen argumentar que redundaría en el interés superior de la mujer o niña con discapacidad. Sin embargo, a la luz del artículo 23 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, éstas tienen derecho a fundar y mantener una familia y a conservar su fertilidad en igualdad de condiciones con las demás y, a la luz del artículo 25 de la misma Convención, el consentimiento médico informado es primordial en cualquier procedimiento sanitario al que se sometan las mujeres con discapacidad.

Las minorías raciales o étnicas también pueden ser vulnerables a esta práctica, a veces a través de planes sistémicos dirigidos a comunidades concretas. Las activistas romaníes han identificado los derechos reproductivos como un ámbito clave de actuación, durante la primera conferencia internacional sobre los derechos de las mujeres romaníes celebrada en 2007, 'Our Voices Heard'¹⁸³. El Comité contra la Tortura de la ONU ha calificado de forma de tortura las esterilizaciones involuntarias continuadas de mujeres romaníes en Eslovaquia¹⁸⁴ sin su consentimiento libre e informado, y la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias ha clasificado la esterilización involuntaria como una forma de violencia contra la mujer. Otros países, como la República Checa¹⁸⁵, también han incurrido en esta práctica sistémica. Algunos sostienen que la esterilización involuntaria equivale siempre a tortura, como forma de "dolor o sufrimiento grave"¹⁸⁶. Aunque los países han revisado sus políticas, es importante que las salvaguardias garanticen continuamente el consentimiento informado y la autodeterminación de las mujeres a la hora de someterse a estos procedimientos, y ningún profesional médico debe presionar u obligar a las mujeres a someterse a un procedimiento tan radical.

Las reclusas suelen ser olvidadas cuando se trata del derecho a la vida familiar, al igual que sus hijos, en lo que respecta al principio del interés superior del niño. Las Reglas Nelson Mandela¹⁸⁷ establecen, en su Regla 28, que las cárceles de mujeres deben contar con instalaciones especiales para el tratamiento y la atención antes y después del parto, así como, en su Regla 29, que la decisión sobre si el niño debe permanecer con su madre en la cárcel deberá obedecer al interés superior del niño. El disfrute real de la maternidad, en circunstancias de encarcelamiento, es posible y debe ser promovido por los Estados, como una forma de respeto a los derechos humanos de las reclusas, así como un reconocimiento de la importancia de los lazos y conexiones familiares para la rehabilitación y la reintegración en la sociedad.

La violencia sexual contra las mujeres basada en la imagen -en particular, la publicación de material íntimo o sexual en línea- también constituye una forma cada vez más extendida de violación de los derechos fundamentales de las mujeres y las niñas a la vida privada. Una de cada diez mujeres de la Unión Europea ha sufrido ciberacoso desde los 15 años, lo que incluye haber recibido mensajes de correo electrónico o SMS sexualmente explícitos, **ofensivos o no deseados**, o insinuaciones ofensivas o inapropiadas en las redes sociales¹⁸⁸.

¹⁸² Human Rights Watch (2011) *Sterilisation of Women and Girls with Disabilities - A briefing paper*. Disponible en: <https://www.hrw.org/news/2011/11/10/sterilization-women-and-girls-disabilities>.

¹⁸³ Consejo de Europa (2022) *Research on the Barriers of Roma Women's Access to Justice in Four Countries - Bulgaria, Greece, Italy and Romania*. Disponible en: <https://rm.coe.int/research-on-the-barriers-of-roma-women-s-access-to-justice-in-four-cou/1680a7cd27>.

¹⁸⁴ Los casos del TEDH relativos a esta práctica incluyen V.C. contra Eslovaquia, N.B. contra Eslovaquia e I.G. y otros contra Eslovaquia.

¹⁸⁵ Amnistía Internacional (2021) *Czech Republic: Hard won justice for women survivors of unlawful sterilization, amnesty.org*. Disponible en: <https://www.amnesty.org/en/latest/press-release/2021/07/czech-republic-hard-won-justice-for-women-survivors-of-unlawful-sterilization/>.

¹⁸⁶ Sifris, R. (2010) 'Conceptualising Involuntary Sterilisation as "Severe Pain or Suffering" For the Purposes of Torture Discourse', *Netherlands Quarterly of Human Rights*, 28(4), pp. 523-547. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/016934411002800402>.

¹⁸⁷ Asamblea General de la ONU (2015) *Resolution 70/175, United Nations Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners (the Nelson Mandela Rules)*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/NelsonMandelaRules.pdf>.

¹⁸⁸ Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2014) *Violence against women: An EU-wide survey*, p.

Ese tipo de violencia tiene un carácter específico debido a la difusión exponencial resultante, que puede equivaler a la «muerte social» de la persona. La difusión de una imagen de esta naturaleza en Internet, incluso en un contexto privado, es irreversible e irremediable. Las imágenes escapan necesariamente a las víctimas, y el derecho al olvido es técnicamente imposible.

Además, se trata de una violación flagrante del derecho a la intimidad y del derecho a la dignidad, ambos protegidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y el CEDH.

- 1. SE PROHÍBE TODA DISCRIMINACIÓN, Y EN PARTICULAR LA EJERCIDA POR RAZÓN DE SEXO, RAZA, COLOR, ORÍGENES ÉTNICOS O SOCIALES, CARACTERÍSTICAS GENÉTICAS, LENGUA, RELIGIÓN O CONVICCIONES, OPINIONES POLÍTICAS O DE CUALQUIER OTRO TIPO, PERTENENCIA A UNA MINORÍA NACIONAL, PATRIMONIO, NACIMIENTO, DISCAPACIDAD, EDAD U ORIENTACIÓN SEXUAL.**
- 2. SE PROHÍBE TODA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE NACIONALIDAD EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LOS TRATADOS Y SIN PERJUICIO DE SUS DISPOSICIONES PARTICULARES.**

El derecho a la no discriminación es el corolario del **principio de igualdad**: todas las personas son iguales ante la ley. Es, por tanto, un principio presente en multitud de instrumentos de derechos humanos¹⁸⁹, así como en las Constituciones de los Estados miembros, aunque no suelen tener un alcance tan amplio como la Carta en cuanto a los motivos de discriminación cubiertos por esta disposición. Algunos instrumentos jurídicos están especialmente dedicados a uno (o más) tipos de discriminación, como la Convención de la ONU sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1981, y el Convenio de la OIT sobre la discriminación (empleo y ocupación), de 1958¹⁹⁰. Muchos otros incluyen simplemente disposiciones de no discriminación, como la Carta. La no discriminación, en su conexión con el principio de igualdad, se enmarca como uno de los valores fundamentales de la Unión Europea, en consonancia con el artículo 2 del TFUE.

El artículo 19 del TFUE establece que el Consejo podrá legislar en materia de discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. El artículo 23 de la Carta, que establece la igualdad entre mujeres y hombres, es una manifestación concreta del principio de no discriminación, al igual que el artículo 157 del TFUE, que establece el principio de igualdad de retribución por un mismo trabajo entre hombres y mujeres. Del mismo modo, el apartado d) del artículo 11 de la CEDAW establece el derecho a la igualdad de remuneración, que se analiza con más detalle en la Recomendación General nº 13¹⁹¹. El artículo 21 de la Carta utiliza la expresión «*tales como*» antes de enumerar una serie de motivos de discriminación admisibles, lo que ha llevado a muchos a interpretar esta lista de motivos de discriminación como **no exhaustiva**. En el TEDH, el artículo 14 se ha interpretado con un prisma igualmente amplio, como referido a cualquier característica personal por la que personas o grupos de personas puedan **distinguirse entre sí** (véase *Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen contra Dinamarca*¹⁹²).

104. Disponible en: [Violence against women: an EU-wide survey. Main results report | European Union Agency for Fundamental Rights \(europa.eu\)](https://www.eur-observatory.eu/en/2022/05/violence-against-women-an-eu-wide-survey-main-results-report)

189 Para una visión general, véase la introducción a la Recomendación general n.º 28 (2010) del Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) sobre las obligaciones fundamentales de los Estados Partes con arreglo al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Disponible en: <https://www.refworld.org/docid/4d467ea72.html>

190 Organización Internacional del Trabajo (1958) *C111 - Discrimination (Employment and Occupation) Convention, 1958 (No. 111)*. Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C111

191 Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1989) *General Recommendation No. 13: Equal remuneration for work of equal value*. Disponible en: <https://www.refworld.org/docid/52d925754.html>.

192 Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1976) *Court (CHAMBER) Case of Kjeldsen, Busk Madsen and Pedersen v. Denmark (Application no. 5095/71; 5920/72; 5926/72), Coe.int*. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/fre#>.

En el artículo 1 de la CEDAW, la discriminación se define como «*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*», una definición similar a la del artículo 1 de la Convención de la ONU sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

La no discriminación no sólo se refiere al deber de los Estados de no discriminar, o incluso de impedir que otros discriminen, sino también al desarrollo de las condiciones para la igualdad. Por este motivo, los convenios internacionales y los documentos legislativos que establecen el principio de no discriminación suelen aclarar que las medidas de discriminación positiva -es decir, favorecer a las personas de grupos desfavorecidos en la búsqueda de una distribución más equitativa de los recursos y las oportunidades- no se considerarán discriminatorias (como, por ejemplo, el artículo 5, número 4, de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad¹⁹³).

En la UE, la Directiva sobre discriminación racial¹⁹⁴ establece este principio en su artículo 5, a través del concepto de **acción positiva**. Lo mismo ocurre en la Directiva marco sobre igualdad por la que se establece un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación¹⁹⁵, en virtud del artículo 7. Del mismo modo, la Recomendación general nº 28 del CEDAW¹⁹⁶ aclara que «*un trato idéntico o neutro de mujeres y hombres podría constituir discriminación contra la mujer si dicho trato diera lugar o tuviera por efecto que se denegara a la mujer el ejercicio de un derecho porque no se reconocieran la desventaja y la desigualdad preexistentes basadas en el género a que se enfrentan las mujeres*».

Por lo tanto, no sólo está claro que todas las mujeres deben ser el objetivo de las políticas nacionales para poner fin a la violencia contra las mujeres, sino que también se debe tener especialmente en cuenta a las mujeres migrantes, como sujetos de derechos especialmente vulnerables. El principio de interseccionalidad también está presente en la Recomendación general nº 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial sobre la lucha contra la incitación al odio racista, a la luz de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial¹⁹⁷.

Las mujeres suelen ser víctimas de múltiples prejuicios¹⁹⁸. Sin embargo, en los casos de **discriminación interseccional**, el sexo suele ser un motivo de discriminación invisibilizado. Un ejemplo lo encontramos en los diversos casos que se han planteado ante el TJUE sobre si los empresarios podían prohibir el uso del pañuelo islámico (como forma de símbolo religioso) en el lugar de trabajo, o si ello equivalía a una discriminación por motivos religiosos. En este caso, el hecho de que se trate de una forma potencial de discriminación que sólo pueden

¹⁹³ ONU Sexagésimo primer periodo de sesiones de la Asamblea General mediante la resolución A/RES/61/106 (2006) *Convention on the Rights of Persons with Disabilities*, Adopted on 12 December 2006 and Entry into Force: 3 May 2008. Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-persons-disabilities>.

¹⁹⁴ Consejo de la Unión Europea (2000c) *Council Directive 2000/43/EC of 29 June 2000 Implementing the Principle of Equal Treatment between Persons Irrespective of Racial or Ethnic Origin*, *lex.europa.eu*. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/GA/TXT/?uri=CELEX:32000L0043>.

¹⁹⁵ Consejo de la Unión Europea (2000) *Council Directive 2000/78/EC of 27 November 2000 establishing a general framework for equal treatment in employment and occupation*, *lex.europa.eu*. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=celex%3A32000L0078>.

¹⁹⁶ Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2010) *General Recommendation No. 28 on the Core Obligations of States Parties under Article 2 of the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women*. Disponible en: <https://www.refworld.org/docid/4d467ea72.html>.

¹⁹⁷ Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) (2013) *General recommendation No. 35 : Combating racist hate speech*, 26 September 2013, CERD/C/GC/35. Disponible en: <https://www.refworld.org/docid/53f457db4.html>.

¹⁹⁸ Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) (2021) *Encouraging Hate Crime Reporting- The Role of Law Enforcement and Other Authorities Report*, Luxembourg. Disponible en: https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/fra-2021-hate-crime-reporting_en.pdf.

sufrir las mujeres musulmanas (ya que sólo las mujeres llevan el pañuelo) fue obviado por el Tribunal, lo que conduce inevitablemente a un análisis menos completo de la cuestión, como han señalado varios analistas¹⁹⁹.

La **violencia contra las mujeres** se entiende como una forma de discriminación basada en el sexo. Tal como se expone en la Propuesta de Directiva sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, “esta violencia tiene su origen en la desigualdad de género, siendo una manifestación de la discriminación estructural contra las mujeres”, al tiempo que se afirma que los efectos de la violencia contra las mujeres pueden verse exacerbados en casos de discriminación basada en otros motivos. El TEDH también ha declarado que la violencia contra las mujeres y las niñas es una forma de discriminación, así como, más concretamente, que la violencia doméstica equivale a discriminación²⁰⁰, como en el caso *Tkheldze contra Georgia* (²⁰¹), un caso de feminicidio en el que la hija de la demandante fue maltratada y finalmente asesinada por su pareja. Se utilizaron datos estadísticos pertinentes para mostrar los fallos sistémicos en la protección de las mujeres y su mayor vulnerabilidad a la violencia doméstica. En muchos casos de este tipo, la falta de un marco jurídico adecuado para hacer frente a la violencia contra las mujeres y la inercia sistémica de las autoridades han llevado al Tribunal de Estrasburgo a declarar que ha habido discriminación por razón de sexo y a sancionar a los Estados para que cumplan sus obligaciones positivas al respecto, como en el caso *Volodina contra Rusia*²⁰².

El **acoso laboral** se considera una forma de discriminación por razón de sexo en las Directivas 2004/113/CE, 2006/54/CE y 2010/41/UE. La nueva propuesta de Directiva para combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica sugiere varias medidas para aumentar la protección de las víctimas de estos delitos. La primera encuesta mundial de la OIT sobre experiencias de acoso en el trabajo²⁰³ ha revelado que las mujeres migrantes tenían 8,7 % más probabilidades que los hombres migrantes de haber sufrido violencia y acoso, y que las mujeres migrantes también tenían más probabilidades que las no migrantes de enfrentarse a cualquier forma de violencia y acoso.

¹⁹⁹ Para una visión crítica de este debate, véase Gutiérrez-Solana Journoud, A. (2021) ‘Unveiling Complex Discrimination at the Court of Justice of the European Union: the Islamic Headscarf at Work’, *Feminist Legal Studies*, 29(2), pp. 205–230. Disponible en: <https://doi.org/10.1007/s10691-021-09458-2>.

²⁰⁰ Pueden consultarse varios casos relevantes en la Guía del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2022) sobre el artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y sobre el artículo 1 del Protocolo nº 12 del Convenio. Disponible en: https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/Guide_Art_14_Art_1_Protocol_12_ENG.

²⁰¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2021) *Section V Case of Tkheldze v. Georgia (Application no. 33056/17)*, *echr.coe.int*. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=002-13336>.

²⁰² Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2019) *Third Section Case of Volodina v. Russia (Application no. 41261/17)*, *echr.coe.int*. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-194321>.

²⁰³ Organización Internacional del Trabajo (OIT) (2022) *Experiences of Violence and Harassment at Work: A global first survey*. Disponible en: <https://doi.org/10.54394/IOAX8567>.

LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEBERÁ GARANTIZARSE EN TODOS LOS ÁMBITOS, INCLUSIVE EN MATERIA DE EMPLEO, TRABAJO Y RETRIBUCIÓN. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD NO IMPIDE EL MANTENIMIENTO O LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS QUE SUPONGAN VENTAJAS CONCRETAS EN FAVOR DEL SEXO MENOS REPRESENTADO.

La Unión Europea está anclada en valores de igualdad, justicia social, libertad, democracia y derechos humanos. El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea sientan las bases para combatir todas las formas de discriminación, estableciendo **la igualdad como piedra angular de las políticas de la UE**.

La UE mantiene desde hace tiempo un compromiso con la igualdad entre mujeres y hombres. Los principios de igualdad y no discriminación están en el corazón de la Unión Europea. Estos principios están consagrados en el Tratado de la Unión Europea (artículo 2), que proclama estos valores como principios fundacionales de la Unión. El Tratado de Ámsterdam (artículos 2 y 3) reforzó el compromiso jurídico de la UE con la integración de la perspectiva de género al formalizar la igualdad entre mujeres y hombres como una meta específica y un objetivo horizontal. La igualdad es también un componente fundamental del Pilar Europeo de Derechos Sociales (Principio 2). De hecho, la igualdad entre mujeres y hombres constituye un componente integral de los derechos humanos, esencial para defender el Estado de Derecho y fomentar democracias resilientes; es un requisito previo para garantizar la libertad, la seguridad, la justicia, la inclusión y el bienestar general de toda la sociedad europea.

Una faceta importante del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres es el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia. La violencia machista contra las mujeres es una violación estructural de los derechos humanos de las mujeres y está reconocida como tal por una plétora de instrumentos internacionales de derechos humanos. Se ha avanzado mucho, pero aún queda mucho camino por recorrer. Como afirma el Comité de la CEDAW en su Recomendación general 35, *«la violencia de género contra las mujeres [...] sigue siendo generalizada en todos los países del mundo, con altos niveles de impunidad»*. En los últimos años se han adoptado numerosos tratados universales y regionales para hacer frente a diversas formas de violencia que sufren las mujeres, ya sea en la esfera pública o en la privada; sin embargo, las formas privadas de violencia, como la violencia doméstica, siguen estando relegadas a un segundo plano, legitimadas por la división entre lo público y lo privado, alejadas hasta ahora del ámbito de actuación del Estado y protegidas por el derecho a la intimidad. La trivialización de la violencia que se produce en el ámbito privado ha adquirido una preponderancia cada vez mayor, especialmente en el contexto de la pandemia.

Según Edwards, antes de la década de 1990 *“la violencia contra las mujeres no se consideraba un problema importante”* ni *“un problema en absoluto”*. No obstante, se hacían referencias ocasionales a ciertas formas de violencia como *“la violación, la prostitución, la agresión física, la crueldad mental, el matrimonio infantil, el matrimonio forzado”*. La Convención de la ONU sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) se adoptó en 1979 y no se hizo ninguna referencia a la violencia contra las mujeres.

No fue hasta 1993, en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena, cuando los derechos de la mujer se consideraron derechos humanos. La Declaración de la Asamblea General de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (DEVAW) supuso un hito en el reconocimiento de la violencia contra la mujer como un problema de derechos humanos, derivado de *«relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres»*, que socava activamente los derechos de la mujer. Ese mismo año se nombró a la primera Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer.

A nivel regional, en 1994 se adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (también conocida como Convención de Belém do Pará), el primer tratado de la historia que contemplaba la cuestión de la violencia contra las mujeres. En 2005 entró en vigor el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos Humanos de la Mujer (Protocolo de Maputo).

El Protocolo está ciertamente “adelantado a su tiempo”, ya que sustituye a la CEDAW y a la recomendación general nº 19 en muchos aspectos. El perjuicio económico está debidamente reconocido como una forma de violencia, a diferencia de lo que ocurría en los anteriores Protocolos.

Como argumenta acertadamente Fareda Banda, es de suma importancia reconocer este tipo particular de violencia, “*dada la vulnerabilidad económica de las mujeres y su dependencia de los hombres, incluidos los maridos y los padres*”. En 2019, el Comité de Ministros del Consejo de Europa adoptó una recomendación pionera que avanzaba la primera definición jurídica internacional sobre sexismo, reconociendo que “*el sexismo se ve reforzado por los estereotipos de género que afectan a mujeres y hombres, niñas y niños, y va en contra de la consecución de la igualdad de género y de sociedades inclusivas*”. Esta recomendación asocia la violencia contra las mujeres con el sexismo, afirmando que el sexismo puede conducir a otras formas de violencia, como parte de un «continuo de violencia» que excluye, discrimina, intimida y rebaja. La lista de instrumentos jurídicos internacionales que abordan actualmente la violencia contra las mujeres es muy amplia.

En resumen, el artículo 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE es una piedra angular de los derechos de la mujer en la Unión Europea. Refleja el compromiso inquebrantable de la Unión con la igualdad entre mujeres y hombres, estableciendo un marco claro para la acción y el progreso. No obstante, la aplicación efectiva, el cumplimiento y la defensa continua son esenciales para garantizar que los principios consagrados en este artículo se traducen en mejoras tangibles en la vida de las mujeres de toda la UE.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A ACCEDER A LA PREVENCIÓN SANITARIA Y A BENEFICIARSE DE LA ATENCIÓN SANITARIA EN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LAS LEGISLACIONES Y PRÁCTICAS NACIONALES. AL DEFINIRSE Y EJECUTARSE TODAS LAS POLÍTICAS Y ACCIONES DE LA UNIÓN SE GARANTIZARÁ UN NIVEL ELEVADO DE PROTECCIÓN DE LA SALUD HUMANA.

La Carta de los Derechos Fundamentales de la UE defiende el derecho de todas las personas a acceder a la asistencia sanitaria preventiva y a recibir tratamiento médico de conformidad con la legislación de sus respectivos Estados miembros. Este principio se ve reforzado por el artículo 24, que subraya que los niños tienen derecho a la protección y los cuidados necesarios, y por el artículo 31, que establece el derecho a trabajar en condiciones de salud y seguridad.

El derecho humano a la salud apareció por primera vez a nivel internacional en la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en 1946 y posteriormente se incluyó en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948. Desde entonces, se ha incorporado a distintos tratados jurídicamente vinculantes, y la disposición más completa del derecho a la salud está consagrada en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de 1966 de las Naciones Unidas (ONU). En su artículo 12, el PIDESC consagra el reconocimiento del derecho de toda persona a disfrutar “del más alto nivel posible de salud física y mental”.

La **salud mental** es parte integrante de la salud y fue reconocida por la Comisión Europea como un estado de bienestar en el que los individuos se dan cuenta de sus propias

capacidades y pueden hacer frente a las exigencias de la vida y contribuir a su comunidad.²⁰⁴ La Comisión también afirma que *“la enfermedad mental está asociada a muchas formas de desigualdad y debe prestarse especial atención a las personas en situación de vulnerabilidad. Las personas pueden pertenecer a uno o varios grupos vulnerables al mismo tiempo, como por ejemplo las madres solteras en situación de pobreza o las personas discapacitadas que se recuperan de una enfermedad grave [...] Las mujeres tienen casi el doble de probabilidades que los hombres de sufrir depresión. Esto se debe a una multitud de factores como la biología, las circunstancias vitales y los factores culturales de estrés. Las víctimas de la violencia de género son especialmente vulnerables y la Comisión reforzará la protección y el apoyo a las víctimas de la violencia de género, incluida la ciberviolencia, mediante la ejecución de las nuevas obligaciones de la UE en virtud del Convenio de Estambul y la futura Directiva de la UE sobre la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. La Comisión abordará la prevención y la lucha contra las prácticas nocivas para las mujeres y las niñas y creará una red de la UE sobre la prevención de la violencia de género y la violencia doméstica. Hay que abordar la depresión posparto y otros problemas de salud mental que pueden surgir durante el embarazo y después de él, para proteger la salud mental tanto de los niños como de las mujeres”*. Además, para la Comisión Europea, *“los refugiados y las personas desplazadas, especialmente los que huyen de la guerra, la persecución o los conflictos (como los desplazados de Ucrania) son más propensos a desarrollar problemas de salud mental y se necesitan respuestas tempranas para reducir la aflicción [...]”*

Además, según la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), Recomendación general nº24 (La mujer y la salud), *“si bien las diferencias biológicas entre mujeres y hombres pueden dar lugar a diferencias en el estado de salud, hay factores sociales que son determinantes para el estado de salud de las mujeres y los hombres y pueden variar entre las propias mujeres...”*. Por ello, debe prestarse especial atención a las necesidades sanitarias y los derechos de las mujeres pertenecientes a grupos vulnerables y desfavorecidos, como las mujeres migrantes, las refugiadas y desplazadas internas, las niñas y las mujeres de edad, las mujeres en situación de prostitución, las mujeres indígenas y las mujeres con discapacidades físicas o mentales”.

Las mujeres tienen más probabilidades que los hombres de enfrentarse a factores externos de riesgo para la **salud mental**. Entre ellos se encuentran la agresión machista, la dominación familiar y comunitaria arraigada en el patriarcado, las costumbres perjudiciales, la violencia administrativa, la explotación tanto en el ámbito sexual como en el profesional, un respaldo social insuficiente y dificultades económicas como el desempleo y la pobreza²⁰⁵. Según el Informe de la Red Europea de Mujeres Migrantes sobre la salud mental y el bienestar de las mujeres migrantes²⁰⁶ (octubre de 2021) *“durante la migración, además de vivir con experiencias traumáticas previas a la migración, muchas mujeres se encontraron con diferentes factores de estrés, como restricciones y barreras en el acceso a la vivienda, la educación, la salud, la carrera profesional; ingresos bajos o inexistentes, la tramitación complicada y poco acogedora de sus casos de asilo, la falta de apoyo gubernamental y la discriminación en los servicios, que les provocaron sentimientos de ansiedad, depresión y trastorno de estrés postraumático. Algunas de estas mujeres relacionaron a menudo sus emociones negativas, como el estrés y la ansiedad, con la pérdida de estatus profesional y el hecho de no tener poder sobre sus vidas: sentían que se habían «convertido en nadie», y se destaca la importancia de superar las barreras lingüísticas, las lagunas en la comprensión*

²⁰⁴ Comisión Europea (2023) *Communication from the Commission to the European Parliament, the Council, the European Economic and Social Committee and the Committee of the Regions on a Comprehensive Approach to Mental Health* COM(2023) 298 final, europa.eu. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=COM%3A2023%3A298%3AFIN>

²⁰⁵ Arbid, A. and Ahrabare, A. (2022) *Worldplaces: Meaningful Engagement and Integration of Migrant Women*, migrant-womennetwork.org, p. 36. Disponible en: <https://usercontent.one/wp/www.migrantwomennetwork.org/wp-content/uploads/WORLDPLACES-TOOLKIT-Migrant-Women-Engagement-WEBFINAL-.pdf>.

²⁰⁶ European Network of Migrant Women (2021) *Migrant Women’s Mental Health & Wellbeing*, p. 25. Disponible en: <https://usercontent.one/wp/www.migrantwomennetwork.org/wp-content/uploads/Mental-Health-Report-FINAL-Oct-2021.pdf>.

*intercultural de los profesionales, los largos tiempos de espera para ver a un especialista en salud mental, la falta de acceso a información básica, el desconocimiento de los servicios y los tabúes culturales sobre la salud mental dentro de las comunidades migrantes.*²⁰⁷

El derecho a la salud abarca también el derecho a la salud y los derechos reproductivos, que se aclara en la Declaración de El Cairo sobre Población y Desarrollo de 1994, en la que se define por primera vez la salud reproductiva. Esta Declaración deja claro que la salud reproductiva no es únicamente la ausencia de enfermedad, sino un completo bienestar físico, mental y social. Como puso de manifiesto la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (CIPD), los derechos reproductivos no son un nuevo conjunto de derechos. De hecho, comprenden ciertos derechos humanos ya reconocidos en las legislaciones nacionales, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos de consenso. El cumplimiento de los derechos de salud sexual y reproductiva no se produce en el vacío: estos derechos están intrínsecamente relacionados con otros derechos humanos como el derecho a la vida, el derecho a la igualdad, el derecho a la vida familiar, el derecho a la intimidad y el derecho a no sufrir tratos degradantes e inhumanos.

Según la Plataforma de Acción de Pekín, los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relacionadas con su sexualidad, incluida la salud sexual y reproductiva, y a decidir libre y responsablemente sobre ellas, y a hacerlo sin coerción, discriminación ni violencia.

Los derechos a la salud sexual y reproductiva (SDSR) constituyen un elemento esencial de la prestación sanitaria integral y están protegidos como derechos humanos en instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la CEDAW. Los derechos a la salud, en particular los derechos a la salud sexual y reproductiva, son derechos fundamentales de la mujer que deben reforzarse y no pueden en modo alguno diluirse o suprimirse, ya que su realización es un elemento esencial de la dignidad humana y está intrínsecamente ligada a la consecución de la igualdad entre mujeres y hombres y a la lucha contra la violencia contra las mujeres y las niñas.²⁰⁸

En su Observación general núm. 22 (2016), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) ha identificado una plétora de barreras que, a 2023, siguen obstaculizando o impidiendo el pleno disfrute de los derechos de salud sexual y reproductiva de las mujeres. Estas barreras, que van desde la penalización del aborto hasta la falta de educación sexual o de información accesible y precisa sobre el aborto, la anticoncepción, las infecciones de transmisión sexual o la salud materna, suponen claras violaciones de los derechos humanos de las mujeres. Las mujeres han sufrido de forma desproporcionada las penurias de la pandemia de COVID-19, al estar en primera línea de la prestación de servicios sanitarios -especialmente enfermeras, comadronas y trabajadoras comunitarias- y realizar la mayor parte del trabajo asistencial. De hecho, la pandemia ha intensificado exponencialmente la demanda de trabajo asistencial, sobre todo de personas mayores y familiares enfermos. Al mismo tiempo, la violencia en la esfera privada y la violencia contra las mujeres en general siguen siendo un problema generalizado, una «*pandemia en la sombra*» a la que hay que poner fin. No puede haber igualdad de *hecho* o de derecho mientras no se tomen en serio las preocupaciones de las mujeres.

²⁰⁷ *Ibidem* p. 25

²⁰⁸ Parlamento Europeo (2021b) *REPORT on the situation of sexual and reproductive health and rights in the EU, in the frame of women's health*, www.europarl.europa.eu. Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2021-0169_EN.html.

La asistencia médica prestada en las fronteras no suele tener en cuenta las necesidades específicas de las mujeres y las niñas en función de su sexo, en particular la salud sexual y reproductiva, la menstruación, el embarazo o la lactancia. La frecuente ausencia de asistencia médica especializada a las víctimas de violación es motivo de alarma. En términos más generales, los servicios ginecológicos para mujeres no se consideran servicios esenciales en el contexto de la atención médica prestada a su llegada. Además, los controles en las fronteras a la llegada dificultan que las mujeres denuncien la victimización y los abusos. Revelar los malos tratos requiere tiempo, que la víctima se dé cuenta de su experiencia vivida y que se genere confianza con profesionales experimentados, elementos prácticamente imposibles de garantizar en los procesos de cribado a la llegada a las fronteras.

El acceso a los derechos y servicios de salud sexual y reproductiva sigue siendo un impedimento importante para lograr la igualdad entre mujeres y hombres. Es de suma importancia que los Estados adopten medidas concretas que garanticen el acceso de las mujeres y las niñas a una educación e información integrales sobre sexualidad, eliminen cualquier barrera jurídica, práctica o social y, por último, apliquen mecanismos de rendición de cuentas que impliquen la investigación y el enjuiciamiento de los autores, proporcionando al mismo tiempo recursos adecuados a las víctimas.

Según el Informe - A9-0169/2021 de la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género del Parlamento Europeo (la comisión FEMM) sobre la situación de la salud y los derechos sexuales y reproductivos en la UE, en el marco de la salud de la mujer, el Parlamento Europeo hace un llamamiento a la tolerancia cero de la violencia sexual y la violencia contra las mujeres, incluida la trata, la MGF y el matrimonio infantil / forzado, el aborto forzado, el aborto selectivo en función del sexo, la explotación sexual y reproductiva, y la esclavitud sexual a través de la coacción religiosa.

Sin embargo, en la práctica, existen numerosas redes de trata de mujeres con fines de explotación reproductiva y un mercado negro en el que se venden los niños nacidos de esta explotación. El 8 de febrero de 2021, los diputados del Parlamento Europeo debatieron medidas para luchar contra la trata de seres humanos. En esta ocasión, se afirmó que la trata de seres humanos también se aplica al proceso de gestación subrogada y adopción ilegal²⁰⁹. Europol, en su informe de 2021 Threat Assessment on Serious Organised Crime in the EU (SOCTA 2021)²¹⁰, se refiere a “*la participación forzada en actividades delictivas, la mendicidad forzada y la obtención de beneficios económicos y sociales utilizando su identidad, el tráfico para la extracción de órganos y tejidos.*” Según la Investigación conjunta sobre las mujeres migrantes y la explotación reproductiva en la industria de la maternidad subrogada realizada por ENoMW e ICASM²¹¹, también se trafica con mujeres para que participen en programas de maternidad subrogada, vendan a sus bebés recién nacidos, así como para que contraigan matrimonios simulados y sean sometidas como víctimas de esclavitud doméstica, con elementos de explotación reproductiva.

²⁰⁹ Parlamento Europeo (2023b) *Human trafficking: MEPs Want Strong Focus on Victims' Rights* | News | European Parliament, www.europarl.europa.eu. Disponible en: <https://www.europarl.europa.eu/news/en/press-room/20230929IPR06110/human-trafficking-meps-want-strong-focus-on-victims-rights>.

²¹⁰ Según Europol y la Unión Europea (2021), los traficantes abusan de sus víctimas para obligarlas a mendigar, involucrarlas en delitos forzados, forzar la extracción de órganos y tejidos y, en ocasiones, obtener beneficios económicos y sociales utilizando su identidad. También se trafica con mujeres para que participen en programas ilegales de gestación subrogada, vendan a sus recién nacidos, contraigan matrimonios simulados y sean víctimas de esclavitud doméstica. Como ocurre con otros tipos de trata de seres humanos, la captación de víctimas se realiza cada vez más por Internet. Las víctimas son atraídas con falsas ofertas de trabajo, anuncios de matrimonios con desconocidos y ofertas de compra de bebés. La mayoría de las víctimas de la trata son personas sin hogar, discapacitadas mental o físicamente, madres solteras con hijos o ancianas.

²¹¹ European Network of Migrant Women (ENoMW) and The International Coalition for the Abolition of Surrogate Motherhood (ICASM) (2022) *Joint Investigation: Migrant Women and Reproductive Exploitation in the Surrogacy Industry*, pp. 31–32. Disponible en: <https://www.migrantwomennetwork.org/wp-content/uploads/ENG-Final-Migration-and-surrogacy.pdf>.

La investigación señaló que las mujeres reclutadas y utilizadas en la gestación subrogada, la donación de óvulos y los embarazos forzados suelen ser muy vulnerables tanto económica como socialmente²¹². En abril de 2024, el Parlamento Europeo adoptó una versión revisada de la Directiva de la UE contra la trata de seres humanos en la que se definía la «explotación de la gestación subrogada» como una forma distinta de trata que los Estados de la UE deben erradicar, incluso adoptando medidas que aborden la demanda de la misma²¹³.

Independientemente de los elementos de trata que siempre están presentes en la transacción por la que un recién nacido se convierte en una mercancía, y que también puede implicar la trata de la madre biológica del niño, esta forma de explotación reproductiva casi siempre implica a mujeres en estado de necesidad económica que pueden entrar en esta actividad para mejorar la situación de su familia, y a veces bajo la presión de figuras masculinas de su vida como padres, maridos o hermanos. La gestación subrogada, junto con procedimientos como la extracción de ovocitos y los embarazos coercitivos, deben considerarse una violación de la dignidad de la mujer, una violación de su autonomía sobre su propio cuerpo y de sus derechos reproductivos, y una violación de los principios que promueven y garantizan la igualdad entre mujeres y hombres. Además, cuando estas prácticas se producen a través de las fronteras internacionales, a menudo implican el traslado coaccionado de las mujeres, mientras que en el ámbito nacional pueden conllevar restricciones a su libertad de movimiento, vulnerando aún más su libertad de circulación.

Asimismo, la violencia obstétrica y la violencia ginecológica son realidades que muchas mujeres experimentan sin siquiera identificarlas como violaciones de sus derechos. Estas graves violaciones de los derechos humanos de las mujeres a menudo se ocultan y lamentablemente se pasan por alto. Actos como la práctica de procedimientos médicos sin consentimiento informado, abusos físicos, psicológicos y verbales, negación de anestesia, apoyo o respeto a las decisiones de la mujer durante el parto, ponen vívidamente de manifiesto la prevalencia generalizada de estas prácticas.

Como se menciona en la Resolución 2306 (2019) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre «Violencia obstétrica y ginecológica, estas graves violaciones tienen lugar en la intimidad de la consulta médica o del parto. Las mujeres son víctimas de prácticas violentas o que pueden percibirse como tales. Entre ellas se incluyen actos inapropiados o no consentidos, como episiotomías y exploraciones vaginales realizadas sin consentimiento, presión en el fondo del útero o intervenciones dolorosas sin anestesia. También se han denunciado comportamientos sexistas en las consultas médicas.

Diversas instituciones internacionales subrayan la necesidad de vigilar y combatir la violencia obstétrica:

-Un informe presentado a la Asamblea de las Naciones Unidas en 2019, recomienda a los Estados promover el consentimiento informado y prevenir la violencia obstétrica a través de medidas como la supervisión de los servicios sanitarios, la recopilación y publicación anual de datos sobre el porcentaje de cesáreas, partos vaginales, episiotomías y otros tratamientos relacionados con el parto, la atención obstétrica y los servicios de salud reproductiva²¹⁴.

-La resolución de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre violencia obstétrica y ginecológica insta a los ministerios de sanidad e igualdad a recopilar datos sobre procedimientos médicos durante el parto y casos de violencia ginecológica y obstétrica, a

212 *Ibidem*

213 Parlamento Europeo (2023) *Amending Directive 2011/36/EU on preventing and combating trafficking in human beings and protecting its victims* (COM(2022)0732 – C9-0431/2022 – 2022/0426(COD)), 16.04 2024

214 Simonovic, D. (2019) *A Human rights-based Approach to Mistreatment and Violence against Women in Reproductive Health Services with a Focus on Childbirth and Obstetric Violence : Note / by the Secretary-General*, [digitallibrary.un.org](https://digitallibrary.un.org/record/3823698?ln=en&v=pdf). Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/3823698?ln=en&v=pdf>.

realizar estudios sobre esta cuestión y a publicarlos²¹⁵.

-El Parlamento Europeo, en una resolución de 2020 sobre la situación de los derechos fundamentales en la Unión Europea²¹⁶, afirma que «cada vez se denuncian más casos de violencia ginecológica y obstétrica en varios Estados miembros». Adopta una postura clara en 2021 en otra resolución en la que “recuerda que las violaciones de los derechos sexuales y reproductivos, incluida la violencia sexual, ginecológica y obstétrica y las prácticas nocivas, constituyen una forma de violencia de género contra las mujeres y las niñas”²¹⁷.

10 CONCLUSIONES

La Unión Europea cuenta con una plétora de instrumentos jurídicos destinados a proteger, promover y hacer realidad los derechos humanos de las mujeres. Los derechos fundamentales de la mujer están consagrados en la Carta de la UE, que aún no ha alcanzado todo su potencial para hacer avanzar los derechos de la mujer y la igualdad sustantiva.

La “neutralidad de género” en la política y en la práctica, y los actos de omisión de los Estados, es decir, no reconocer ni abordar determinadas formas de discriminación generalizada y estructural contra la mujer, pueden equivaler a una discriminación contra la mujer en sí misma. Cuando la Carta de la UE se aplica o interpreta sin tener debidamente en cuenta las circunstancias específicas de cada mujer víctima de discriminación y violencia, y/o sin tener debidamente en cuenta el contexto socioeconómico y jurídico que reproduce y exacerba las desigualdades por razón de sexo, origen étnico o condición jurídica, puede obstaculizar inadvertidamente el acceso de las víctimas a sus derechos fundamentales. De forma acumulativa, también puede impedir que la Unión cumpla con su obligación de hacer cumplir el principio de igualdad entre mujeres y hombres.

Las mujeres migrantes, incluidas las intracomunitarias, refugiadas y solicitantes de asilo, sufren formas múltiples e interrelacionadas de discriminación que deben considerarse en el contexto de las circunstancias que las rodean y de las relaciones de poder desiguales que estas mujeres se ven a menudo obligadas a soportar. Para hacer justicia a las víctimas y defender el Estado de derecho, las autoridades migratorias que tramitan las solicitudes de asilo, las fuerzas de seguridad que tramitan los casos de violencia machista, o los profesionales del derecho y la judicatura que tramitan los casos que afectan a mujeres migrantes, necesitan aplicar un enfoque orientado a los derechos de la mujer, centrado en las víctimas e informado sobre los traumas.

Una verdadera aplicación de dicho enfoque sólo puede lograrse mediante un esfuerzo combinado y una colaboración entre las organizaciones especializadas en los derechos de la mujer, incluidas las organizaciones de mujeres migrantes, y las autoridades estatales. Las primeras se encuentran en una posición única para orientar a las segundas con el fin de proteger a las víctimas y evitar la repetición de delitos o injusticias. Las segundas tienen el poder de hacer cumplir y supervisar la aplicación de dicho enfoque. También tiene el deber y la obligación de tratar a todos por igual ante la ley, y de crear las condiciones para que la igualdad ante la ley no se interprete en el sentido de que excluye la adopción de medidas especiales, el trato diferenciado o la integración del principio de igualdad entre mujeres y hombres, tal como se estipula en los principales instrumentos internacionales y europeos que garantizan el cumplimiento de los derechos de la mujer.

²¹⁵ Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa(2019) *Resolution 2306 (2019) Obstetrical and gynaecological violence, assembly.coe.int*. Disponible en: <https://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-EN.asp?fileid=28236>.

²¹⁶ Parlamento Europeo (2020) *Parlamento Europeoresolution of 26 November 2020 on the situation of Fundamental Rights in the European Union - Annual Report for the years 2018 - 2019 (2019/2199(INI))*, www.europarl.europa.eu. Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2020-0328_EN.html.

²¹⁷ Parlamento Europeo (2021) *Parlamento Europeoresolution of 16 September 2021 with recommendations to the Commission on identifying gender-based violence as a new area of crime listed in Article 83(1) TFEU (2021/2035(INL))*, *Europa.eu*. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A52021IP0388>.

- I. Los Estados miembros deben garantizar que las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo no sufran discriminación por ningún motivo.**
- II. Los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para mejorar la posibilidad de que las mujeres y niñas migrantes indocumentadas accedan a sus derechos fundamentales, y para que aquellas que sean víctimas de violencia contra las mujeres o de trata de seres humanos, puedan denunciar estos delitos sin temor a ser deportadas.**
- III. Los Estados miembros deben adoptar un enfoque basado en los derechos de la infancia para las niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo, que tenga en cuenta la edad y las situaciones y necesidades vulnerables específicas de las niñas.**
- IV. Las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo deben recibir información y asesoramiento pertinentes y accesibles de una manera y en un idioma que puedan comprender.** Esto debe abarcar también el derecho a intérpretes (incluidos intérpretes de lengua de signos), profesionales jurídicos y mediadores interculturales.
- V. Los Estados miembros deben garantizar el despliegue de mecanismos de protección específicos, incluidas plazas en centros de alojamiento exclusivos para mujeres (o con al menos habitaciones y baños separados para mujeres y hombres), espacios seguros específicos para mujeres y niñas, y espacios para entrevistas confidenciales con prestadores de servicios junto con la presencia de apoyo psicosocial y traductores.**
- VI. Los Estados miembros deben garantizar el acceso de las mujeres migrantes al asesoramiento jurídico y a la asistencia jurídica gratuita que debe concederse, en las condiciones previstas por el derecho interno, con el fin de apoyar a las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo que sean víctimas de cualquier forma de violencia contra las mujeres y/o de trata de seres humanos, a través de procedimientos penales, administrativos y civiles, según proceda, incluida la presentación de reclamaciones de indemnización y reparación legal contra los autores.**
- VII. Los Estados miembros deben abordar las barreras administrativas para facilitar el acceso a los servicios sanitarios:** simplificar, traducir y difundir las normas sobre el proceso de acceso a la atención sanitaria, eliminar los requisitos caros o innecesarios y desafiar proactivamente el impacto de las barreras culturales facilitará el acceso de las mujeres y niñas migrantes a los servicios sanitarios que necesitan, incluidos los servicios de salud sexual y reproductiva.
- VIII. Los Estados miembros deben velar por que la protección que ofrecen los tratados jurídicos, en particular el Convenio de Estambul, el Convenio del Consejo de Europa sobre la protección de los niños contra la explotación y los abusos sexuales, y el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, sea plenamente comprendida por todos los responsables del trato con las mujeres migrantes y porque estos tratados se apliquen de manera eficaz.**
- IX. Los Estados miembros deben financiar campañas de concienciación sobre los derechos de las mujeres migrantes y refugiadas, incluidos los relativos al acceso a la educación y al trabajo; la participación en la vida social, económica y cultural; la protección contra todas las formas de violencia contra las mujeres; la violencia doméstica y el acceso a la justicia.**

X. Los Estados miembros deben establecer mecanismos que garanticen la consulta sistemática de las organizaciones de mujeres migrantes y refugiadas, y de las organizaciones que representan a estas mujeres en el diseño y la aplicación de las políticas que les conciernen.

XI. Los Estados miembros deben integrar el principio de igualdad entre mujeres y hombres en la formación de los profesionales y funcionarios públicos de todos los niveles implicados en el diseño y la aplicación de los programas de integración. Además, estas formaciones deben abordar todas las formas de violencia que afectan de manera desproporcionada a las mujeres y niñas migrantes, como la explotación sexual -incluida la prostitución y la pornografía-, la trata, el matrimonio infantil y forzado, la violencia sexual, la violencia doméstica, la mutilación genital femenina, las prácticas tradicionales nocivas, la tortura no estatal y el feminicidio.

XII. Los Estados miembros deben aumentar la recopilación, el análisis y la difusión de datos y estadísticas desglosados por sexo y edad sobre la violencia contra las mujeres y las niñas migrantes. Dicho análisis debería aplicarse también en los ámbitos del asilo, la migración y la integración.

INFORME 2024

A Brief Analysis of the Current Status of Prison Labour Under International Law. Disponible en: <https://voelkerrechtsblog.org/human-dignity-is-inviolable-unless-you-are-a-prisoner/>

Abbattista, G. (2021) *Dehumanizing the Exotic in Living Human Exhibitions from: The Routledge Handbook of Dehumanization* Routledge. Disponible en: <https://www.routledgehandbooks.com/doi/10.4324/9780429492464-chapter5>

Agencia de Derechos Fundamentales (2013) *Multiple discrimination in healthcare* - Q&A. Disponible en: <http://fra.europa.eu/en/content/multiple-discrimination-healthcare-qa>

Agencia de Derechos Fundamentales (2015), *Violence against women: an EU-wide survey*. Disponible en: https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/fra-2014-vaw-survey-main-results-apr14_en.pdf

Agencia de Derechos Fundamentales (2017) *Out of sight – migrant women exploited in domestic work*. Disponible en: https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/fra-2018-migrant-women-labour-exploitation-domestic-work_en.pdf

Agencia de Derechos Fundamentales (2021) *Fundamental Rights Report*. Disponible en: https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/fra-2021-fundamental-rights-report-2021_en.pdf

Agencia de Derechos Fundamentales, Consejo de Europa y Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2020) *Handbook on European law relating to asylum, borders and immigration*. Disponible en: https://unipd-centrodirittiumani.it/public/docs/fra-2020-handbook-law-asylum-migration-borders-2020-ed_en.pdf

Ahrabare, A., Questiaux, L., Piques, C. (2023) *La pornographie, système mondial de violation des droits humains, d'oppression sexiste, raciste et pédo-criminel*, Droits et Libertés newspaper, n°200

Aisling, R. (2003) *The prohibition of torture: A guide to the implementation of Article 3 of the European Convention on Human Rights*. Disponible en: <https://www.refworld.org/docid/49f1829b2.html>

Amnesty International (2021), *Czech Republic: Hard won justice for women survivors of unlawful sterilization*. Disponible en: <https://www.amnesty.org/en/latest/press-release/2021/07/czech-republic-hard-won-justice-for-women-survivors-of-unlawful-sterilization/>

Anderson, D. & Murphy, C. (2011) *The Charter of Fundamental Rights: History and Prospects in Post-Lisbon Europe*. Disponible en: <https://cadmus.eui.eu/handle/1814/17597>

Arab Women Solidarity Association et al., (2022) *Meaningful engagement and integration of migrant women*. Disponible en: <https://www.migrantwomennetwork.org/wp-content/uploads/WORLDPLACES-TOOLKIT-Migrant-Women-Engagement-WEBFINAL-.pdf>

Banco Mundial (2023) *International Women's Day 2023: Three important facts (and charts) from the World Bank's Gender Data Portal*. Disponible en: <https://blogs.worldbank.org/open-data/international-womens-day-2023-three-important-facts-and-charts-world-banks-gender-data>

Bichard, R. et al., (2020) *The neuropsychological outcomes of non-fatal strangulation in domestic and sexual violence: A systematic review*. Disponible en: <https://osf.io/preprints/psyarxiv/c6zbv/>

Center for Reproductive Rights (2008) *Abortion and Human Rights - Government Duties to Ease Restrictions and Ensure*

Access to Safe Services. Disponible en: https://www.reproductiverights.org/sites/crr.civicactions.net/files/documents/BRB-abortion_hr_revised_3.09_WEB.PDF

Center for Reproductive Rights (2020) *Perilous Pregnancies - Barriers in Access to Affordable Maternal Health Care for Undocumented Migrant Women in the European Union*. Disponible en: <https://reproductiverights.org/wp-content/uploads/2021/03/Updated-GLP-EUROPE-PerilousPregnancies-2020-Web.pdf>

Charlesworth, H. et al., (1991) *Feminist Approaches to International Law*, vol. 85 of *The American Journal of International Law*.

Comisión Europea (2020) *A Union of Equality: Gender Equality Strategy 2020-2025*. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:52020DC0152>

Comisión Europea (2020) *Action Plan on Integration and Inclusion 2020-2027*. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:52020DC0758&from=EN>

Comisión Europea (2020) *EU's Victim's Rights Strategy (2020-2025)*. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A52020DC0258>

Comisión Europea (2020) *Gender Action Plan – putting women and girls' rights at the heart of the global recovery for a gender-equal world*. Disponible en: https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/IP_20_2184

Comisión Europea (2020) *Gender Equality Strategy 2020-2025*. Disponible en: https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/policies/justice-and-fundamental-rights/gender-equality/gender-equality-strategy_en

Comisión Europea (2020) *Rule of Law Report*. Disponible en: https://commission.europa.eu/publications/2020-rule-law-report-communication-and-country-chapters_en

Comisión Europea (2021) *EU Strategy on Combating Trafficking in Human Beings 2021- 2025*. Disponible en: eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:52021DC0171

Comisión Europea (2023) *Communication from the Commission to the European Parliament, the Council, the European Economic and Social Committee and the Committee of the Regions on a comprehensive approach to mental health*. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A52023DC0298>.

Comisión Europea, Dirección General de Justicia y Consumidores, McCrudden, C. (2019) *Gender-based positive action in employment in Europe – A comparative analysis of legal and policy approaches in the EU and EEA – A special report*, Publications Office. Disponible en: <https://data.europa.eu/doi/10.2838/770680>

Consejo de Europa(2019) *Gender Equality Strategy - Protecting the rights of migrant, refugee and asylum-seeking women and girls*. Disponible en: <https://rm.coe.int/prems-089319-gbr-2573-protecting-the-rights-of-migrant-refugee-and-asy/168096608a>

Consejo de Europa(2019) *Istanbul Convention – Crimes committed in the name of so-called 'honour'*. Disponible en: <https://rm.coe.int/honor-crimes-web-a5/1680925835>

Consejo de Europa(2022) *Online and technology-facilitated trafficking in human beings*. Disponible en: <https://rm.coe.int/online-and-technology-facilitated-trafficking-in-human-beings-full-rep/1680a73e49>

- Consejo de Europa(2022) *Research on the barriers of Roma Women's access to justice in four countries - Bulgaria, Greece, Italy and Romania*. Disponible en: <https://rm.coe.int/research-on-the-barriers-of-roma-women-s-access-to-justice-in-four-cou/1680a7cd27>
- Consejo Europeo para los Refugiados (2023) *Not there yet: Family unification for beneficiaries of international protection*. Disponible en: <https://asylumineurope.org/wp-content/uploads/2023/02/Family-Reunification.pdf>
- Copelon, R. (2003) *International Human Rights Dimensions of Intimate Violence: Another Strand in the Dialectic of Feminist Lawmaking*, the Journal of Gender, Social Policy and Law.
- Council of Europe, *Human Dignity*. Disponible en: <https://rm.coe.int/16806508b9>
- Dirección General de Políticas Interiores de la UE (2016) *Study for the FEMM Committee - Forced Marriage from a gender perspective*. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/Reg-Data/etudes/STUD/2016/556926/IPOL_STU\(2016\)556926_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/Reg-Data/etudes/STUD/2016/556926/IPOL_STU(2016)556926_EN.pdf)
- Edwards, A. (2006) *The 'Feminizing' of Torture under International Human Rights Law*, Leiden Journal of International Law / Volume 19 / Issue 02
- EUR-LEX (2018) *Summary of Directive 2003/86/EC on the right to family reunification*. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=legissum:l33118>
- European e-Justice Portal (2020) *Protecting fundamental rights within the European Union*. Disponible en: https://e-justice.europa.eu/563/EN/part_i_protecting_fundamental_rights_within_the_european_union
- European Network of Migrant Women (2020) *Smart Volunteering For Migrant Women*. Disponible en: <https://www.migrant-womennetwork.org/2018/10/15/smart-volunteering-for-migrant-women-report/>
- European Network of Migrant Women (2021) *Migrant women's mental health & wellbeing*, Disponible en: <https://www.migrant-womennetwork.org/wp-content/uploads/Mental-Health-Report-FINAL-Oct-2021.pdf>
- European Network of Migrant Women (2022) *Undocumented Migrant Women – A Neglected Chapter in Fundamental Rights Protection*. Disponible en: <https://www.migrantwomennetwork.org/2022/06/23/new-report-undocumented-migrant-women-a-neglected-chapter-in-fundamental-rights-protection/>
- European Network of Migrant Women (2023) *ENOMW's input to the EU Asylum Report 2024*. Disponible en: <https://www.migrantwomennetwork.org/2023/12/12/enomws-input-to-the-asylum-report-2024/>
- European Network of Migrant Women and International Coalition for the Abolition of Surrogate Motherhood (2022) *Joint Investigation, Migrant women and reproductive exploitation in the surrogacy industry*. Disponible en: <https://www.migrant-womennetwork.org/wp-content/uploads/ENG-Final-Migration-and-surrogacy.pdf>
- European Women's Lobby (2000), *EWL opinion on a gender perspective in the drafting of a European Union Charter on Fundamental Rights*. Disponible en: www.europarl.europa.eu/charter/civil/pdf/con120_en.pdf
- European Women's Lobby (2022) *Violence against women and domestic violence: a first step towards a Europe free of male violence against women and girls EWL response to the Proposal for a DIRECTIVE on combating violence against women and domestic violence*. Disponible en: https://www.womenlobby.org/IMG/pdf/analysis_directive_on_vaw_and_domestic_violence.pdf
- Europol (2021) *Serious and Organized Crime Threat Assessment, A corrupting influence: The infiltration and undermining of Europe's Economy and Society by Organised Crime*. Disponible en: https://www.europol.europa.eu/cms/sites/default/files/documents/socata2021_1.pdf
- Facchi, A. et al., (2019) *Values in the EU Charter of Fundamental Rights: A Legal-philosophical Analysis with a Focus on Migrants' Rights*. Ratio Juris. Vol. 34 No. 1 March 2021 (3–5).
- Feuillet-Liger, B. & Saibé, O. (2017) *La non-patrimonialité du corps humain : du principe à la réalité*, Panorama international, Bruylant
- Gobert, M. (sous la dir. de), (2000) *Médecine, bioéthique et droit. Questions choisies - note biblio ; n°1; vol.52, p*
- Grant, S. (2016) *Dead and Missing Migrants: The Obligations of European States under International Human Rights Law*. Disponible en: <https://missingmigrants.iom.int/sites/g/files/tmzbdl601/files/publication/file/Mediterranean-Missing-Legal-Memo-290816.pdf>
- Greer, S. (2015) *Is the Prohibition against Torture, Cruel, Inhuman and Degrading Treatment Really 'Absolute' in International Human Rights Law?* Human Rights Law Review 1
- GREVIO (2019) *1st General report on GREVIO's Activities covering the period from June 2015 to May 2019, 2019*. Disponible en: <https://rm.coe.int/1st-general-report-on-grevio-s-activities/16809cd38>
- Grupo de Coordinación Interinstitucional contra la Trata de Personas (2020) *Issue Brief Non- Punishment of Victims of Trafficking*. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/ICAT/19-10800_ICAT_Issue_Brief_8_Ebook.pdf
- Guerrina, R. (2003) *Gender, Mainstreaming and the EU Charter of Fundamental Rights*, Policy and Society 22 (1)
- Haut Conseil à l'Égalité (2023) *PORNOCRIMINALITÉ Mettons fin à l'impunité de l'industrie pornographique*. Disponible en: https://www.haut-conseil-egalite.gouv.fr/IMG/pdf/cp_rapport_pornocriminalite_hcebis.pdf
- Höni, J. & Jost, G. (2022) *Human Dignity Is Inviolable... Unless You Are a Prisoner? : A Brief Analysis of the Current Status of Prison Labour Under International Law*, Völkerrechtsblog. Disponible en: <https://doi.org/10.17176/20221223-001440-0>
- Human Rights Watch (2011) *Sterilization of Women and Girls with Disabilities - A briefing paper*. Disponible en: <https://www.hrw.org/news/2011/11/10/sterilization-women-and-girls-disabilities>
- Hunter, R. (2023) *The Reproduction of Gender Difference and Heteronormativity in Family Law*. In *Gender Perspectives in Private Law*, Springer. Disponible en (paid access): https://link.springer.com/chapter/10.1007/978-3-031-14092-1_2
- Instituto Europeo de la Igualdad de Género (2016) *An analysis of the Victims' Rights Directive from a gender perspective*. Disponible en <https://eige.europa.eu/publications/analysis-victims-rights-directive-gender-perspective>

INFORME 2024

Instituto Europeo de la Igualdad de Género (2016) *Glossary - "Femicide"*. Disponible en: https://eige.europa.eu/gender-based-violence/femicide?language_content_entity=en

Instituto Europeo de la Igualdad de Género (2016) *Glossary - "Gender-neutral legislation"*. Disponible en: <https://eige.europa.eu/thesaurus/terms/1192>

Instituto Europeo de la Igualdad de Género (2022) *Gender Statistics Database, 1st quarter 2022*. Disponible en: <https://eige.europa.eu/gender-statistics/dgs>

Instituto Europeo de la Igualdad de Género, *Resources about the concept of femicide*. Disponible en: https://eige.europa.eu/gender-based-violence/femicide?language_content_entity=en

Instituto Europeo de la Igualdad de Género, *Regulatory and legal framework*. Disponible en: <https://eige.europa.eu/gender-based-violence/regulatory-and-legal-framework#2014>.

Irigoin, A. (2021) *The Treaty of Lisbon and the gender-blind responses to the EU crises: impact on the quality of European democracy*. *Polít. Soc. (Madr.)* 58(1)

Jones, J. (2012) *Human Dignity in the EU Charter of Fundamental Rights and its Interpretation Before the European Court of Justice*, *Liverpool Law Review*. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/257618151_Human_Dignity_in_the_EU_Charter_of_Fundamental_Rights_and_its_Interpretation_Before_the_European_Court_of_Justice

Jones, J. et al., (2018) *How non-state torture is gendered and invisibilized: Canada's non-compliance with torture committee recommendations*. In *Gender Perspectives on Torture: Law and Practice*. Center for Human Rights & Humanitarian Law Anti-Torture Initiative, Washington, DC

Journoud, A. (2021) *Unveiling Complex Discrimination at the Court of Justice of the European Union: the Islamic Headscarf Work*. 2021, *Feminist Legal Studies*, 29(2)

Lebreton, G. (2001) *Ordre public et dignité de la personne humaine : un problème de frontière*, in *L'ordre public : Ordre public ou ordres publics ? Ordre public et droits fondamentaux*, (dir. M.-J. Redor), Bruylant, coll. *Droit et justice*, n° 29

López Medel, M. (2022) *Sexist drafting and translation of the Charter of Fundamental Rights of the EU*. *Revista de lenguas para fines específicos* 28.1

Mackenzie, F. (2020) *We Can't Consent To This – Consent Defences and the Criminal Justice System*. Disponible en: <https://publications.parliament.uk/pa/cm5801/cmpublic/DomesticAbuse/memo/DAB73.pdf>

Meyersfeld, B. (2010) *Domestic Violence and International Law*, Hart Publishing.

Milios, G. (2018) *The Immigrants' and Refugees' Right to 'Family Life'*. In *International Journal on Minority and Group Rights*, Vol. 25, No. 3 (Aug 2018), pp. 401-430. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/26557901>

Naciones Unidas (2002) *Gender Mainstreaming: an overview*. Disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/osagi/pdf/e65237.pdf>

Naciones Unidas (2008) *Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhumane or degrading treatment or punishment to the context of domestic violence*, Manfred Nowak (UN Doc. A/HRC/7/3). Disponible en: https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F7%2F3_Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2014) *Strengthening Crime Prevention and Criminal Justice Responses to Violence against Women*. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Strengthening_Crime_Prevention_and_Criminal_Justice_Responses_to_Violence_against_Women.pdf

ONU Mujeres (2017) *Report on the legal rights of women and girl asylum seekers in the European Union*. Disponible en: <https://eca.unwomen.org/en/digital-library/publications/2017/03/report-on-the-legal-rights-of-women-and-girl-asylum-seekers-in-the-european-union>

Organización Internacional del Trabajo (2015) *A Handbook for Employers & Business Special Action Programme to Combat Forced Labour*. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/instructionalmaterial/wcms_099624.pdf

Organización Internacional del Trabajo (2022), *Experiences of violence and harassment at work: A global first survey*. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_863095.pdf

Organización Internacional para las Migraciones, *Key Migration Terms*. Disponible en: <https://www.iom.int/key-migration-terms/> Visitado por última vez el 07 October 2023

Parlamento Europeo (2021) *Report A9-0169/2021 on the situation of sexual and reproductive health and rights in the EU, in the frame of women's health*. Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2021-0169_EN.html

Parlamento Europeo (2021) *The differing EU Member States' regulations on prostitution and their cross-border implications on women's rights*. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2021/695394/IPOL_STU\(2021\)695394_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2021/695394/IPOL_STU(2021)695394_EN.pdf)

Parlamento Europeo (2023) *Amending Directive 2011/36/EU on preventing and combating trafficking in human beings and protecting its victims* (COM(2022)0732 – C9-0431/2022 – 2022/0426(COD)), 16.04 2024

Parlamento Europeo (2023) *Parlamento Europeeresolution of 14 September 2023 on the regulation of prostitution in the EU: its cross-border implications and impact on gender equality and women's rights* (2022/2139(INI)), Disponible en: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=OJ:C_202401767

Parlamento Europeo (2023) *REPORT A9-0184/2023 on the proposal for a directive of the European Parliament and of the Council on Corporate Sustainability Due Diligence and amending Directive (EU) 2019/1937*. Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2023-0184_EN.html

Parlamento Europeo Preguntas Parlamentarias (2023) *Question for written answer E-002273/2023 to the Commission, submitted on 19/07/2023*. Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/E-9-2023-002273_EN.html

Parlamento Europeo Sala de Prensa (2023) *Human trafficking: MEPs want strong focus on victims' rights*. Disponible en: <https://www.europarl.europa.eu/news/en/press-room/20230929IPR06110/human-trafficking-meps-want-strong-focus-on-victims-rights>

Peters, R. (2018) *Sadomasochism: Descent into Darkness, Annotated Accounts of Cases, 1996-2014*, Dignity: A Journal of Analysis of Exploitation and Violence: Vol. 3: Iss. 2, Article 2.

Plataforma de Cooperación Internacional sobre Inmigrantes Indocumentados (2020) *Insecure Justice? Residence Permits for Victims of Crime in Europe*. Disponible en: <https://picum.org/wp-content/uploads/2020/06/Residence-permits-victims-of-Crime-FULL-REPORT.pdf>

Plataforma de Cooperación Internacional sobre Inmigrantes Indocumentados (2022) *Guide to Undocumented Workers' Rights at Work under International and EU Law*. Disponible en: <https://picum.org/wp-content/uploads/2022/04/Guide-to-undocumented-workers-rights-EN.pdf>

Rosas, A. (2012) *When is the EU Charter of Fundamental Rights applicable at national level?* Jurisprudencija: Mokslo Darbu Žurnalas, 19(4).

Rosas, A. (2022) *The Court of Justice of the European Union: A Human Rights Institution?* Journal of Human Rights Practice, 14(1), 204–214. Disponible en: <https://academic.oup.com/jhrp/article/14/1/204/6717612>

Sarson, J. & MacDonald, L. (2021) *Women Unsilenced - Our Refusal To Let Torturer-Traffickers Win*, FriesenPress Editions

Sifris, R. (2010) *Conceptualising Involuntary Sterilisation as 'Severe Pain or Suffering' For the Purposes of Torture Discourse*. Netherlands Quarterly of Human Rights, 28(4)

Snow, L. (2020) *pre-published research Survey on women's experiences of non-consensual violence in sex*, LMU.

Solanke, I. (2021) *The EU approach to intersectional discrimination in law*. Chapter in The Routledge Handbook of Gender and EU Politics.

Staiano, F. (2014) *Family life and employment of immigrant women in the European legal space: gender bias of legal norms and the transformative potential of fundamental rights*. Disponible en: https://cadmus.eui.eu/bitstream/handle/1814/33452/2014_Staiano.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Strumia, F. (2022) *Speaking too little, yet saying too much. The wrong signals about EU values: X. v. Belgian State*, Common Market Law Review Volume 59, Issue 4

Sundin, J. (2023) *You don't have to put on that red light A frame analysis of the European Parliament's position on prostitution 2014–2021*, Lund University Publications. Disponible en: <https://lup.lub.lu.se/luur/download?func=downloadFile&recordId=9105559&fileId=9105565>

Tan, S. & Kuschminder, K. (2022) *Migrant experiences of sexual and gender-based violence: a critical interpretative synthesis*. Globalization and Health, 18(1). Disponible en: <https://globalizationandhealth.biomedcentral.com/articles/10.1186/s12992-022-00860-2>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2022) *Guide on Article 2 of the European Convention on Human Rights - Right to life*. Disponible en: https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/Guide_Art_2_ENG

Vladislava, Stoyanova (2020) *Anti-smuggling and Anti-trafficking Measures - Are they compatible with the EU Charter of Fundamental Rights?*. Disponible en: https://www.delmi.se/media/nssf2ux5/delmi-report-2020_4-eng.pdf

WCCTT Analysis (2020), referencing BBC/Comres 2019 research on women's experience of violence in sex.

Weinberger, L. (2021) *Kurt v Austria: A missed chance to tackle intersectional discrimination and gender-based stereotyping in domestic violence cases*, Strasbourg Observers. Disponible en: <https://strasbourgobservers.com/2021/08/18/kurt-v-austria-a-missed-chance-to-tackle-intersectional-discrimination-and-gender-based-stereotyping-in-domestic-violence-cases/>

Instrumentos legislativos y soft law

Naciones Unidas

[Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial](#) (1965)

[Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer \(CEDAW\)](#) (1979)

[Convención sobre los Derechos del Niño](#) (1989)

[Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares](#) (1990)

[Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional](#) (2000)

[Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad](#) (2006)

[Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes \(«Reglas de Bangkok»\)](#) (2010)

[Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder](#) (1985)

[Recomendación general nº 19 de la CEDAW: Violencia contra las mujeres](#) (1992)

[Recomendación general nº 21 de la CEDAW: Igualdad en el matrimonio y las relaciones familiares](#) (1994)

[Recomendación general nº 28 del CEDAW sobre las obligaciones fundamentales de los Estados Partes en virtud del artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer](#). (2010)

[Recomendación general nº 38 del CEDAW sobre la trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial](#) (2020)

[Recomendación general nº 26 del CEDAW sobre las trabajadoras migrantes](#) (2008)

[Declaración y Plataforma de Acción de Pekín de la ONU](#) (2015)

[ONU, Asamblea General, Resolución 70/175, Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos \(Reglas Nelson Mandela\)](#) (2015)

[ONU, Comité contra la Tortura, Observación General nº 2: Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes](#). (2008)

[ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general nº 23 sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias](#). (2016)

[ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general nº 13: Igual remuneración por un trabajo de igual valor](#). (1989)

INFORME 2024

[ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Recomendación general nº 35: Lucha contra la incitación al odio racista.](#) (2013)

[ONU. Recomendación general conjunta nº 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer/Observación general nº 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas.](#) (2019)

[ONU. Recomendaciones: Protección de las defensoras de los derechos humanos en situación de riesgo en contextos de migración](#) (2022)

[ONU. CCPR, Observación General nº 36 sobre el Artículo 6: Derecho a la vida](#) (2019)

[ONU. Asamblea General. Resolución 75/165. Matrimonios infantiles, precoces y forzados.](#) (2020)

Unión Europea

[Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea](#) (2000)

[Directiva sobre igualdad racial](#) (2000)

[Directiva sobre igualdad de trato en el empleo y la ocupación](#) (2000)

[Directiva sobre el derecho a la reagrupación familiar](#) (2003)

[Directiva sobre el permiso de residencia para las víctimas de la trata](#) (2004)

[Directiva sobre igualdad de acceso a bienes y servicios](#) (2004)

[Directiva relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros](#) (2004)

[Directiva sobre devoluciones](#) (2008)

[Directiva sobre normas mínimas en materia de sanciones y medidas aplicables a los empresarios de residentes ilegales nacionales de terceros países](#) (2009)

[Directiva de cualificación](#) (2011)

[Directiva relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil](#) (2011)

[Directiva contra la trata de seres humanos](#) (2011)

[Directiva relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de sus víctimas](#) (2011)

[Directiva sobre los derechos de las víctimas](#) (2012)

[Reglamento para la vigilancia de las fronteras marítimas exteriores](#) (2014)

[Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de febrero de 2014, sobre las mujeres migrantes indocumentadas en la Unión Europea](#) (2014)

(Próximamente) [Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica](#) (2022)

Consejo de Europa

[Convenio Europeo de Derechos Humanos](#) (1950)

[Carta Social Europea](#) (1961)

[Protocolo nº 6 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte](#) (1983)

[Protocolo nº 13 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, relativo a la abolición de la pena de muerte en cualquier circunstancia.](#) (2002)

[Consejo de Europa Convenio sobre la lucha contra la trata de seres humanos](#) (2005)

[El Convenio de Estambul](#) (2011)

[Resolución 2244 del Consejo de Europa sobre la migración desde una perspectiva de género: la capacitación de las mujeres como agentes clave para la integración](#) (2018)

[Resolución 2395 del Consejo de Europa -Refuerzo de la lucha contra los llamados delitos de «honor](#) (2021)

[Consejo de Europa Resolución 2412- Aspectos de género e implicaciones para los derechos humanos de la pornografía](#) (2021)

[Consejo de Europa Recomendación CM/Rec\(2022\)17 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la protección de los derechos de las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo](#) (2022)

OIT

[Convenio sobre el trabajo forzoso](#) (1930)

[Convenio sobre la discriminación \(empleo y ocupación\)](#) (1958)

[Convenio sobre la edad mínima](#) (1973)

[Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil](#) (1999)

[Convenio sobre los trabajadores domésticos](#) (2011)

TJUE:

[TJUE, Kingdom of the Netherlands v. Parlamento Europeo and the Council of the European Union, \(Case C-377/98\), 9th of October 2001](#)

[TJUE, Opinion of Advocate General Richard de la Tour, delivered on 20 April 2023, in WS v Intervyuirasht organ na Darzhavna agentsia za bezhantsite pri Ministerskia savet, \(Case C-621/21\), 20th of April 2023](#)

[TJUE, Centre public d'action sociale d'Ottignies-Louvain-la-Neuve v. Moussa Abdida \(Case C-562/13\), 18th of December 2014](#)

[TJUE, P. - Puppinck and others v. Comisión Europea \(Case C-418/18\), 19th of December 2019](#)

[TJUE, Comisión Europea v Kingdom of the Netherlands \(Case C-508/10\), 26th of April 2012](#)

[TJUE, Cimade and GISTI v. Ministre de l'Intérieur, de l'Outre-mer, des Collectivités territoriales et de l'Immigration, \(Case C-179/11\), 27th of September 2012](#)

[TJUE, X v. Belgian state \(Case C-930/19\) 2nd of September 2021](#)

TEDH:

[TEDH, M.H. and others v. Croatia \(Applications nos. 15670/18 and 43115/18\), 4th of April 2022](#)

[TEDH, V.C. v. Slovakia \(Application no. 18968/07\), 8th of February 2012](#)

[TEDH, N.B. v. Slovakia \(Application no. 29518/10\), 12th of September 2012](#)

[TEDH, I.G. and others v. Slovakia \(Application no. 15966/04\), 13 of November 2012](#)

[TEDH, KJELDTSEN, BUSK MADSEN AND PEDERSEN v. DENMARK \(Application no. 5095/71; 5920/72; 5926/72\), 7th of December 1976](#)

[TEDH, A and B v. Georgia \(Application no. 73975/16\), 10th of May 2022](#)

[TEDH, Opuz v. Turkey \(Application no. 33401/02\), 9th of September 2009](#)

[TEDH, Y and Others v. Bulgaria \(Application no. 9077/18\) 22nd of March 2022](#)

[TEDH, Pajić v. Croatia \(Application no. 68453/13\), 23rd of May 2016](#)

[TEDH, VOLODINA v. RUSSIA \(Application no. 41261/17\), 4th of November 2019](#)

[TEDH, Tkheidze v. Georgia \(Application no. 33056/17\) 8th of July 2021](#)

[TEDH, TYRER v. THE UNITED KINGDOM \(Application no. 5856/72\), 25th of April 1978](#)

[TEDH, B.S. v. SPAIN \(Application no. 47159/08\), 24th of October 2012](#)

El apoyo de la Comisión Europea para la producción de esta publicación no constituye un respaldo de su contenido, el cual refleja únicamente las opiniones de los autores, y la Comisión no puede ser considerada responsable por cualquier uso que pueda hacerse de la información aquí contenida.



Co-funded by
the European Union



INFORME 2024

Más información: www.womensrightsdatabase.eu

